

# DISCIPLINA GENERAL DE LA IGLESIA

Y

PARTICULAR DE ESPAÑA

SOBRE LA

## PROVISIÓN DE PARROQUIAS

### MEDIANTE CONCURSO

DESDE

EL CONCILIO TRIDENTINO HASTA NUESTROS DIAS

POR EL

**DR. D. ANTONIO BERJON Y VAZQUEZ,**

CANÓNIGO DE LA S. A. I. C. DE ASTORGA,

SECRETARIO DE CÁMARA Y GOBIERNO

Y DEL CONCURSO GENERAL Á PARROQUIAS.

---

*Con aprobación del Ordinario.*

---

ASTORGA:

ESTABL. TIPOGRÁFICO DE N. FIDALGO,

Calle del Seminario, núm. 3.

1903

G-F 14080



DGCL  
A

**PROVISION DE PARROQUIAS**  
**MEDIANTE CONCURSO**

+ 161337



# DISCIPLINA GENERAL DE LA IGLESIA

Y

## PARTICULAR DE ESPAÑA

SOBRE LA

## PROVISIÓN DE PARROQUIAS

### MEDIANTE CONCURSO

DESDE

EL CONCILIO TRIDENTINO HASTA NUESTROS DÍAS

POR EL

**DR. D. ANTONIO BERJON Y VAZQUEZ,**

CANÓNIGO DE LA S. A. I. C. DE ASTORGA,

SECRETARIO DE CÁMARA Y GOBIERNO

Y DEL CONCURSO GENERAL Á PARROQUIAS.



ASTORGA:

ESTABL. TIPOGRÁFICO DE N. FIDALGO,

Calle del Seminario, núm. 3.

1903



# PRÓLOGO

---

Consta por el verídico y fiel testimonio de la Historia, que en los tres primeros siglos de la Iglesia ejercía la Cura de almas el Obispo, ya por sí mismo, ya por los Presbíteros, que como no tenían habitual y permanente jurisdicción en determinado lugar, no eran Párrocos, ni podían recibir el nombre de tales.

En el siglo IV los Presbíteros eran enviados por los Obispos fuera de la Ciudad los días festivos para la celebración de la Sta. Misa y administración de los Stos. Sacramentos á los fieles; pero debían volver de nuevo, concluidos los oficios, á la mansión episcopal.

En el siglo VI empezaron á formarse las Parroquias en los pueblos y después del siglo X en las Ciudades.

Acercas de su provisión sólo puede decirse que el Obispo designaba pastores idóneos por su ciencia y virtud, sin que conste nada positivo y determinado acerca de la forma especial para comprobar dicha idoneidad.

Inocencio III en el cap. *Ad haec* «De officio Archidiaconi» señala entre los oficios del Arcediano el de examinar y presentar al Obispo los que han de obtener beneficios eclesiásticos «*ut qui beneficiis ecclesiasticis praeficiendi fuerint a suo prius examinentur Archidiacono, et per ipsum postmodum Episcopo praesententur*»; pero habiendo cesado la jurisdicción y el oficio de los Arcedianos, fueron sustituidos por los Vicarios Generales, que vinieron ejerciendo aquel cargo cuando no se le reservaba el Obispo.

Sobre la elección de personas dignas, aunque en general, pueden también verse las Constituciones de Alejandro III en el Concilio Lateranense, de Gregorio X en el Lugdunense, de Inocencio III y de otros, así como la ley recopilada de 1534, que es la primera del título XX del libro primero; pero sólo en el Concilio de Trento encontraremos una forma especial y determinada que es la de *Concurso* para la provisión de Párroquias.

Mas como quiera que esta forma, ó disciplina vigente sobre el particular desde el Tridentino ha sido objeto de muchas y ventajosas modificaciones y aclaraciones, ya dentro del derecho ge-

neral, ya dentro del particular de España, nuestro propósito es ofrecer al Clero la *Disciplina general de la Iglesia y particular de España sobre la provisión de Parroquias*, según el orden histórico, reuniendo cuantos documentos sean al efecto necesarios ó útiles, y se relacionan con asunto tan importantísimo, objeto del presente opúsculo canónico.





# I

## CONCILIO TRIDENTINO

El Concilio Tridentino es la base de la Disciplina eclesiástica vigente acerca de la provisión de los beneficios curados y por lo mismo, además de que así seguimos el orden cronológico, debemos poner su doctrina en primer lugar. Esta se halla comprendida en el capítulo XIII de la sesión VII «de reformatione» y en el capítulo XVIII de la sesión XXIV «de reformatione» que se copian en los dos párrrrfos siguientes:

### § I

Præsentati, seu electi, vel nominati a quibusvis ecclesiasticis personis, etiam Sedis apostolicæ Nuntiis, ad quævis ecclesiastica beneficia non instituantur nec confirmentur, neque admittantur, etiam prætextu cujusvis privilegii, seu consuetudinis, etiam ab immemorabili tempore præscriptæ, nisi fuerint prius a locorum Ordinariis *examinati*, et *idonei* reperti, Et nullus appellationis remedio se tueri possit, quominus examen subire teneatur. Præsentatis tamen electis, seu nominatis ab universitatibus, seu collegiis generalium studiorum exceptis.

§ II

Expedit maxime animarum saluti, a dignis atque idoneis parochis gubernari. Id ut diligentius ac rectius perficiatur, statuit sancta Synodus, ut cum parochialis ecclesiae vacatio, etiamsi cura ecclesiae vel episcopo incumbere dicatur, et per unum vel plures administretur, etiam in ecclesiis patrimonialibus seu receptivis nuncupatis, in quibus consuevit episcopus uni vel pluribus curam animarum dare, quos omnes ad infra scriptum examen teneri mandat, per obitum vel resignationem, etiam in Curia, seu aliter quomodocumque contingerit, etiam si ipsa parochialis ecclesia reservata vel affecta fuerit generaliter, vel specialiter, etiam vigore indulti seu privilegii in favorem sanctae Romanae Ecclesiae Cardinalium, seu abbatum vel capitulorum: debeat episcopus statim, habita noticia vacationis ecclesiae, si opus fuerit, idoneum in ea vicarium, cum congrua, ejus arbitrio, fructuum portionis assignatione, constituere; qui onera ipsius ecclesiae sustineat, donec ei de rectore provideatur. Porro episcopus et qui jus patronatus habet, intra decem dies, vel aliud tempus ab episcopo praescribendum, idoneos aliquos clericos ad regendam ecclesiam coram deputandis examinadoribus nominet. Liberum sit tamen etiam aliis, qui aliquos ad id aptos noverint, eorum nomina deferre, ut possit postea de cujuslibet aetate, moribus, et sufficientia fieri diligens inquisitio. Et si episcopo aut Synodo provinciali pro regionis more videbitur magis expedire, per edictum etiam publicum vocentur, qui volunt examinari. Transacto constituto tempore, omnes, qui descripti fuerint examinentur ab episcopo, sive, eo impedito, ab ejus vicario generali, atque ab aliis examinadoribus non

paucioribus, quam tribus: quorum votis, si pares, aut singulares fuerint, accedere possit episcopus, vel vicarius, quibus magis videbitur. Examinatores autem singulis annis in diœcesana Synodo ab episcopo, vel ejus vicario, an minus sex proponantur: qui Synodo satisfaciant, et ab ea probentur. Advenienteque vacatione cujuslibet ecclesiae, tres ex illis eligat episcopus, qui cum eo examen perficiant; indeque succedente alia vacatione, aut eosdem, aut alios tres, quos maluerit, ex praedictis illis sex eligat. Sint vero hi examinatores magistri, seu doctores, aut licenciati in theologia, aut jure canonico, vel alii clerici, seu regulares, etiam ex Ordine mendicantium, aut etiam saeculares, qui ad id videbuntur magis idonei, jurentque omnes ad sancta Dei evangelia, se quacumque humana affectione postposita, fideliter munus executuros: caveantque ne quidquam prorsus occasione hujus examinis, nec ante, nec post accipiant, alioquin simoniae vitium, tam ipsi, quam alii dantes incurrant; a qua absolvi nequeant, nisi dimissis beneficiis, quae quomodocumque etiam antea obtinebant, et ad alia in posterum inhabiles reddantur. Et de his omnibus non solum coram Deo, sed etiam in Synodo provinciali, si opus erit, rationem reddere teneantur; a qua, si quid contra officium eos fecisse compertum fuerit, graviter ejus arbitrio puniri possint. Peracto inde examine, renuntientur quotcumque ab his idonei judicati fuerint aetate, moribus, doctrina, prudentia, et aliis rebus ad vacantem ecclesiam gubernandam opportunis: ex hisque episcopus eum eligat, quem ceteris magis idoneum judicaverit; atque illi, et non alteri, collatio ecclesiae ab eo fiat, ad quem spectabit eam conferre. Si vero juris patronatus ecclesiastici erit, ac institutio ad episcopum, et non ad alium pertineat; is, quem patronus digniorem inter probatos ab examineribus judicabit, episcopo

praesentare teneatur, ut ab eo instituat. Cum vero institutio ab alio, quam ab episcopo, erit facienda, tunc episcopus solus ex dignis eligat digniorem, quem patronus ei praesentet, ad quem institutio spectat. Quod si juris patronatus laicorum fuerit, debeat, qui a patrono praesentatus erit, ab eisdem deputatis, ut supra, examinari, et non, nisi idoneus repertus fuerit, admitti. In omnibusque supra dictis casibus non cuiquam alteri, quam uni ex praedictis examinatis, et ab examineribus approbatis, juxta supra dictam regulam, de ecclesia provideatur; nec praedictorum examinerum relationem, quominus executionem habeat, ulla devolutio, aut appellatio, etiam ad Sedem apostolicam, sive ejusdem Sedis legatos, aut vicelegatos, aut nuntios, seu episcopos, aut metropolitanos, primates, vel patriarchas interposita, impediatur, aut suspendatur: alioquin vicarius, quem ecclesiae vacanti antea episcopus arbitrio suo ad tempus deputavit vel forsitan postea deputabit, ab ejus ecclesiae custodia, et administratione non amoveatur, donec aut eidem, aut alteri, qui probatus, et electus fuerit, ut supra, sit provisum: alias provisiones omnes, seu institutiones, praeter supra dictam formam factae, subreptitiae esse censentur: non obstantibus huic decreto exemptionibus, indultis, privilegiis, praeventionibus, affectionibus, novis provisionibus, indultis concessis quibuscumque universitatibus, etiam ad certam summam, et aliis impedimentis quibuscumque. Si tamen adeo exigui redditus dictae parochialis fuerint, ut totius hujus examinationis operam non ferant; aut nemo sit, qui se examini quaerat subicere; aut ob apertas factiones, seu dissidia, quae in aliquibus locis reperiuntur, facile graviores rixae, ac tumultus possint excitari; poterit Ordinarius, si pro sua conscientia cum deputationum consilio ita expedire arbitrabitur, hac forma omissa,

privatum aliud examen, ceteris tamen, ut supra, servatis, adhibere. Licebit etiam Synodo provinciali, si qua in supra dictis circa examinationis formam addenda, remittendave esse censuerit, providere.



## II

### **BULA DEL PAPA S. PIO V**

La Santidad del Papa Pio V en Marzo de 1567, á fin de que se llevara á cumplido efecto la disposición del Tridentino sobre la provisión de parroquias en sujetos idóneos la aclaró, innovándola bajo cláusula irritante, en cuanto á la apelación de la mala relación de los examinadores y á algunas reservas, en los siguientes términos:

*Pius Episcopus Servus Servorum Dei ad perpetuam rei memoriam.*

In conferendis beneficiis ecclesiasticis et praesertim parochialibus ecclesiis personis dignis et habilibus, quae in loco residere et per se ipsos curam exercere valeant, quantam diligentiam adhiberi oporteat, Alexandri III in Lateranensi, Gregorii X in Lugdunensi generalibus Conciliis, ac Innocentii similiter III et aliorum Rom. Pont. praedecessorum nostrorum editae Constitutiones testantur.

Quod ut diligentius ac rectius perficiatur, statuit etiam Synodus Tridentina, ut occurrente vacatione parochialis ecclesiae, etiam generaliter vel specialiter, etiam vigore indulti in favorem S. R. E. Cardinalium, aut alias quomodolibet reservatae vel affectae, debeat Episcopus habita notitia vacationis ecclesiae, si opus fuerit, idoneum in ea vicarium cum congrua eius arbitrio fructuum et portionum assignatione consti-

tuere, qui onera ipsius ecclesiae sustineat, donet ei de rectore provideatur, et deinde Episcopus, et qui ius patronatus habet, intra decem dies, aut aliud tempus ab Episcopo praescribendum, aliquos clericos ad regendam ecclesiam idoneos, examinadoribus iuxta formam eiusdem Synodi deputatis, nominet; et non nisi ab eisdem examinadoribus per concursum aliorum examinadorum, etiam tamquam magis idoneo ab Episcopo iudicato et electo, de ecclesia provideatur, alias provisiones seu institutiones omnes praeter formam praedictam factae subreptitiae censeantur.

Sed quoniam res humanae semper in deterius prolabuntur, nisi sit qui eas retineat ac debitae executioni demandet, et verendum sit, ne propter constitutionum huiusmodi transgressionem maximi abusus orientur: nos, ad quorum notitiam non sine gravi nostra molestia pervenit, nonnullus ex venerabilibus fratribus nostris Archiepiscopis, et Episcopis, occurrente vacatione parochialium ecclesiarum, eas nullo aut minus rite servato examine, praesertim illo, quod per concursum fieri debet ex Concilio Trident., vel etiam examine rite servato, personis minus dignis, carnalitati aut aliae humanae passionis affectum, non rationis iudicium sequentes contulisse et de eis providisse, volentes quantum cum Deo possumus huiusmodi ac etiam futuris periculis occurrere.

Eorundem praedecessorum nostrorum constitutiones praefatas etiam innovando, auctoritate Apostolica tenore praesentium omnes et singulas collationes, provisiones, institutiones et quasvis dispositiones parochialium ecclesiarum ab eisdem Episcopis et Archiepiscopis ac quibusvis aliis collatoribus tam ordinariis quam delegatis, etiam S. R. E. Cardinalibus ac Sedis Apostolicae Legatis vel Nuntiis, praeter et contra formam ab eodem Concilio Trident. praesertim in

examine per concursum faciendō, praescriptam, factas aut in futurum faciendas, nullas, irritas ac nullius roboris vel momenti fore et esse, nullumque provisius aut titulum etiam coloratum possidendi praebere, et parochiales ecclesias huiusmodi, ut prius ante collationes huiusmodi vacabant ex nunc vacare statuimus, decernimus et declaramus; easque omnes pro tempore sic vacantes nostrae et Sedis Apostolicae, seu eorum, quibus ius conferendi eas, praeterquam Episcopis et Archiepiscopis, qui curam dicti examinis iuxta decretum eiusdem Concilii habere debent, competet, dispositioni reservamus.

Insuper ne parochiales ecclesiae diu in suspensio maneat in maximum animarum periculum, quarumcumque parochialium ecclesiarum, quarum, dum pro tempore vacant, ad Episcopos, Archiepiscopos, Patriarchas et quosvis alios Ordinarios collatores in mensibus ordinariis, collatoribus etiam per nostras regulas assignatis, provisio et collatio spectat et pertinet, de quibus iidem Episcopi et Ordinarii praedicti intra sex mensium spatium a die vacationis earundem perfecto examine iuxta formam Concilii Trident. praefati non providerint, ac illarum, etiam quarum collationes nobis et dictae Sedi generaliter vel specialiter ex quavis causa reservatae seu affectae existunt, aut aliis ex indulto Sedis Apostolicae competunt, ad quas, occurrente illarum vacatione, Episcopi et Archiepiscopi praefati personas per examen concursu mutuo habito iuxta dicti Conc. Trident. formam approbatas et magis idoneas non elegerint, aut electas nobis vel successoribus nostris, aut iis, ad quos collatio spectabit, pro collatione obtinenda intra quatuor mensium spatium a die illius vacationis non significaverint, nec non parochialium ecclesiarum similium, quae iurispatronatus ecclesiastici, vel laicorum seu Clericorum et Lai-

corum simul fuerint, si praesentatus intra tempus eisdem patronis a iure praefixum praevio examine, iuxta formam dicti Concilii approbatus petatur institui, institutioque ipsa per duos menses a die presentationis dilata fuerit, collationem, provisionem institutionem et omnimodam dispositionem nobis et ipsi Sedi, ac personis indulta huiusmodi conferendi, providendi, seu instituendi obtinentibus respective reservamus, data tamen in parochialibus iuris patronatus optione ipsis patronis, ut, si institutio ad Ordinarios spectabit ipsis Ordinariis illam facere negligentibus et ultra dictos menses differentibus possint pro huiusmodi institutione obtinenda habere recursum ad Metropolitanum, vel viciniorem Ordinarium, aut ad Sedem Apostolicam.

Prohibentes etiam eisdem Ordinariis, ne tempus decem dierum eisdem Ordinariis et patronis ab eodem Concilio Trident. ad nominandum idoneos clericos coram deputatis examinatore praefixum, ultra alios decem dies prorogare audeant vel praesumant.

Districtius inhibentes, ne quis praeter Romanum Pontificem, aut alios indulta huiusmodi obtinentes, ut praefertur, quacumque sit super hoc auctoritate munitus, de huiusmodi beneficiis sic reservatis (ut praefertur) disponere, vel circa illa etiam per viam permutationis vel alias innovare quoquomodo praesumat.

Ut autem non solum dignis, sed magis idoneis repertis iuxta eiusdem Concilii decretum parochiales ecclesiae conferantur, volumus et eadem auctoritate decernimus, quod si Episcopus minus habilem posthabitis magis idoneis elegerit, possint ii, qui reiecti fuerint, a mala electione huiusmodi ad Metropolitanum vel si ipse eligens Metropolitanus aut exemptus fuerit, ad viciniorem Ordinarium uti nostrum et Sedis huiusmodi delegatum, aut alias ad ipsam Sedem Apostolicam appellare; ac praelectum ad novum examen co-

ram ipso appellationis iudice et eius examinatorebus provocare, et constito de prioris eligentis irrationabili iudicio, eoque revocato, parochialiis magis idoneo per eundem iudicem appellationis auctoritate nostra (quatenus collatio ad Episcopum, a quo appellatum fuit, spectaret) conferatur, alias eidem magis idoneo per iudicem appellationis approbato conferenda, remittatur ad eum, ad quem collatio, provisio vel institutio spectabit.

Haec tamen appellatio interposita interim non impediat aut suspendat, quo minus electio per Ordinarium primo loco facta interim debitae demandetur executioni, et provisus ab eadem ecclesia, causa appellationis huiusmodi pendente, non amoveatur.

Et si quis a sententia per iudicem appellationis lata duxerit appellandum, is tunc ad Sedem Apostolicam appellabit. Si secus in praemissis omnibus et singulis actum aut attentatum fuerit, irritum decernimus et inane. Volumus autem, quod praesentium transumptis manu alicuius notarii etc. Dat. Romae ap. S. Petri anno incarn. Dom. XV Kal. April. 1567. Pont. Nostri anno II.



### III

#### DISCURSO DEL CARDENAL DE LUCA

Bien conocidos son de todos los canonistas los cincuenta discursos que sobre la práctica forense escribió al Emmo. Cardenal de Luca. De ellos entresacamos el que trata de la provisión de parroquias como pertinente á nuestro asunto, el cual traducido al castellano es como sigue:

Con objeto de que la provisión de las iglesias parroquiales se haga dignamente la sagrada Congregación al restringir la antigua libertad de los coladores añadió cierta forma de proveer, la cual amplió ó más bien declaró la constitución 47 de San Pío V, bajo decreto anulativo, cuando aquella forma no se observa bien: por cuyo motivo la práctica del día enseña, que en contra de los que ya tienen iglesias parroquiales se logran impetraciones apostólicas de cierta manera, las cuales se llaman *praeter* ó *contra formam* por no haberse observado la forma del expresado Pontífice, y de hecho muchas surten efecto.

La forma consiste en que luego que ha ocurrido la vacante, el Ordinario debe inmediatamente poner un vicario provisional asignándole cóngrua, para que en el ínterin no se descuide la cura de almas; y bien haya ocurrido en mes del Ordinario, ya en apostólico, ó por que por otro concepto tengan entrada la reserva ó

afección apóstolica, debe llamarse á concurso por medio de edictos, que se fijarán en la misma parroquial y en el lugar ordinario de la residencia del obispo y de su tribunal, en los que marcado el término competente, que no debe bajar de diez días, pero que sí puede prorrogarse según constitución de Pio V. siempre que no exceda de veinte, se invitará á los que quieran concurrir á que comparezcan en un lugar cierto y en día y hora asignados para sufrir el exámen y concurso: y llegado el término, y habiendo comparecido los opositores, deben empezarse los ejercicios ante el Ordinario ó su vicario general y los examinadores nombrados en el próximo sinodo diocesano, los cuales por lo tanto se llaman *sinodales*, y cuyo número no ha de bajar de tres, quienes examinarán á los concurrentes, tanto cerca de su instrucción, como sobre su vida, costumbres, prudencia y otras cualidades que se creen convenientes para este cargo; después de todo lo cual darán parte al obispo de aquellos que les parecieren dignos é idóneos, reprobando á los que hallaren indignos; para que elija el obispo al que crea mejor de entre los candidatos aprobados: y cuando la colación pertenezca libremente á él, la hará en el elegido de antemano. Más cuando por causa de reserva ó afección corresponda á la Dataría ó Sede Apostólica, entonces concederá letras testimoniales al elegido, el que en virtud de ellas obtendrá la provisión apostolica, y si esta perteneciere á un inferior, el mismo Ordinario concederá letras semejantes dirigidas á este, de modo que la provisión queda restringida al elegido de esta suerte.

Acerca del cumplimiento de esta forma se suscitan varias cuestiones en el foro, ya por motivo de las dichas impetraciones que se hacen entre los provistos de esta manera, por no haberla bien observado, ó por haber trascurrido seis meses dentro de cuyo término

debía haberse hecho, ó bien por la apelación interpuesta de alguno de los concurrentes al juicio de los examinadores, por haberlo indebidamente reprobado, ó también por el juicio irracional del Ordinario en la preelección, por cuyo motivo habrá que tratar de estos cuatro casos separadamente.

Respecto á la forma, bien ó mal observada, es preciso manifestar que suele tener muchos defectos, de modo que con frecuencia se ve en la práctica que se viola fácilmente. Primero por el número y cualidades de los examinadores: porque según ya se ha dicho, deben ser nombrados solemnemente en el anterior sínodo diocesano, y los que lo han sido de otra manera son menos idóneos; y esto es tan cierto, que si bajo la presidencia de un mismo obispo se encontrarán unidas dos iglesias catedrales igualmente principales, y el obispo, atendiendo á los diversos estilos locales hubiere celebrado dos sínodos distintos para cada diócesis, ó uno para las dos, pero con nombramientos distintos de examinadores para cada una de ellas, entonces los nombrados para una diócesis no són idóneos para jueces en el concurso de una parroquia de la otra, aunque sea uno é idéntico el obispo. Mas cuando sucede que por muerte, ausencia ú otro legítimo impedimento que no sea afectado ni fraudulento no pueden lograrse el número de examinadores, que al menos ha de ser de tres, para establecer colegio; entonces, en lugar de los que mueren fuera de sínodo, pueden otros ser nombrados por el Ordinario, pero empleando alguna solemnidad; á saber el consentimiento del cabildo; y no haciéndose así el nombramiento no vale. Y esto se concede cuando suele celebrarse el sínodo dentro del año; pero no si es después, porque entonces el Ordinario tiene la culpa de no haberle celebrado con suje-

ción á lo prescrito en el Concilio de Trento, y de no haber nombrado en él nuevos examinadores.

No basta tampoco el solo nombramiento que haya tenido lugar de uno ú otro modo, según ya se ha dicho, si los diputados no prestan también solemne juramento de cumplir bien y fielmente con su cargo. Sobre esta solemnidad se dudó antes si debía prestarse el juramento en cada uno de los concursos, ó si era suficiente con que generalmente se prestara una sola vez: cuya última opinión es más verdadera y admitida.

Concluido el exámen delante de los expresados examinadores, no en particular ante cada uno, sino reunidos colegialmente en el lugar señalado en los edictos, los mismos en virtud del derecho colegiativo deben dar su voto secreto ó público, escrito ó de palabra, según los estatutos locales, en el mismo acto, manifestando á cuál de los concursantes aprueban, y á cual desechan, para que el Ordinario ejerza la expresada facultad de elegir entre los aprobados.

La aprobación ó reprobación depende de mayoría de votos según las reglas generales que se observan en las elecciones ó presentaciones que se hacen por derecho de universidad ó colegiativo. Para este efecto se llama mayor parte la que excede aunque solo sea en un voto ó en medio á la mitad del número de los concurrentes, teniendo en consideración el total, y no comparativamente si la menor parte dá nueva sentencia distinta, según las reglas de elección; y por lo tanto, si los examinadores son cinco ó tres, entonces dos, ó respectivamente tres hacen mayoría.

Pero si los votos son iguales de modo que ninguno de los actos quede concluido, y por lo tanto, el que ha acudido á concurso no puede decirse jurídicamente ni aprobado ni reprobado, entonces el Ordinario ó su vicario general, que presida en el exámen, en el que por

otros conceptos tendrá voto adhesivo ó preponderante, dará el suyo, de modo que aquella parte de aprobación ó reprobación concluirá el acto á que él se hubiere adherido. Esta adhesión debe hacerse igualmente en el mismo acto y en forma colegiativa, como por via de elección ó acto capitular de modo que el de aprobación de cada uno quede concluso entonces: ni ha de hacerse caso de los votos que se dan en lugar ó tiempo diverso singularmente, con sujeción á la expresada regla de elecciones y de otros actos colegiativos,

El Ordinario en este particular se dice que tiene dos caractéres, lo cual puede explicarse con la diversidad de las personas materiales, á saber, uno, como presidente en el mismo colegio ó Concilio en union con los examinadores con el espresado voto adhesivo; y este carácter puede explicarle ó por si mismo ó por su vicario general ú otro delegado especialmente para ello. Este voto adhesivo debe darle en el mismo acto, por derecho colegiativo, de modo que el acto capitular ó el colegiativo quede terminado.

El otro carácter que representa es sobre el derecho de elegir préviamente entre muchos aprobados, el cual puede ejercer á su antojo en diverso lugar y tiempo, con tal que dentro del término de seis meses lo haga, no sea que descuidándose haya motivo á la devolución; por cuya causa la práctica ordinaria enseña, en especial en las grandes diócesis, que debe verificarse el concurso delante del vicario general ú otro presidente encargado al efecto, trasmitiendo los votos de los aprobados al obispo, el cual hará en la misma ciudad ó en el lugar del concurso, ó en otro fuera ó dentro de la diócesis y en el tiempo marcado, la elección, bien sea de provisión propia, bien agena, según ya hemos dicho.

En el expresado colegio ó en la reunión está prohi-

bido que se mezclen otras personas que no sean los examinadores sinodales: con tal que sin embargo, con sujeción á las mismas reglas de elección la mezcla haya producido efecto, esto es, que otras personas que no tenían voto le den, de modo que sea incierto, si la mayor parte se ha dado por los examinadores legítimos, ó no; porque cuando no hay este motivo de duda, entonccs semejante intervención no perjudica á la validez del acto, como con frecuencia se ve, que presidiendo el mismo obispo, asiste también el vicario general, el cancelario y otros oficiales ó familiares. Sin embargo, en nada perjudica, siempre que no tengan voto decisivo, aunque para satisfacción del obispo algunos que no sean examinadores sinodales hagan preguntas á los examinandos, y después de concluido el exámen den su opinión en forma discusiva ó consultiva; esto muchas veces surte buenos efectos, en especial para oponerse á las tramas de los examinadores, porque así no se atrevén á reprobár á quienes no lo merecen, ni aprobar á los que de público consta que no respondieron bien.

No hay tampoco una forma determinada sobre la manera de verificar el exámen en lo relativo á la instrucción sobre si los concursantes deben ser preguntados al mismo tiempo de idénticas materias ó de diversas, ó más bién si el exámen debe hacerse singular y distintamente. Por lo tanto, debe estarse á las costumbres locales ó á la voluntad del obispo. Lo mismo debe decirse sobre el modo de dar el voto, si ha de ser público ó secreto, verbal ó escrito.

No pertenece á los examinadores juzgar acerca de cual es más digno entre los idóneos, debiendo concretarse á aprobar, ó reprobár ó á manifestar á quienes creen idóneos, y á quienes no, pues la elección entre los aprobados corresponde Ordinario.

El cargo de los examinadores debe ser enteramente gratuito, y cualquier cosa que bajo algún concepto reciban se reputa por simonía; y porque alguno incurra en este crimen no deben sufrir perjuicios los que se presenten al concurso, si son idóneos, y á quienes en justicia debía aprobarse, si es que no son sabedores ni participantes, de que para evitar una injusta reprobación las dádivas han procedido, sin saberlo ellos, de los parientes ó personas que los estiman. Sin embargo, cuando hay fama pública de esto, y de hecho ha producido escándalo, se reputa este motivo como justo para posponer en la elección al que por otros conceptos debería haber sido elegido como mas digno.

No tiene libertad el obispo ó el Ordinario de elegir entre los candidatos ó aprobados al que quisiere, porque su voluntad debe sujetarse á reglas, dando la preferencia al que reputa más digno. Por esta causa cuando la elección parezca irracional y contraria á las reglas, es lícito al que se crea más digno apelar del fallo del obispo, y algunas veces, ha sucedido, que anulada la elección por el juez de la apelación, se ha dado una parroquia al que ha apelado. Mas son muy raros los casos en que sucede esto, y en que semejantes apelaciones se llevan á término: porque aunque sea muy frecuente su interposición; sin embargo, es muy rara su prosecución, y con motivo; ya porque la apelación no causa efecto suspensivo, ni impide al electo que tome posesión del beneficio, ni desempeñe sus cargos, por cuya causa podría proseguir la apelación en el juicio ordinario mediante tres sentencias conformes, y la mayor parte de las veces por una cuarta, que causa egecutoria, lo que acarrea tras sí una gran pérdida de tiempo y de dinero, produciendo grandes molestias; ya también porque la presunción está á favor del fallo del obispo; y es muy difícil convencer de esta irracionali-

dad, aunque el apelante manifieste que es mas literato, graduado, noble y de edad mayor: porque aunque por regla general y en abstracto los que tienen semejantes cualidades ó alguna de ellas deben reputarse por más dignos que los que no las tienen; sin embargo, esto no es bastante para declarar irracional aquel juicio, pues que pudo interponerse sin razón, atendiendo á otras cualidades que concurran en el elegido que no tenga el pospuesto, aunque le sobren algunas más; por ejemplo que sea más prudente, de vida mas ejemplar, ó porque le quiera mas el pueblo, ó se le tenga por mas provechoso; por cuyos motivos no se puede dar una regla cierta y determinada aplicable á todos los casos: y por lo tanto, es muy raro y difícil hacer constar semejante irracionalidad.

En esta preelección debe tenerse muy presente que aquel sujeto que seria mas digno por sus conocimientos literarios y por otras cualidades, si pesa sobre él la nota de algún crimen, aunque no se haya probado de modo que pueda ser condenado por él: si con todo la absolucion que ha obtenido ha procedido de falta de pruebas, la cual, sin embargo, de hecho no ha bastado para hacer desaparecer la mala opinión y fama; aunque no sea suficiente para privarle del beneficio ó del derecho ya adquirido, lo es para que no le adquiera; y puede dar motivo bastante al superior para que pospuesto él, elija á otro menos digno, con tal que sea hábil é idóneo, y mucho mas aún, si á la sospecha ó difamación del pueblo se hubiere agregado el haber estado preso; y todavía más si se le hubiese atormentado, pues debe velarse porque no se dé escándalo al pueblo.

Tambien cesando la positiva difamación de crimen, deben tenerse en cuenta otras cualidades, las cuales, aunque positivamente no sean criminosas; sin embargo, de hecho producen algún escándalo, ó no edifican,

como si siendo sacerdote no acostumbrara celebrar ni asistir á los oficios divinos, y por el contrario se hallara entregado á asuntos seculares: puesto que este proceder parece que lleva consigo cierta especie de indignidad.

En el primer fervor suelen los que apelan de la elección de su émulo acudir á la curia romana y solicitar que el elegido se sujete en ella á nuevo exámen, cuyo recurso generalmente se admite, y en especial si se trata de iglesias ultramontanas; aunque por parte del que apela no se haya aprobado el juicio irracional del obispo según la opinión que sigue la curia y la Rota romana, apoyada en algunas declaraciones de esta Sagrada Congregación. No parece muy digna de aprobarse esta generalidad, debiendo por lo tanto procederse con mucha circunspección atendiendo á la cualidad y circunstancias del hecho, que deben pesarse con suma prudencia: porque mediando por regla general en semejantes apelaciones animosidad ó afecciones, el elegido á quien le es muy incómodo por razon de su edad ó salud ó por otro motivo presentarse á la curia, se ve obligado á ceder su derecho, y el desechado consigne indirectamente su objeto; por lo tanto, debe procederse en esto con suma discreción, atendiendo á la calidad del hecho.

Además, no está obligado en esta previa elección el obispo ni otro superior, á quien pertenezca, á seguir los votos de la mayoría, bastando con que elija á uno de los aprobados; por lo tanto, si habiendo cinco examinadores algunos de los concursantes obtuvieren la aprobación unos de cuatro y otros de tres, puede el obispo elegir cualesquiera de ellos, porque en semejantes actos colegiados la mayor parte arrastra á la menor; de modo que el acto se reputa como si hubiera sido aprobado por todos; y por esto basta elegir á uno

de los candidatos; y mas especialmente, porque en semejantes actos colegiados ó capitulares la práctica enseña que algunos para atraer á sí á quienes desean suelen dar á todos los demás votos negativos, merezcánlos, ó no. Basta por lo tanto, que el elegido sea de los aprobados, aunque la aprobación hubiere resultado de la adhesión del obispo ó del vicario, porque por igualdad de votos de aprobación ó de reprobación el acto no estaria concluido sino con la expresada adhesión.

Si se presentaran muchos al concurso, y se les pusiera en lista, y comparecieran luego todos en el dia y lugar designados para sufrir el exámen, entonces todos deben ser examinados, sin poderse desechar á uno ó mas: pues si reclama el desechado, no se dirá que la forma está observada, y por lo tanto, el acto sería nulo en virtud de una Constitución de Pio V. Pero no sucederá así si alguno de los alistados no quisiere comparecer en el dia y lugar citados pues que no se les debe esperar, á no ser que se les pusiera algun injusto impedimento por parte de los otros concursantes, ó porque sobrevenga alguna otra justa causa, en virtud de la cual el Ordinario, atendida la cualidad del hecho, pueda admitirlos despues á exámen: de modo que no pueda decirse que se prive del derecho á aquel que ya le tenia por haber comparecido y sido aprobado.

Aunque el decreto del Concilio establezca el término de diez dias en el edicto, y la Constitución de Pio V, conceda facultad para prorrogarle, con tal que todas las prórogas, no excedan de veinte días, no pudiendo concederse otras; sin embargo, esto se entiende cuando la próroga perjudica á los que comparecieron en el término fijado: pero si ninguno se hubiere presentado, entonces no tiene el obispo prohibición de renovar los edictos cuantas veces quisiere durante el término de

seis meses que tiene para hacer la provisión, por la razón sencilla de que á nadie se causa daño sino á él mismo, puesto que tuvo libertad de proveer la iglesia cuando quiso, obteniendo de este modo restitución de la antigua facultad que por derecho comun le correspondía; obrando por lo tanto loablemente.

En este particular no se entiende por Ordinario á solo el obispo ó por delegación suya al vicario ú á otro oficial, sino á qualquier prelado inferior que tenga territorio verdadero y materialmente separado, de modo que pueda decirse *vere nullius* con plena jurisdicción cuasi episcopal é independiente de cualquier obispo ó diocesano, y con tal que de derecho, no de hecho, tenga facultad de convocar sinodo; de modo que se verifique la asistencia de examinadores sinodales que fueren constituidos jueces de semejantes concursos por el sagrado Concilio; y si no sucede así, pertenece al obispo mas vecino. Pero de modo ninguno se entienden aquí por Ordinarios los prelados inferiores, aunque exentos, y que tengan derecho de conferir y otra jurisdicción eclesiástica ú ordinaria con clero y pueblo de algun lugar dentro de los límites de una diócesis, de manera que no se diga que les corresponde propiamente el nombre de diocesanos ú Ordinarios. En este caso es muy claro que al Ordinario ó diocesano pertenece convocar y terminar el concurso y hasta elegir; y el prelado inferior, que no habiendo reserva ó afección apostólica tiene derecho de conferir, hará la colación en aquella persona que fuere elegida por el Ordinario previo concurso, ó no compareciendo nadie, hubiere sido elegida por el mismo Ordinario y aprobada por los examinadores sinodales.

Cuando está vacante la silla del Ordinario, ó por otros conceptos impedida, de modo que en toda la jurisdicción episcopal suceda el cabildo, entonces á éste

le pertenece, con tal que, como ya otras veces hemos dicho, lo ejecuté por medio de un vicario nombrado por él segun lo prescrito en este Concilio; por lo tanto, no puede reservárselo, y ejercer este acto por si mismo capitularmente ó por algunos canónigos diputados al efecto segun previenen las declaraciones de esta sagrada Congregación.

Hay muchos casos en que no obstante que se trate de la provisión de una iglesia parroquial, sin embargo no conviene observar esta forma de concurso: el primero es cuando se habla de iglesias de patronato de legos, á presentación de los cuales deben proveerse, las iglesias, porque entonces se requiere la aprobación del Ordinario despues del exámen; pero no hay necesidad de concurso; y si alguna vez le hay, es cuando muchos hubieran sido presentados por derecho igual ó por razón de haberse acumulado ó haberse dividido los votos de modo que podria muy bien haber motivo á gratificación, y entonces es cuando debe haber concurso. Sin embargo, hay motivo para que le haya indefinidamente en las iglesias que sean de derecho de patronato eclesiástico, por la expresa disposición de este decreto conciliar; pero si el patronato es mixto, entonces en este particular su naturaleza es laical.

Segundo, tampoco se requiere en aquellas dignidades, canongías y beneficios á que accesoriamente está unida la misma iglesia parroquial; pues que entonces en la provisión se atiende á la naturaleza del beneficio principal; y mucho mas cuando la iglesia parroquial estuviera unida á algun cabildo ó colegio; no necesitándose de concurso en cada uno de los canonicatos, con tal que á estos ó á la dignidad no estuviera unida vicaría para el ejercicio de la cura de almas, ni tampoco fuera necesaria la edad ni el órden que se requiere para obtener parroquias, por la razon ya dicha de que la

provisión se regula por la naturaleza del beneficio principal, puesto que la Iglesia unida se reputa un miembro ó un accesorio.

Tercero: no se requiere el concurso en las vicarías, aunque sean perpétuas y acostumbradas á darse en título de dichas parroquias, que estén unidas á alguna dignidad, canonicato, cabildo ó monasterio, puesto que la provisión debe hacerse por el Ordinario segun prescribe la bula de Pio V. en virtud de nombramiento ó presentación de aquel que por razon de dicha union ejerce la cura habitual; no obstante de que algunas veces, y aun muchas, se ha acostumbrado proveerlas por concurso, bien porque deben estos referirse al acto facultativo, el cual por su naturaleza no es obligatorio para lo futuro, bien por el decreto anulativo que se encuentra en la expresada constitucion de Pio V. no obstante cualquiera posesion contraria ó mala costumbre.

Por esta causa son en el día frecuentes las cuestiones entre los Ordinarios locales y prelados ó corporaciones, á quienes esta presentación de las iglesias parroquiales está unida, y en especial y mas comunmente á los monasterios de regulares; mas no son ya de derecho, sino de hecho versando sobre la cualidad de la unión; porque no todo derecho que cualquier monasterio, cabildo ó dignidad tiene sobre una iglesia parroquial, lleva consigo verdadera union ó anexion productora de este efecto, puesto que muchas veces suele ser patronato, tributo, censo, pensión, proteccion ú otra dependencia, y ninguna de estas especies de superioridad quita la necesidad del concurso.

En todos los casos expresados, en los que no se necesita de concurso, ó bien porque si le hay cesa el motivo para verificarle, por no haber comparecido nadie en el tiempo marcado; entonces, aunque la provisión sea

libre en el Ordinario ó la elección de aquel á quien deberá dársela el prelado inferior á quien pertenece el derecho de conferir, ó por que sea presentado por el patrono ó por el cura habitual; sin embargo, la provisión debe hacerse previo exámen de los sinodales con la misma forma de discusión colegiada, para saber si el que se presenta á exámen y fué elegido, nombrado ó presentado, es idóneo; de modo que esta aprobación no depende del juicio de uno solo.

Los privilegios de exención de que gozan las iglesias ó monasterios á las que están unidas las parroquias no bastan, aunque se trate de una vicaría por el ejercicio de la cura aneja á la misma iglesia principal de aquel monasterio ó del prelado inferior, aunque sea exento; la razón es, como ya hemos dicho diversas veces hablando de la visita, sermones ó administración del sacramento de la penitencia, porque la jurisdicción encargada al diocesano nada tiene que ver con la iglesia material en que se ejerce la cura de almas, y menos aún con la jurisdicción ó superioridad personal de aquel que la ejercita en sus causas indiferentes, que no tienen conexión con dicho uso; si no que atañe al clero y pueblo del mismo diocesano, donde debe ejercerse este cuidado; pues que tratándose de nombrar pastor particular subordinado, es conveniente y racional que el primero y principal pastor averigüe si aquel es ministro idóneo para encargarle el cuidado de las propias ovejas, y si pueden ser puestas bajo su dirección; y por lo tanto sucesivamente no obstante el privilegio de exención puede visitarle, averiguar y corregirle en aquellas cosas, que conciernen á este cargo, ó que con él tienen conexión, puesto que la misma razón debe haber cuando se trata de preferir á uno, la que consiste en saber si el previamente puesto se porta bien ó mal.

De aquí dimana que es muy probable que semejantes vicarios perpétuos ó temporales sean puestos sin forma de concurso. Tambien suele alguna vez suceder á los mismos principales curas que hayan sido aprobados con la dicha solemnidad de concurso como por via de doctorado, que pueda el Ordinario, bien en la visita, bien fuera de ella, por sospechas que tenga que procedan de algun justo motivo (á cuya formal justificación no está obligado) examinarlos; y si no los encontrara bien instruidos, suspenderlos hasta tanto que hayan puesto un vicario ó coadjutor provisional y no titular. Igualmente, por otra razon que ya se ha dado, de que aunque al tiempo de conferirles este cargo fueran doctos y literatos; sin embargo, con el trascurso del tiempo habiendo abandonado los estudios y toda aplicacion, hayan llegado á no ser idóneos, á manera de lo que sucede en un campo fértil y bien cultivado, que puede llegar á ser estéril, si se abandona su cultivo por mucho tiempo.



#### IV

#### **DISCURSO DE PROSPERO LAMBERTINI,**

Secretario de la Cong. del Conc. acerca de las apelaciones que se hacen ó de la mala relación de los examinadores ó del juicio irracional de los Obispos en la provisión de Parroquias por Concurso.

No habiendo sido determinada en todos sus detalles la forma de exámen ó Concurso por el Concilio Tridentino, y pudiendo ser esta tan variada, resultó, qué si bien por la Constitución de S. Pio V. se había dado de mano á los sujetos menos idóneos en la provisión de Curatos, quedaba llano y fácil el camino para los descontentos y ambiciosos, que podían poner en tela de juicio, la legal relación de los examinadores y el bien formado juicio del Obispo. Por este motivo la Sda. Congregación del Concilio puso todo su empeño en este negocio en ocasión en que se le propusieron algunas dudas en una causa presentada el 1 ° de Octubre de 1720, encargando la disertación al Secretario, que lo era por entonces Lambertini, que más tarde llegó al Pontificado y se llamó Benedicto XIV, el cual compuso el siguiente discurso;

*Discursus Secretarii circa appellationes quæ interponuntur vel a mala relatione Examinatorum vel ab irrationabili iudicio Episcopi in provisione ecclesiarum parochialium per concursum.*

Ut recto ordine procedatur, operæ pretium est in primis exponere, quid in hac appellationum materia de iure statutum sit; deinde necesse est disserere de praxi tam apud hanc Sacram Congregationem, quam apud Tribunal Rotæ recepta; ulterius de inconvenientibus et præiudiciis, quæ ex dicta praxi derivare dicuntur; ultimo tandem de remediis, quæ parari posse videntur adversus allegata inconvenientia et præiudicia.

Porro initio ducto a dispositione iuris, notum est quod Sacrum Concilium Tridentinum *sess. 24. cap. 18. de Reform.* novam formam induxit in col'atione Parochialium: voluit enim, quod fieret Concursus, quod concurrentes examinarentur ab Episcopo, vel ab eius Vicario Generali, et ab Examinatoribus synodalibus, non paucioribus, quam tribus; quod Episcopus eum eligeret, quem cæteris magis idoneum iudicaret, habita ratione ætatis, morum, doctrinæ, prudentiæ, et aliarum qualitatum, quæ sunt opportunæ ad gubernandam ecclesiam parochialem, et quod Examinatorum relationem nulla devolutio, aut appellatio, etiam ad Sedem Apostolicam, impedire valeret in suspensivo. Præterea notum est etiam quod Sanctus Pius quintus in sua constitutione *In conferendis*, ut non solum dignis, sed magis idoneis parochiales ecclesiæ conferrentur, decrevit, quod si Episcopus minus habilem, posthabitis magis idoneis, elegerit, possent ii, qui fuissent reiecti, a mala huiusmodi electione, ad Metropolitanum, vel ad Sedem Apostolicam appellare, et præelectum ad novum examen coram ipso appellationis Iudice, et eius Examinatoribus provocare, et constito de

prioris eligentis irrationabili iudicio, eoque revocato, quod Parochialis conferatur magis idoneo, et quod denique appellatio interposita interim non impediatur, aut suspendatur, quominus electio, per Ordinarium primo loco facta, interim debitæ demandetur executioni. Totum hoc legitur in §. 7 et 8. *diætæ Bullæ*; quocirca post Bullam memoratam, cessat controversia, quæ olim aderat, an scilicet appellari tantum posset a reprobatione Examinatorum, vel etiam ab electione atque iudicio Episcopi; appellatio siquidem ab electione et iudicio Episcopi expresse admittitur in memorata Piana Constitutione, uti bene ponderat Fagnan. in *cap. Eam te, a num. 24. usque ad 29. de ætate, et qualitate.*

Transeundo ad praxim, eadem exponitur sequentibus assertionibus.

Prima est, quod appellans a mala electione Examinatorum, vel irrationabili iudicio Episcopi, potest electum provocare ad novum examen, absque eo quod de irrationabilitate ullum afferat documentum, ullamve probationem. Ita fuit resolutum ab hac Sacra Congregatione in quadam Causa *Pistorien. 12. Iunii 1603*, et resolutio est impressa apud Fagnan. in allegato *cap. Eam te num. 31. de ætate, et qualitate*, ubi postquam Sacra Congregatio ponderavit, Pianam Constitutionem permittere appellanti, ut provocet ad novum examen, et postquam decrevit, quod constituto de Episcopi eligentis irrationabili iudicio, Parochialis magis idoneo conferatur, subdit, loquendo de dicta Constitutione: *Satis manifeste requirit novum examen ad huiusmodi irrationabile iudicium cognoscendum, ita ut non sit necesse de illo constare antequam decernatur examen, sed absque eo quod de tali iudicio irrationabili constet, illud debere decerni, ut per examen perveniatur ad cognitionem irrationabilis iudicii.* Concordat alia resolutio in Causa *Montis Regalis, 2. Augusti 1607, lib. 11. Decret.*

pag. 11. ubi respondendo ad quartum propositum quaesitum, inquit: *Ad quartum; postpositum posse provocare praeelectum ad novum examen coram Iudice appellationis, et antequam per alia documenta doceat de irrationabili iudicio Episcopi, atque ita Congregatio intellexit Constitutionem san. mem. Pii quinti.*

Quodque notabilius est, licet tempore antecedenti Rota fuisset in sensu, quod docendum erat de gravamine ante admissionem ad novum examen, visa tamen allegata resolutione in *Causa Pistorien.* cui interfuerunt tres Cardinales, Blanchettus, Mantica, et Plattus, qui olim fuerant dicti tribunalis Auditores; mutavit opinionem, et se conformavit sensui Sacrae Congregationis nullam requirentis probationem gravaminis ad novum examen, sed illud absolute et simpliciter indulgentis, statim ac quis appellat in provisione parochialis, uti late videri potest in *decis. 5. per totum, et praesertim num. 10. et seqq. coram Card. Celso in decis. 476, par. 18, tom. 2. recent. in decis. 64, num. 14. et 15. coram bon. mem. Ansald. in decision. 9. num. 3. in decis. 10. num. 4. et seqq. post Monacell. in formul. legal. tom. 4. in Lunen. Sarzanen. Parochialis 2. Iulii 1706. §. Neque obstare; et in Comen. Praepositurae 18. Maii 1706. §. Clara etenim: coram bon. mem. Omana; et in Reginem. Parochialis 1. Martii 1720. §. Aut revelante, coram R. P. D. Cerro, quod extenditur etiam ad casum, in quo intra legitima tempora non fuisset appellatio interposita ab irrationabili Episcopi iudicio, vel a mala relatione Examinatorum, teste Card. de Luca *de Paroch. disc. 6. num. 8.**

Secunda est, licere et permisum esse appellanti electum provocare ad novum examen, etiamsi appellans fuerit quoad scientiam approbatus in aequali gradu cum illo, cui Parochialis fuit collata, ex ea potissimum ratione, quod appellans potest contendere, vel se

debuisset qualificari tamquam magis doctum, vel alium non debuisset qualificari tamquam idoneum, uti habetur in *Comen. Parochialis* 10. *Januarii* 1707. §. *Nec urgere, coram bon. mem. Caffarello, et in allegata Reginen. Parochialis* 1. *Martii* 1720. §. *Coaequalis, coram R. P. D. Cerro.*

Ita ut nullus alius adsit modus, quo electus effugere possit novum examen: quam ostendendo, quod appellans et provocans ad novum examen, est de aliquo crimine diffamatus, in quibus terminis procedunt resolutiones huius Sacrae Congregationis in *Mediolanen. seu Alexandrina Concursus* 28. *Novemb.* 1693. *lib.* 43. *decret. fol.* 586. et 13. *Februarii* 1694. *lib.* 44, *decret. fol.* 60. *a tergo, et in Cassanen. Archipresbyteratus* 3. *Octobris* 1716. *lib.* 66. *decret. fol.* 439. *a tergo, et bene adnotarunt Card. De Luca de Parochis discurs.* 8. *nam.* 5. et 6. *R. P. D. Ansaldus in addition. ad decis.* 64. *num.* 30. *in addit. ad decis.* 32. *num.* 70. et firmavit Rota, *decis.* 311. *coram Priolo, et decis.* 10. *num.* 11. *post Monacell. in formul. legali, tom.* 5. idque ex ea ratione inductum dicitur, quod sicuti de crimine diffamatus Ecclesiam Parochialem nunquam consequi potest; sic imperceptibile esse videtur, ut pro libito suae voluntatis valeat ipse electum provocare ad novum examen.

Tertia est, quod licet de Jure sit quod examen, ad quod electus provocatur, fieri debeat intra breve tempus, ne lapsu longi temporis reprobatus evadat doctior, uti bene habetur apud *Ventrigl. in praxi rer. Eccles. par.* 2. *annot.* 5. §. 2. *num.* 55. et 56. ut plurimum tamen id in praxi non verificatur: passim etenim admittitur intervallum unius anni, et etiam aliquando viginti mensium a primo ad secundum examen, si provocans sit extra Statum ecclesiasticum, vel si tempus intermedium de necessitate insumatur in tricis iudiciariis, et signanter in disputatione, quæ

statim excitatur inter appellansem, et appellatum, an videlicet sit locus novo examini, ut ponderat Lotter *de re benef. lib. 2. quaest. 31. sub. num. 155.* et prosequitur Rota in citata decis. 32. num. 9. et seqq. et in decis. 64. sub num. 25. cor. bon. mem. Ansaldo.

Quarta est. quod ad tramites Bullæ Pianæ, novum examen fieri debet coram ipso appellationis Iudice et eius Examinatoribus, et sic, si appellatur ad Sedem Apostolicam, novum examen fit in Urbe, et coram Examinatoribus Eminentissimi Cardinalis Vicarii, ita ut nec ætas provocati ingravescens, nec loci distantia ab Urbe, utpote si ipse extra Montes degeret, eum excusare valeant ab accessu ad Urbem ut se novo examini subiiciat, quemadmodum adnotavit R. P. D. Ansaldo *in addit. ad decis. 32. num. 69.* et firmavit Rota *decis 5. num. 14. coram Card. Celso, et decis. 10. num. pariter 14. post Monacell. in formul. legal. tom. 4.* poteruntque EE. VV. benigne recordari, quod in quadam causa Isclana Parochialis, quæ fuit proposita 23. Iulii 1718. et in qua disputatum fuit, an esset locus provocationi ad novum examen faciendum in Curia, responsum est *affirmative, et ad mentem*, et mens fuit, quod exquireretur an Concursus in terminis appellationis fuisset unquam in partibus delegatus; agebatur enim de provocato paupere et sene; pervolutisque regestis, cum unica tantum resolutio fuerit reperta in quadam Causa *Melfien. concursus 21. Iunii 1642. lib. 42. decret. fol. 381*, in qua commissum fuit examen Episcopo viciniori, sed propter timorem pestis tunc grassantis in Civitate Melfien., deprehensum fuit resolutionem esse inapplicabilem, et reposita causa *die 24 Septemb. 1718.* rescriptum fuit, quod examen fieret in Urbe, et sola examinis subdelegatio in partibus admittitur in Parochialibus de Iurepatronatus Laicorum, aliisque Beneficiis, quæ examen exposcunt, et non concursum, uti

late habetur *in decis. 348. num. 9. par. 10 recent. in decis. 307. per totum, et signanter num. 6. et 7. coram Celso, et in decis. 10. num. 13. et seqq. et praesertim num. 16. post Monacell. in formular. leg. tom. 4.*

Quinta est, non sufficere unum tantum novum examen sed iuxta praxim, secundum, et tertium examen non denegari quoadusque per tria uniformia experimenta, ad instar rei iudicatae, de litteratura, vel illitteratura constare possit, uti plene habetur *in decis. 10. num. 10. post Monacell. in formular. tom. 4.* Et ad maiorem praxis explicationem, operae pretium est adnotare, quod si praelectus ab Episcopo in concursu, et ad novum examen provocatus, per duas vices reprobetur, admittitur ad novum examen ex eo quod deficientia in successivis examinibus adscribi valet accidentali aegritudini corporis vel animi, et ad effectum excludendi iuridicum vel iudiciale possessorem tria requiruntur uniformia indicata in Iudicio ordinario et devolutivo. At si aliquis praelectus ab Episcopo in duobus successivis examinibus succubisset, et deinde in tertio vicisset, tunc de iure non est locus quarto examini. Sed ex quadam aequitate introductum est, ut quartum etiam concedatur examen, iuxta late firmata *in Placentina Parochialis 16. Martii 1708. num. 7. et seqq. coram bon. mem. Ansaldo impressa post Monacell. in formul. tom. 4.*

Ultima demum assertio est, quod, absoluto examinis iudicio, absolutum dici non potest iudicium super collatione Parochialis; cum etenim doctior non sit dignior, et aliquis posset esse minus doctus, sed magis idoneus pro ecclesia parochiali, hinc est, quod expletis examinibus instituenda est quaestio circa collationem Parochialis, adeoque circa uniuscuiusque requisita, et tunc formiter et perconcludentes probationes poni debet in claris, quod Ordinarius praeelogerit

minus dignum in comparatione dignioris, et his terminis procedere dicuntur verba Bullae Pianae: *Constito de prioris eligentis irrationabili iudicio, eoque revocato, Parochialis magis idoneo conferatur*, et late ad rem sequuntur Ventrigl. in *praxirerum Eccles. parte 2. annotat. 5. §. 2. num. 53. et 54. Garzias de benef. par. 9. cap. 2. num. 252. Monacell. in formul. tom. 2. tit. 15. num. 20. et 21. Rota in Lunen. Sarzanen. Parochialis 2. Iulii 1706. §. Neque obstare coram bon. mem. Omana; et decis. 10. num. 4. et 5 post Monacell. in formul. tom. 4.*

Exposita praxi, iusta methodum insinuatam, necesse est loqui de inconvenientibus et præiudiciis, quæ ex dicta praxi derivare dicuntur. Porro nonnulla respiciunt iuris dispositionem et ordinem, nonnulla decorem episcopalem, et nonnulla damnum ipsarum ecclesiarum parochialium nec non Parochianorum.

Quoad dispositionem et ordinem iuris, durum et durissimum dicitur esse, quod, si præsumptio iuris est pro Episcopi iudicio, quoadusque contrarium doceatur, provocatio ad novum examen deinde admittatur, nedum absque ulla probatione, sed etiam absque ullo fumo irrationabilitatis episcopalis iudicii; et multo magis, cum ex novo examine non desumatur nisi maior vel minor litteratura, quando certum est maiorem litteraturam non sufficere pro obtinenda Parochiali, ita ut possibilis sit casus, quod rite, et recte Episcopus prætulerit minus doctum magis docto, ex quo minus doctus cæteris aliis necessariis polleret qualitatibus pro regimine animarum, ut in puncto, pensata praxi, de qua nunc agitur ponderat Card. de Luca de *Parochis disc. 6. num. 3. et seqq.*

Quocirca dicunt Doctores, quod hæc provocatio ad novum examen etiam cum subsecuto favorabili effectu, quod appellans scilicet remaneat approbat us, et

etiam qualificatus tanquam magis doctus, nullatenus ei sufficiat pro obtinenda Parochiali, sed tantum ad avertendam notam et infamiam reprobationis, aut approbationis in secundo gradu reportatæ in primo examine Episcopali, uti ponderat Ventrigl. *in praxi Rer. Eccles. par 2. annot. 5. §. 2. num. 48*; et sequitur Rota *decis. 10. sub num. 9. post Monacell. in formul. tom. 4.*

Quoad decorem Episcopalem, animadvertitur, quod provocans ad novum examen et obtinens approbationem in secundo et ulterioribus examinibus, ut plurimum Parochialem consequitur, et a tribunalibus Urbis respondetur, quod *constat de irrationabili iudicio Episcopi*, ita ut parochia sit provocanti conferenda. Responsio autem, quod *constat de irrationabili iudicio Episcopi*, præiudicium affert decori episcopali, et quidem, ut aliqui dicunt, sine fundamento et ratione; deberet etenim de irrationabilitate constare ex actis Concursus habiti coram Episcopo et non ex novo examine, quia sicuti possibile est ut aliquis male responderit in Concursu habito coram Episcopo, et bene respondeat in Concursu, qui fit coram Iudice appellationis, sic possibile est, quod rationale fuerit Episcopi iudicium, non obstante approbatione a provocante reportata in secundo examine in quo rerum themate, nemo non videt sine fundamento et sine ratione et cum dedecore episcopalis dignitatis sæpius responderi, quod *constat de irrationabili Episcopi iudicio*; eoque fortius, quod sive ex industria sive ex accidenti magnum, ut plurimum intercedit tempus inter examen Episcopi et examen coram Iudice appellationis, quo tempore intermedio reprobatum discere potest, et experientia teste habetur, quod reprobatum discunt, edocti videlicet, et præsertim in Urbe, ab aliquo viro peritiam habente Theologiæ moralis et casuum, uti dicunt conscientiæ.

Quoad damnum denique, et præiudicium ecclesiarum parochialium et parochianorum, de illo dicitur non esse dubitandum; quia postquam electus in concursu possessionem obtinuit ecclesiæ parochialis, si provocetur ad novum examen, debet a parochia discedere, debet accedere ad Iudicem appellationis, et ut plurimum ad Urbem, debet de necessitate non recedere ab Urbe, nec a loco Iudicii quoad usque fuerit completum iudicium novi examinis, quod ex supradictis tres et quatuor instantias admittit; qua in re, an contineatur nec ne damnum ecclesiarum parochialium et parochianorum, unusquisque facile colligere poterit, tum ex lege residentiæ impositæ Parochis pro beneficio suarum ecclesiarum et parochianorum, tum ex sacris canonibus, qui diutinæ ecclesiarum adversantur vacationi propter damnum, quod in illas et earum parochianos derivat ex intermedia residentia Oeconomorum et Vicecuratorum.

Post expositam Iuris dispositionem in materia harum appellationum, nec non praxim tam huius Sacræ Congregationis, quam tribunalis Rotæ, nec non inconvenientium et præiudiciorum, quæ ex dicta praxi derivare dicuntur, nihil aliud superest, quam proponere remedia, quæ parari posse videntur adversus allegata inconvenientia et præiudicia.

Ad rem itaque descendendo, præmittere opus est, quod plures in Urbe fiunt Concursus: non solum etenim fiunt pro ecclesiis parochialibus Urbis, sed etiam pro parochialibus, quæ vacant in Patria obedientia, nec non pro omnibus aliis ecclesiis parochialibus, in quibus admittitur provocatio ad novum examen.

Ante tempora sanctæ memoriæ Innocentii XI, proponebantur ab Examinatoribus oretenus nonnulli casus Theologiæ moralis, et Concurrentes respondebant oretenus et non in scriptis, et non iidem casus omnibus

Concurrentibus proponerentur, sed aliqui casus uni, alii alteri; cumque frequentes reclamaciones audirentur; unus enim ex Concurrentibus asserebat sibi propositos fuisse casus difficiliore, et alterum fuisse de faciliore interrogatum; quodque notabilius est, cum in magna Concurrentium multitudine, et quidem respondentium non in scriptis, sed in voce, difficile admodum esset, quod Examinatores tutum de uniuscuiusque litteratura possent efformare iudicium, de ordine san. mem. Innocentii XI. introducta fuit praxis in tribunali Eminentissimi Vicarii Urbis, quod eadem omnino quaesita omnibus Concurrentibus proponerentur; quod omnes Concurrentes, intra tempus ipsis assignatum, responderent non voce, sed scriptis, et quod pariter non voce, sed scriptis parvam exararent concionem super textu Evangelii ipsis assignato, exclusa temporibus recentioribus consuetudine explicandi Concilium Tridentinum; cum ex responsionibus, quae lingua Latina a Concurrentibus dantur, respondendo in scriptis ad quaesita proposita, bene dignoscatur, an calleant linguam Latinam, et sic an habeant capacitatem intelligendi, et explicandi Concilium Tridentinum; et methodus haec, quod eadem omnino quaesita omnibus Concurrentibus proponantur, et quod ipsi in scriptis respondeant, exigitur a Dataria Apostolica, quando vacat parochialis ecclesia, Sede Episcopali aut Archiepiscopali vacante, quando contingit vacatio alicuius ecclesiae parochialis, iuxta Decretum, et quando vacat aliqua Dignitas maior in collegiata, aut cathedrali ecclesia, cui sit annexa Cura animarum, de qua olim disputabatur, an esset nec ne conferenda per Concursum, iuxta late deducta per Fagnan. *in cap. Cum sit ars. num. 19. et seqq. de aetate, et qualitate.* Sanctissimus etenim Dominus Noster voluit atque decrevit, quod occurrente vacatione alicuius maioris Dignitatis in ca-

thedrali, aut collegiata ecclesia, cui sit annexa cura animarum, epistola scribatur ab Eminentissimo Prodatario ad Ordinarium Loci, ut Concursum indicet, et quod deinde transmittat acta Concursus. Et methodus denique proponendi eadem quæsitæ omnibus, et exigendi responsionem in scriptis in pluribus viget diocesisibus, sed non in omnibus; Bononiæ etenim, et Perusiæ examen adhuc fit oretenus, et Concurrentes non respondent in scriptis.

Præmitendum est etiam, quod in tantum fuit admissa provocatio ad novum examen absque ulla probatione gravaminis, in quantum, cum Concurrentes non responderent in scriptis, non poterat ex actis primi Concursus gravamen desumi, et sic nullus alius supererat modus inquirendi, an ille, qui fuerat in primo examine reprobatus, rite et recte fuisset reprobatus, quam novum examen decernendo. In quo rerum themate probatio gravaminis ante examen non videbatur, quod exigi posset, iuxta censuram textus *in cap. Si forte: de electione in sexto*, ibi: *Si forte inter caetera, quæ obiiciuntur electo, aut postulato, seu alias promovendo ad aliquam dignitatem, evidentem scientiæ vel alium personæ defectum opponi contingat, in discussione obiectorum, illum statuimus ordinem incommutabiliter observandum, ut promovendus super defectu ipso ante omnia subiiciatur examini, cuius eventus examinandis aliis, aut dabit initium, aut negabit.* Et in terminis, quod provocatio ad novum examen admittatur absque ulla probatione gravaminis, ex quo gravamen ex actis primæ instantiæ desumi non potest, firmat Pax Iordan. *lucubr. lib. 10. tit. 8. num. 227.* Lotter. *de re Benef. lib. 2. quaest. 31. num. 155.* Garzias, *de Benef. par. 9. cap. 2. sub num. 250.* Gonzal. *ad regul. 8. Cancell. gloss. 4. num. 144.* Et quod in tantum admittatur provocatio ad novum examen absque ulla probatione gravaminis, in

quantum ex actis primi Concursus non habebantur interrogationes et responsiones, firmant Rota *coram Ludovis. decis. 538. num. 3.* ibi: *Ad docendum autem de gravamine est locus novo examini, qui est modus attendendi iniquitatem et iniustitiam Examinatorum, quod tanto magis procedit in casu isto, in quo non fuerunt descriptae interrogationes, et responsiones, aut saltem non fuerunt transmissae et productae, ita ut, cum ex ipsis apparere non possit de gravamine, si aliunde doceri non posset, inanis esset facultas appellandi, et sequitur Rota decis. 5. num. 11. eorum Celso, ibi: et in hanc partem eo magis inclinarunt Domini, quia in actis dicti Concursus ad Curiam transportatis non apparet registratum integrum examen, ad effectum ut dignosci possit quis sit iudicandus magis idoneus. Et conferunt ea, quae referuntur apud Auctores, et habeantur in monumentis, in quibus aliquid de hisce concursibus statuitur, aut respective refertur: cum apud Fagnan. *in cap. eam te, sub num. 48. de actate, et qualitate,* habeatur, quod in Diocesi Pistoriensi non aderat consuetudo scribendi interrogationes Examinatorum et responsiones Concurrentium: cum in Actis etiam ecclesiae Mediolanensis pluries sermo fiat de examinibus faciendis ad tramites Concilii Tridentini pro conferendis parochialibus ecclesiis, scilicet *parte 1. pag. 14. pag. 120. pag. 215. §. Tum periculum fiat;* nec ullibi mentio fit de conscribendis interrogationibus et responsionibus: cum ulterius in libro in Archiep. Bononiensi edito a clar. mem. Cardinali Gabriele Paleotto *par. 4. tit. de ratione examinandi,* expresse supponatur, quod interrogationes fiant oretenus, et responsiones edantur consimili modo: *illud tamen nostra Synodus observandum esse ducit, ut cum plures se obtulerunt examinandos, illi, qui prius nomina dederunt, primi ad examen admittantur, aut si ita expediat, omnes simul coram Examinato-**

*ribus convocentur, ut de unoquoque coram omnibus periculum fiat, ac si ex re magis videatur, liceat singulis Examinatoribus aliquot interrogare, ea semper ratione servata, ut inter Examinandos, quanta fieri poterit aequalitas observetur, et super eadem re, et per easdem interrogationes, singuli examinentur, ut omnis collusio, sive praecedens instructio amoveatur sub periurii periculo: cumque tandem ex actis concursuum, qui conservantur in archivio Sacrae Congregationis, et loquendo praesertim de actis antiquioribus, desumatur, interrogationes et responsiones oretenus factas fuisse; hoc solo intercedere discrimine, quod in nonnullis actis solum legitur Titium e. g. fuisse ab Examinatoribus approbatum, et Caium fuisse reprobatum, et in aliis interrogationes habentur per extensum et responsiones, sed scriptae a Cancellario, qui eas excepit ex ore Interrogantium et Respondentium, quique per consequens conscribendo modo praedicto interrogationes et responsiones, uni ex Concurrentibus auxilium, et alteri praecudicium afferre potest, vel ex industria, quod non est credendum, vel ex accidenti.*

Supposito, quod Concursus, qui fiunt in Urbe, quique ad Datariam Apostolicam transmittuntur, sint taliter confecti, ut eadem interrogationes fiant omnibus Concurrentibus, et quod responsiones scriptae sint proprio uniuscuiusque Concurrentis caractere, videtur, quod praecipiendo, quod omnes Concursus fiant praedicto modo, quod statuendo tempus, intra quod ille, qui fuit in Concursu reiectus, debeat appellare, decernendo ulterius, quod provocans ad novum examen, gravamen ostendat ex actis primi Concursus, antequam novum examen decernatur, (gravamen etenim, si vere adest, potest ictu oculi ostendi ab appellante ex dictis actis primi Concursus, in quibus, uti supponitur, tam suae, quam aliorum responsiones con-

tinentur, et quidem uniuscuiusque caractere conscriptæ) et demum iubendo, ut appellans, non ex gravamine in litteratura, sed ex aliarum suarum qualitatium præponderantia, ostendat si potest, gravamen, aut ex actis Concursus aut aliunde, et per documenta etiam extraiudicialia, antequam appellatio admittatur; videtur inquam, quod omnia præiudicia cessent et inconvenientia, nihil quoque fiat adversus Concilium Tridentinum, aut Bullam Pianam, nec adversus sensum Sacræ Congregationis aut Rotæ.

Quod autem omnia prædicta demandando, cessent præiudicia et inconvenientia, patet; quia si præsumptio est pro Episcopi iudicio, quoadusque contrarium doceatur, id totum verificatur in hypothesis, de qua nunc agitur, cum nec provocatio ad novum examen nec appellatio admittantur, nisi docto de gravamine. Rursus, si inconveniens reputatur, quod sine fundamento et ratione respondeatur, *quod constat de irrationabili iudicio Episcopi*, ex quo Episcopus potuit rationabiliter existimare, quod aliquis in examine coram se peracto esset reprobandus, qui deinde in successivis examini-bus approbationem meretur, absurdum hoc nullum sibi potest locum vindicare in eo rerum statu, de quo nunc agitur, cum in ipso irrationabilitas prælationis, in eo quod attinet ad litteraturam, magna ex parte desumatur ab examine peracto coram eodem Ordinario. Denique, si Parochorum absentia magnum tum ecclesiis, tum parochianis affert detrimentum, non erit absentia ita frequens, non solum quia frequentia ex temporis præfinitione ad interponendam appellationem sed quod magis est, quia imposita lege de probando gravamine ex actis primi Concursus, antequam admittatur provocatio ad novum examen, non erunt provocationes adeo frequentes, et sic adeo frequens non

erit absentia, quæ ortum habet a provocatione ad novum examen.

Quod item prædicta omnia demandando, nihil committatur adversus Concilium Tridentinum aut Bullam Pianam, dignoscitur, quia appellatio a mala relatione Examinatorum nec non ab irrationabili iudicio Episcopi, de quibus in Concilio Tridentino et respective in Bulla Piana, præservatur; et ad eam tantum regulandam nonnullæ adduntur conditiones, ut appellatio rite et recte admittatur,

Ultimo, quod nihil per methodum insinuatam inducatur contra sensum huius Sacræ Congregationis et tribunalis Rotæ. ponitur in claris, cum in tantum in præteritis fuerit dictum, esse locum provocationi ad novum examen absque ulla probatione gravaminis, in quantum gravamen ex actis primi Concursus desumi non poterat, nec alius aderat modus ostendendi gravamen, quam per novum examen; quæ ratio nullum amplius sibi vindicat locum, quando taliter acta primi Concursus conficiuntur, ut ex illis gravamen valeat desumi. Ad quod assumptum comprobandum mirifice confert, quod Sacra hæc Congregatio, licet in resolutionibus et decretis indicatis et aliis, quæ possent indicari, videatur, quod fuerit in sensu admitendi appellationem et provocationem ad novum examen, absque ulla prævia probatione gravaminis; de fumo tamen gravaminis, seu irrationabilitatis iudicii episcopalis, voluit aliquando gustare ante appellationis admissionem, teste Fagnan. *in cap. Eam te 39. de ætate, et quietate*, ibi: *caeterum, etsi ad obtinendum novum examen in iudicio appellationis non sit necesse, ut prius constet de irrationabili iudicio ut ex prædictis liquet, nihilominus Sacra Congregatio consuevit novum examen decernere dato aliquo fumo irrationabilitatis, et malæ præelectionis Episcopi, etc.* Et rursus post expositum casum appellationis

interpositæ ex præponderantia qualitatum, et ex nimia erga approbatum Examinatorum familiaritate, et bevolentia, subdit: *Sacra Congregatio censuit Concursum novum in Urbe esse instituendum, ubi Orator de veritate narratorum dederit firmum, id est postquam per attestationes extraiudiciales, vel alia informia documenta de huiusmodi suspicione et gravamine aliqualem fecerit fidem, ut sic probabilis et sufficiens causa eum excuset a calumnia.*

Atque hæc dicta sint sub Censura, salvo semper, etc.



## V

### RESOLUCIÓN

dada por por la Sda. Congregación del Concilio en 16 de Noviembre de 1720 acerca de la causa «Dubia Concursum» á que se refiere el prece fente discurso de P. Lambertini.

I. An in Concursibus, qui in posterum fient occasione vacationis ecclesiarum parochialium præcipiendum sit, ut eadem omnino quæsitæ omnibus Concurrentibus proponantur, et quod unusquisque ex Concurrentibus intra congruum tempus assignandum, debeat in scriptis satisfacere quæsitis propositis, et an ulterius præcipiendum sit, ut unusquisque ex Concurrentibus sermonem scribat super textu Evangelii omnibus Concurrentibus assignando.

II. An, et quantum tempus præfigendum sit illis, qui intendunt appellationem interponere, vel a mala relatione Examinatorum, vel ab irrationabili iudicio Episcopi.

III. An ante concessionem novi examinis, appellans, a mala relatione Examinatorum, vel ab irrationabili iudicio Episcopi, in eo quod attinet ad litteraturam, debeat in posterum docere de gravamine ex actis primi Concursus, in quo tam suæ, quam Concurrentium responsiones proprio caractere, una cum Concioni-  
bus conscriptæ invenientur.

IV. An ante appellationis admissionem, appellans ab irrationabili iudicio Episcopi, non ex capite litteraturæ, sed aliarum qualitatatum, teneatur docere de gravamine, aut ex actis primi Concursus, aut ex aliis do-

cumentis, saltem extrajudicialibus ab ipso exhibendis.

RESOLUTIO.—S. Congregatio Concilii causa cognita, die 16 Novembris 1720, respondere censuit:

Ad I. *Affirmative, per modum instructionis.*

Ad II. *Esse praefigendum tempus decem dierum ad appellandum.*

Ad III. *Affirmative, et doceatur de gravamine vel ex actibus originalibus Concursus vel ex copia authentica collationata ad formam iuris.*

Ad IV. *Affirmative (1).*

(1) Ex quibus colligitur, triplex appellationum genus dari posse ob Concursus gravamina: 1.<sup>o</sup> Appellatio videlicet ut Concursus ex neglectu formæ, a Tridentino præscriptæ et a Constitutione Piana uberius declaratæ, iudicetur irritus a iudice appellationis.

2.<sup>o</sup> Appellatio a mala relatione Examinatorum.

3.<sup>o</sup> Appellatio ab irrationabili iudicio Episcopi.

Colligitur præterea, novam formam examinis, de qua agit prima dubitandi formula, esse præpositam modo præceptivo seu modo instructionis, ut aiunt, ita ut neglectus huius novæ formæ examinis, nullatenus secumferret Concursus nullitatem.

Colligitur præterea, quamvis iudicium approbationis et præelectionis faciendum sit super peritia seu scientia iuncta cum omnibus requisitis; tamen iudicium peritiae seu scientiæ est plerumque illud quod absorbet ceteras qualitates, dummodo aliquid extrinsecum grave non obstet ut esset ex. gr. diffamatio. Qualitas enim scientiæ seu peritiae magni aestimatur præ ceteris omnibus qualitatibus. Et hic repellenda est quaedam erroris umbra quam inducit verbum *scientia*. Quid enim nomine scientiæ intelligitur in huiusmodi Concursibus? Intelligitur plerumque peritia in solvendis casibus qui conscientiae appellantur, ut Concurrentes iudicentur idonei ad sacramentales confessiones audiendas in quibus Parochus officium exercere debet iudicis, doctoris et medici. Proponuntur practicae quaestiones, quæ in munere Parochi obeundo occurrere facile possunt, et exquiruntur responsa. Proponitur conscribenda conciuncula, lingua vernacula, super aliquo textu Evangelii, ut idonei possint iudicari Concurrentes in explanando verbo Dei, quod officium in Parochos maxime incumbit. Non itaque agitur

## VI

### INSTRUCCIÓN DE CLEMENTE XI.

Después de las resoluciones referidas de la Sda. Congregación, y en conformidad á ellas publicó Clemente XI la siguiente Instrucción sobre la nueva forma de examen en los Concursos.

Quo parochiales ecclesiae dignioribus personis gubernandae traderentur, statuit, ut notum est, sacrosancta Tridentina Synodus Session. XXIV cap. 18, ut vacante ecclesia parochiali indiceretur et fieret Concursus, ac, postquam concurrentes ab Episcopo vel eius Vicario generali atque ab Examinatoribus synodalibus saltem tribus examinati, et approbati essent, Episcopus eum eligeret, quem ætate, moribus, doctrina, prudentia aliisque rebus ad vacantem ecclesiam gubernandam necessariis et opportunis digniorem ceteris magisque idoneum iudicaret. Adiecitque ad hanc Concilii sanctionem validius confirmandam re et nomine sanctissimus Pontifex Pius V., quod, si unquam

de scientia abstracto modo considerata; sed de practica peritia ad animarum curam necessaria et opportuna; quæ si eminentiori modo ostendatur per examen ab aliquo possideri, si grave aliquid non obstet, non apparet gravis ratio, cur idoneus præ ceteris in peritia repertus, periculo facto, postponi debeat alteri qui alia extrinseca merita proferat. Quare qui secundum ejusmodi examen idoneus in scientia præ aliis probetur, non solum appellari potest *doctior*, sed etiam *aptior*; cum per examen de ea peritia quæritur, quæ aptum seu idoneum plerumque reddit ad animarum curam. (Act. S. S. vol. 7 pag. 366.)

Episcopus minus habilem, postpositis magis idoneis, elegisset, possent ii, qui reiecti essent, a mala eiusmodi electione ad Metropolitanum, vel si ipse eligens Metropolitanus aut exemptus foret, ad viciniorem Ordinarium ut Sedis Apostolicæ delegatum vel alias ad ipsam Sedem Apostolicam appellare ac præelectum ad novum examen coram ipso appellationis iudice et eius Examinatoribus provocare; ea tamen cautione, ut appellatio non in suspensivo, sed in devolutivo esse deberet; quemadmodum in eius constitutione, quæ trigesima tertia est, latius cavetur; concludendo, quod, constituto de prioris eligentis irrationabili iudicio eoque revocato, parochialis ecclesia magis idoneo conferatur,

Cum autem neque Concilii decreto neque Pontificis Bulla, examinis in concurso peragendi forma seu methodus ulla certa ac peculiaris servanda proponatur, difficile dictu est, quanta examinum aliorum alibi diversitas extiterit atque hinc occasio querelarum. Nam alicubi, cum non eadem omnibus quæstiones, non iidem casus propositi fuissent, erant identidem, qui vel in iudicio vel extra conquererentur, sibi quidem postpositis difficiliore, præelecto autem faciliore ad solvendum quæstiones obtigisse. Alibi vero eadem quidem omnibus quæstiones propositæ fuerunt, sed neque hæc, neque datæ a concurrentibus responsiones scripto seu litteris consignabantur. Cumque postmodum nec raro contingeret, ut e postpositis quispiam iure Bullæ supradictæ novum ad examen coram iudice appellationis eiusque Examinatoribus electum provocaret, S. Congregatio usque ab anno 1603, considerans gravamen non alia ratione quam novo examine probari posse, provocationem ad novum examen censuit admittendam gravamine necdum probato et requisitis tantummodo probationibus in subsequenti iu-

dicio; in quo: probato per novum examen appellantis gravamine quoad doctrinam, probanda superest eisdem præ iam electo in reliquis ad regendam Ecclesiam requisitis præstantia, ut de maiori alterutrius ad parochialis ecclesiae gubernium idoneitate sententia ferri possit; cum non continuo, si quis est doctior, is etiam aptior seu magis idoneus ad id regimen habeatur vel etiam habendus sit. Quam Sacrae Congregationis sententiam scriptores et tribunalia laudarunt. Aliis demum in diocesisibus laudabilis invaluit consuetudo, ut eadem omnibus quæstiones iidemque casus proponantur, ac (ne qua detur ansa Cancellario quidquam suo Marte addendi, minuendi) ut ipsimet Concurrentes, qui interrogati fuerint, quæque responderint sua manu perscribant.

Atque Ordinarii, qui morem hunc longe optimum in examinando tenere, Sacrae deinde Congregationi etiam atque etiam considerandum reliquerunt, his qui sic examinati essent atque postpositi, in posterum ut solent appellantes, indulgentia nec ne statim electi novum ad examen provocatio nulla gravaminis prærequisita probatione videretur; cum isti ex actis primi examinis gravamen doctrinae facile alioquin probare possent; quod alii aliter nimirum examinati probare nisi secundo seu novo examine non poterant. Nec defuere alii probitatis ac peritiæ in administrandis diu ecclesiis laude præstantes, qui monerent, frenum aliquod huiusmodi appellantium licentiæ tandem iniiciendum eorumque iam nimis crebras novum ad examen provocaciones esse reprimendas; quippe quæ vix unquam sine magno ecclesiarum damno contingunt. Nam cum novum examea coram iudice appellationis longe procul a parochia peragendum sit, electus ab Episcopo, qui provocatur, parochiam, quam possidet, cogitur interea temporis deserere eamque œconomio

vel vicario cuiquam, veluti sponsam ignotis custodibus relinquere, sponso non parumper, sed diu sane abfuturo, dum nempe implicata, ut fit, lite, terna etiam vel quaterna alia ex aliis examina super præstantia primum doctrinæ, tum deinde aliorum, quæ ad integrandam idoneitatem opportuna sunt, contentiose, multiplicentur, et commode, ne dicam otiose, transfigantur, antequam deliberari possit, utri concurrentium parochia sit adiudicanda.

Ad tollendam eiusmodi non minus querelarum quam incommodorum occasionem, Sacra Congregatio Concilii Tridentini Interpres, postquam rem omnem a capite repetitam in gemina Sessione 1 Octobris et 16 Novembris 1720, summo studio recognovit, tandem Sanctissimo etiam annuente statuit (quod per præsentis litteras encyclicas exequitur), omnes et singulos Episcopos, aliosque Prælatos, penes quos sit ius et auctoritas faciendi concursum, hortari, ut examen eiusmodi instituiendi concursus, quale iam et multæ diœceses et Urbs ipsa observat, atque apostolica etiam Dataria postulat, sive cum sede vacante vacat ecclesia aliqua parochialis, cuius collatio ad Sedem Apostolicam pertineat, sive demum, cum, vacante in collegiatis aut cathedralibus ecclesiis dignitate aliqua maiori, adnexam habente curam animarum, faciendus est concursus atque ad Apostolicam Datariam transmittendus, ut notum est, atque in litteris, quæ de ordine Sanctissimi tunc e Dataria prædeunt, clare præscribitur.

Vacante itaque ecclesia parochiali, quæ conferenda sit per concursum, atque hoc solitis formulis indicto, hæc quæ sequuntur, ex Sacræ Congregationis sententia, consilio, suasionem, servanda proponuntur.

Primum nempe, ut assignentur eadem omnibus concurrentibus quæstiones, iidem casus, idemque tex-

tus Evangelii, super quo sermonis aliquid perscribant ad probandum dicendi pro concione facultatem.

Alterum, ut casus et quæstiones resolvendæ dicentur omnibus eodem tempore atque omnibus pariter eodem tempore textus Evangelii tradatur.

Tertium, ut certum idemque omnibus spatium temporis constituatur, intra quod casus resolvant, quæstionibus respondeant, conciunculam componant

Quartum, ut eodem concurrentes omnes in conclavi claudantur, unde, quamdiu scribingent (dabitur enim omnibus scribendi copia) nemo eorum egredi neque alius quispiam eo ingredi possit, nisi postquam scripta confecerint et exhibuerint.

Quintum, ut omnes sua quisque manu tum responsa, tum sermonem scribant subscribantque.

Sextum, ut responsa quidem latine; sermo autem ea, qua ad populum haberi solet, lingua scribatur.

Postremum, ut unumquodque responsum et unusquisque sermo, cum ab unoquoque concurrentium exhibebitur, non solum ab eo, qui scripsit, atque a cancellario concursus, verum etiam ab Examinatoribus et ab Ordinario vel ejus Vicario, qui concursui interfuerint, subscribatur.

Peracto secundum hanc formulam concursu, collataque ei, qui magis idoneus ac dignior iudicatus fuerit, ecclesia parochiali, non admittatur appellatio aut a ma' a relatione Examinatorum aut ab irrationabili iudicio Episcopi, nisi intra decem dies a die collationis interponatur.

Si quis autem hoc intra spatium appellaverit, actaque concursus petat ad iudicem appellationis transferrenda, mittantur vel acta ipsa originalia concursus clausa et obsignata vel certe unum aliquod authenticum eorum exemplum a Cancellario concursus atque altero notario collatum et auscultatum coram Vicario

vel alio in ecclesiastica dignitate constituto, quem eligat Ordinarius, ad quem etiam notarii Cancellario adjungendi electio pertinebit, nec non ab Examinatoribus synodalibus, qui concursui interfuerunt, subscriptum.

Ex quibus actis vel authentico eorum exemplo, nisi gravamen quoad doctrinam probet is, qui sic, ut præmittitur, examinatus aut a mala relatione Examinatorum aut ab irrationabili iudicio Episcopi appellaverit, novum ad examen provocandi facultatem a Sacra Congregatione frustra postulabit.

Quemadmodum et in iudicio appellationis persequi ius suum frustra tentabit is, qui forte se gravatum doleat quoad reliqua, nisi, interposita mature, ut dictum est, appellatione ab irrationabili iudicio Episcopi, gravamen quoad illa ostenderit vel ex actis primi concursus vel saltem ex attestationibus et documentis extrajudicialibus etiam sed non levibus.

Atque ita quidem sensit S. Congregatio et Sanctissimus assensit.

At si quis tamen Ordinariorum aliter, ac supra descriptum est, concurrentium examina instituere perrexerit, perget et Sacra ipsa Congregatio more pristino appellantis, qui se gravatos dixerint, provocationem ad novum examen, nulla gravaminis prævia probatione, indulgere. Interim tamen, ne harum litterarum memoria dilabatur, vult eadem S. Congregatio eas in uniuscuiusque Ordinarii Cancellaria perpetuo conservari. Cuius interea consilium, tum voluntatem, dum ego omnibus significo, amplitudini tuæ fausta omnia e cælo precor. (1)

Romæ, hac die 10 Ianuarii 1721.

---

(1) Nótese que esta forma de examen, como se deduce de la misma Instrucción no es substancial ni mandada bajo cláusula irritante, como algunos suponen.

## VII

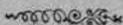
### ARTÍCULO 13 DEL CONCORDATO

celebrado en 1737.

En 1714 después de cortadas las negociaciones diplomáticas entre Roma y Madrid se celebró un Concordato con la Santidad de Clemente XI que no llegó á publicarse, lo mismo que el tratado del Escorial firmado el 17 de Julio de 1717.

En el Pontificado de Clemente XII, y reinado de Felipe V, firmóse el Concordato de 26 de Septiembre de 1737, que aunque no satisfizo á España llegó á publicarse. En su artículo 13 dice así:

El concurso á todas las iglesias parroquiales, aun vacantes *juxta decretum et in Roma* se hará *in partibus* en la forma ya establecida, y los obispos tendrán la facultad de nombrar á la persona más digna cuando vacare la parroquia en los meses reservados al papa. En las demás vacantes, aunque sean por resu'ta de las ya provistas, los ordinarios remitirán los nombres de los que fueren aprobados, con distinción de las aprobaciones en primero, segundo y tercer grado, y con individualización de los requisitos de los opositores al concurso.



(1) He aquí el artículo escrito de orden de S.

## VIII

### **BULA DE CLEMENTE XII**

Confirmatoria y explicativa del Concordato de 1737.

Para confirmar y explicar el Concordato de 1737 expidió la Santidad de Clemente XII la Bula «Pro singulari fide» el día 14 de Noviembre del mismo año. Copiamos de ella lo que hace á nuestro propósito.

Los concursos á los beneficios de todas las iglesias parroquiales, que también segun el decreto vacasen á esta Santa Sede, queremos que se hagan en las partes y territorios que les corresponde.

Y los obispos, en sucediendo vacar alguna iglesia parroquial en los meses reservados á esta Santa Sede Apostólica, solamente tengan la facultad de señalar el más idóneo para ella. En todas las demás vacantes de semejantes iglesias parroquiales, entrando también aquellas que suelen vacar por ascenso de los curas á otros beneficios, los ordinarios de los territorios tengan la obligación de remitir á esta Santa Sede los nombres de aquellos concurrentes, que después de haber sido examinados en concurso público, salieron aprobados, con toda especificación y distinción de la preferencia de cada uno, en primero, segundo ó tercer lugar, grado ó punto, como se suele decir, y de sus particulares méritos y requisitos. (1)

(1) He aquí el párrafo VIII del discurso escrito de orden de S.

## IX

### CONSTITUCIÓN DE BENEDICTO XIV

VENERABILIBUS FRATRIBUS PATRIARCHIS, PRIMATIBUS, ARCHIEPISCOPIS, ET EPISCOPIS.

BENEDICTUS PAPA XIV.

*Venerabiles fratres salutem et apostolicam benedictionem.*

Cum illud semper plurimum formidaverit ecclesia catholica, ne indignis quibusque et extra sacerdotale

M. por D. Manuel Ventura Figuera en 1749 sobre el artículo 13 del Concordato de 1737:

«En el art. 13 se convino que el concurso á las iglesias parroquiales se haga *in partibus* en la forma ya establecida, que los obispos tendrán la facultad de nombrar la persona más digna cuando vacare la parroquia en los meses reservados al Papa; pero en las demás vacantes, aunque sean por resultas de las provistas, no han de elegir, sino remitir á Roma los aprobados para su graduación.

Este artículo contiene intolerables perjuicios espirituales y temporales; introduce la novedad de privar á los obispos de la elección de párrocos en todos los casos de reserva, á excepción solamente de la de los meses; abre una franca puerta para que en competencia de pretendientes se entregue el régimen y cura de almas, no al más benemérito de quien no se tiene noticia en la distancia de la Curia, sino al que consienta pensiones, anatas y deje cargar excesivamente el despacho de la bula.

Los obispos que deben dar cuenta á Dios de sus ovejas no pueden hacerlo si se les prohíbe la elección de los más dignos pastores, y se confunde el orden eclesiástico y espiritual cuidado de las almas. Fray Bartolomé de los Mártires dijo en el concilio de Trento que se retiraría á su celda si se intentase impedirle la elección de pastores del rebaño del que debía responder á Dios.

meritum constitutis cura animarum et dominici gregis custodia crederetur, quia totius familiæ status et ordo nutat, si, quod requiritur in corpore, non inve-

Los demás padres y obispos se mantuvieron tan firmes en este punto, que se estableció el cap. 18 de la ses. 24 de *reformat.* para que por lo mucho que importa al bien sobrenatural de las almas, el obispo, no obstante cualquier título, derecho ó razón de reserva apostólica; *eum eligat quem ceteris magis idoneum judicaverit, atque illi, et non alteri, collatio ecclesiae ab eo fiat ad quem spectabit eam conferre.*

San Pio V en la constitución *In conferendis*, deja libre á los obispos las elecciones de los párrocos *per quancumque vacationem*, y solo manda que el electo presente dentro de cuatro meses testimonio de la elección para que se confirme: así se estiló en España; y si alguna vez quiso innovar la Dataria se retuvieron las bulas.

Es antiguo el deseo que manifestó en todos tiempos la Dataria por invertir estas disposiciones apostólicas y conciliares; al principio solicitó que el Tridentino no comprendiese las instituciones tocantes al Papa; pero se declaró lo contrario. Ses. 24, cap. 18.

En el siglo pasado intentó la Dataria introducir en España, no confirmar las parroquias á los electos, sino á los que admitiesen mas pensiones y cargasen más las bulas; pero la Reina Gobernadora espidió en 13 de Mayo de 1667 orden general para que se recogiesen semejantes bulas.

Este artículo no puede admitirse porque es contrario á la disposición del Tridentino in cap. 18<sup>o</sup> ses. 24 de *reformat.*, y á la Constitución de San Pio V, *In conferendis*: más conviniendo adelante algo en beneficio de las parroquias y bien espiritual de las almas:

Sería muy conveniente que la benignidad de Su Santidad, en atención á estos sobrenaturales respetos, y á que las parroquias no estén sin pastor, concediese que en todas las vacantes reservadas por cualquier título, sea el que fuere, se forme concurso abierto; que el obispo ó cabildo en Sede vacante elijan el más benemérito; que éste en el término de un mes, bajo la pena de perder su derecho, tome posesión de la parroquia, y dentro de seis meses recurra á Roma por la confirmación apostólica, y solamente pague los derechos de expedición de la bula, al modo que se ejecuta en los provistos por los cardenales obispos en las re-

nitur in capite: hinc canonicis sanctionibus ac præsertim S. Trideatinæ Synodi decretis provide consultum est, regimen ecclesiarum parochialium iis esse comitendum, quorum omnis ætas a puerilibus exordiis ad perfectiores annos per disciplinæ ecclesiasticæ stipendia ita cucurrisset, ut de illorum supra alios provec-tione ac potiori doctrinæ morum ac diuturni laboris suffragio nefas esset dubitare. Quia vero perniciosa apud plurimos opinio sensim invaluit, Tridentini decretis non præscriptam esse dignioris electionem, sed caveri tantummodo, ne indignis ecclesiæ parochiales, aliaque beneficia, quibus cura imminet animarum, conferrentur, san. mem. Innocentius XI, prædecessor noster errorum doctrinam a vera et sincera Patrum mente longius deflectentem damnavit, et edocuit, quam prudens ac diligens esse debeat, pastoralis officii dispensatio.

Ad tramites idcirco eiusdem S. Synodi usu recep-tum est, occurrente parochialis ecclesiæ vacatione, quæ libere ab Ordinario conferenda sit, concursum institui, ut, habita in eo de cuiuslibet ætate, moribus,

servas por distinta razón que las de los meses, y con los deanes de las iglesias patronadas del reino de Granada, que entran en posesión en virtud del nombramiento de S. M. y colocación ordinaria con la obligacion de obtener en seis meses la confirmación apostólica,

Con esta providencia justa se consigue que los feligreses tengan luego propio párroco, que el electo con parroquia no disponga de ella á favor de un pariente menos digno, ni que defraude á un mismo tiempo los frutos de la iglesia que deja y el economato de la que toma, por lo cual suele detenerse más de un año la posesión: se cierra la puerta á la ambición, porque no se pueden admitir impetrar, ni conferir la iglesia á otro que consienta pensiones y anafes; y de algun modo se conservaria el derecho nativo de los obispos para las provisiones de sus diócesis, y se escusarian tantos pleitos como se ventilan sobre provi-sión de parroquias.

doctrina et sufficientia solerti inquisitione, Episcopus eligat, quem ceteris magis idoneum iudicaverit.

At quia contingere quandoque potest, quod favore vel gratia vel minus æquo iudicio minus digni dignioribus præponantur, s. mem. Pius V, noster prædecessor, ne quid in huiusmodi electione esset innordinatum atque præposterum, edita saluberrima constitutione licere voluit iniuste in concursu reiectis, interposita ad Metropolitanum vel Episcopum viciniorem vel Sedem quandoque Apostolicam appellatione, præelectum ad novum examen provocare, et ecclesia alteri non rite collatam novo facto meritorum periculo, si ita ius esset, vindicare. Et ne frivolæ appellationis diffugio locus esset, provide ibidem cautum est, dictæ appellationi in devolutivo tantum deferri oportere, non suspensa aut quoquo modo retardata præelecto ab Ordinario parochialis ecclesiæ possessione.

Consultissimæ huiusmodi leges eum in finem institutæ, ne in tanti momenti re imperiti magistris, novi antiquis, rudes præferantur emeritis, violatæ sunt hominum fraude et malitia, ipsa medela vulnus exasperantium. Sæpissime enim reiecti ab Ordinario, dictæ Constitutionis obtentu, in vocem appellationis facile prorumpere, et minus legitima concurrente causa, electos ab Episcopo ad novum examen provocare consueverant; illosque præterea, relicta gregis et ecclesiæ custodia, longum iter arripere et diuturni laboris, temporis et pecuniæ impensa exhaustos, litem in secunda, tertia et ulteriori quandoque instantia sustinere cogebant.

Quin etiam experientia compertum est, magno iustitiæ detrimento litem ipsam absolvi; quandoquidem ii, qui examini se subiecerant atque in primævo concursu, utpote legitimarum institutionum nescii, reiecti fuerant, longa postmodum decurrente lite, sedulam lit-

teris ex industria navantes operam, præferri aliis merebantur et acerbè succensebant Episcopo, iudici quidem adeptæ, non autem adipiscendæ peritiæ, per iniuriam se fuisse reiectos.

Hinc apud bene moratos homines et iustitiæ vindices frequens querelarum occasio: quibus sedandis cum Congregatio Concilii Tridentini Interpres omne studium diligentiamque conferret, nobis, qui secretarii munere fugebamur, mandatum est, ut sermone, typis postea evulgato, rem sedulo expendere, ingruentis mali originem et apta eidem avertendo remedia investigare pro viribus niteremur. Sed huiusmodi hac de re nostros explicantes, vitio potissimum laborare comperimus praxim examinis oretenus habiti nec scriptis consignati; electi siquidem ad curam animarum ab Ordinario collatore et ad iteratum examen coram alio iudice provocati, ius legitimæ collationis tueri non poterant certo ac permanenti testimonio iam probatæ idoneitatis: sed a novi examinis alia subeunda coram iudice appellationis gestarum rerum prorsus ignaro, tota res pendere videbatur. Quocirca gravi iustitiæ detrimento recepta in foro erat opinio, provocari posse ad alium iudicem, nullo exhibito indebitæ reiectionis documento. Quod quidem cum a sacrorum canonum censura longius aberraret, facile huic corruptelæ occurri posse censuimus, si certa primum et apte disposita habendi examinis forma præscriberetur; si quæstiones examinatis propositæ et consentaneæ illorum responsiones; totaque rei gestæ series in scriptis redigeretur; et si acta demum totius concursus ad iudicem appellationis integra asportarentur.

Inita a nobis consilii ratio non solum arrisit Congregationi, illam die 16 Novembris 1720 ratam habenti; sed etiam pontificii iudicii accessione roborata fuit a Clemente XI, ecclesiasticæ disciplinæ vindicæ et as-

sertore eximio. Utque locorum Ordinarii ea omnia filiali, quo par erat, obsequio et dilligentia exequerentur, iis datæ sunt die 10 Ianuarii 1721 opportunæ litteræ nostro calamo exaratæ, eiusdemque Pontificis sensu et oraculo comprobatæ, quarum tenorem etsi alias prelo commissum et insertum in Bullario dicti Clementis prædecessoris nostri, congrue hic duximus referendum.

*Hic refert Instructionem Clementis XI ipsis verbis quibus superius retulimus: inde vero sic prosequitur:*

Quantum recte dispensandis ecclesiasticis muneribus, administrandæ iustitiæ, componendis dissidiis, continendisque in officio clericis proficeret saluberrima præmissarum legum institutio, satis superque experientia comperimus, cum Anconitanam primum ecclesiam ac deinde Bononiensem sponsam nostram paternam charitate cominus amplecteremur, freti siquidem dictarum legum præsidio digniores parochiis et curæ animarum præfecimus; tantaque, benedicente Domino, id accidit animorum consensione, ut nemo quæstus sit, traditum minus digno celsioris loci præmium vel minus iuste alteri credita vacantis ecclesiæ gubernacula.

At quia certis admonemur iudiciis, non ita id aliis Episcopis contingisse, imo non deesse, qui privatis abrepti studiis sæpe declinare ac redarguere iudicium episcopale præsumant: nos propterea solliciti de implendis prout decet muneris nostri partibus nonnulla præfatis litteris addenda, nonnulla vero tacite breviterque ibidem tradita clarius explicanda censuimus, ut recte omnia atque ex ordine peragantur.

Mœrentes igitur audivimus, quod in plerisque diocesisibus, etsi recepta sit laudabilis firmiterque custodienda consuetudo in scriptis redigendi examen concurrentium, nihilominus Examinatorum suffragia in

sola litterarum peritia versantur, nec illorum exquiri-  
tur sententia de clericorum ætate, institutione, gravi-  
tate et honestitate morum, prudentia, muniis antea  
exercitis, et an tales demum sint, qui oves suas verbo  
et exemplo iuvare possint. Quam devia sit huiusmodi  
praxis a Tridentini semita, is plane intelliget, qui ex-  
pendet verba relata cap. 18, Sess. XXIV. de reformat.:  
«Peracto deinde examine, renunciatur quotcunque ab  
his idonei iudicati fuerint moribus, doctrina prudentia  
et aliis rebus ad vacantem ecclesiam gubernandam op-  
portunis.» Idque probe noscens Congregatio eiusdem  
Concilii Interpres, pluries edixit, Examinatores deese  
muneri, si doctrinæ tantum iudices essent, nec inqui-  
rissent, qui præ aliis probitate morum, laboribus, præ-  
stito antea ecclesiæ obsequio ceterisque dotibus ad offi-  
cium Parochi cumulate obeundum necessariis essent  
idonei et commendabiles.

Absolute examine, ut cuique satis compertum est,  
fit tantummodo potestas Examinatoribus renunciandi  
quotquot regendæ ecclesiæ idoneos iudicaverint, re-  
servata uni Episcopo electione dignioris, quemadmo-  
dum sancitum est a Tridentino illis verbis: «Ex hisque  
Episcopus eligat quem ceteris magis idoneum iudica-  
verit.» At si quem clericorum forte contingerit appel-  
lare a mala relatione Examinatorum, quorum cura  
unice versata fuerit in exquirenda doctrina, non facta  
uno eodemque tempore solerti etiam investigatione  
aliarum qualitaturn, quæ pastoris congruant officio:  
ordo iudicii secumferet, ut etiam iudex ad quem pro-  
vocaturn fuit, in sola doctrinæ indagine immoretur,  
nec sine gravi animarum detrimento et disciplinæ iniu-  
ria præficiatur ecclesiæ, qui litteris magis pollet, licet  
cetera minus aptus et quandoque indignus; contra ve-  
ro arceatur ille, qui, licet impar doctrinæ merito, attamen  
moribus, gravitate, prudentia, probato nomine

diuturno ecclesiae famulatu, ac multiplici virtutum laude præcellit.

Factum præterea satis extirpandis abusibus non videtur, si tam Episcopus quam Examinatores coniunctis studiis industriae nervos omnes intenderint in conferenda concordia iudicio ecclesia personae, quae, licet scientia et litteris alteri concedat, maiori tamen ceterarum qualitatum eminet ornamento. Siquidem postpositus suae nimium fidens doctrinae ab irrationabili iudicio Episcopis non raro appellat, causaque ad iudicem appellationis delata idem totus est in perquirenda maiori doctrina ac reparando gravamine litteratophomini irrogato, nusquam librato aliarum virtutum pondere, quae in appellante desideratur, lugentque ut plurimum vigiles ecclesiarum Antistites exitum huiusmodi appellationis, intimeque dolent, parochias doctis non aptis pastoribus, ut dictum est, regendas committi.

At si iudex etiam appellationis (quod raro evenit) tantum tribuens scientiae quantum satis, maiori, et accuratori examine inquireat, qui mores hominum sint, quae gravitas, prudentia, qui suscepti ante labores, quae virtutum specimina, quae demum totius anteactae vitae ratio pascendo gregi consentanea: tot iudici exhibentur attestations ab appellante ex industria collectae, ut, revocato episcopali iudicio tamquam irrationabili, non vereatur iudex succurrere eidem appellanti, quem tam copiosa tamque conspicua probitatis adiuvant documenta.

Demum cum præcipue Episcopis tamquam in specula constitutis; pateant subditorum excessus, contingere solet, ut in concursu tam inspecta scientia quam moribus, ille idoneus ab Examinatoribus renunciatur, cui foeda aliqua vitiis labes ac criminis macula inusta, sit omnibus præ erquam Episcopo occulta. Si Episco-

pus, iusta suadente causa, crimine non revelato, eundem criminosum tacitus praeteriret aliumque immunem a sorde praelegerit, illico postpositus simulato gravamine provocat ad superiorem iudicem criminis ignarum, et consueto diffugio appellationis evehitur ad pastorale fastigium, qui non potest consulere populo, sed nocere, nec praestare regimen, sed augere discrimen,

Ne igitur improbi ingenii homines remedium appellationis ad iustitiae praesidium institutum callide traducant ad iniquitatis defensionem, optimum factu aliquibus fortasse videretur, si, appellatione quavis sublata, cura praeficiendi rectores animarum prorsus relinqueretur Episcopis rationem villicationis suae Christo iudici tantum reddituris. Verum nullo pacto probare id possumus, quod adversaretur menti Concilii Tridentini tacite permittentis appellationem in devolutivo a mala relatione Examinatorum, quemadmodum innuere videntur verba illa: «Nec praedictorum Examinatorum relationem, quominus executionem habeat, ulla devolutio et appellatio etiam ad Sedem Apostolicam, sive eiusdem Sedis legatos aut vicelegatos, aut nuncios seu Episcopos, aut Metropolitanos, Primate vel Patriarchas interposita impediatur aut suspendatur; » cui sanctioni respondet etiam Constitutio Piaana admittens appellationem in devolutivo ab irrationabili iudicio Episcopi.

Qua de re, ut in eiusmodi negotio apte omnia atque composite peragantur, officii nostri esse duximus cum vobis, ven. fratres, gerendarum rerum ordinem praescribere, quem longo usu utilem agnovimus instituentis animarum rectoribus, qui credito sibi gregi praeesse et prodesse possint.

I. Episcopus, habita notitia vacationis ecclesiae, statim ad praescriptum Tridentini idoneum in ea deputet

vicarium cum congrua eius arbitrio fructuum portionis assignatione, qui onera ipsius ecclesiae sustineat, donec ei de rectore provideatur.

II. Publicoevulgetur edicto notitia concursus congruo et ab Episcopo praefinito tempore celebrandi, eodemque edicto omnes clare et aperte moneantur, ut interim decurrente termino assignato coram Cancellario episcopali vel altero ab Episcopo deputando, suarum qualitatum, meritorum et munerum probationes, attestations tam iudiciales quam extraiudiciales aliaque id genus documenta, quae fraude vacent, exhibeant; alioquin, dicto termino elapso, documenta huiusmodi, quaecunque et qualiacunque ea sint, nullatenus recipiuntur.

III. Eveniente die concursus, a Cancellario episcopali singulorum merita, qualitates et requisita (ut vocant) incorrupta fide deprompta a iuribus tempore habili exhibitis, in scriptis summam redigantur, porro copia epitomes tradetur non solum Episcopo, vel Vicario generali vices illius obeunti, sed singillatim omnibus Examinatoribus ad concursum adscitis, ut cum de scientia tum de vita, moribus aliisque regendae ecclesiae necessariis dotibus ferant iudicium.

IV. Die praestituta ab Episcopo habeatur concursus, servata accurate in omnibus forma tradita in supra relatis litteris anno 1721 editis, totaque rerum in eogestiarum series scriptis diligenter enucleetur. Porro Examinatores ad assequendam certam et indubiam coniecturam scientiae, postquam diligenter expendederint singulorum peritiam in evolvendo, explicandoque oretenus aliquo ecclesiasticae doctrinae capite, vel a Sanctis Patribus, vel a sacro Concilio Tridentino, vel a Catechismo romano excerpto, ac pari diligentia libaverint a quolibet scripto datas responsiones quaestionibus propositis; et postquam demum deprehenderit, qua quisque polleat gravitate sententiarum et elean-

tia sermonis in conciuncula scripto periter exarata et textui evangelico vel alteri dato themati accommodata: parem, ni forte maiorem solertiam Examinatores adhibeat in perscrutandis illis qualitatibus, regimini animarum consentaneis; morum honestatem inquirent, gravitatem, prudentiam, praestita hactenus ecclesiae obsequia, acquisitam in aliis muneribus laudem aliaque spectabilium virtutum ornamenta, doctrinae a recto foedere consocianda; hisque omnibus coniunctim expensis, inhabiles per sua suffragia reiciant et idoneos Episcopo renuncient.

V. Absoluto concursu ab Episcopo vel eo impedito a Vicario generali una cum Examinatoribus synodalibus non paucioribus quam tribus, notula compendiaria requisitorum antea distributa tradatur Cancellario, qui illam comburat, vel penes acta secreto custodiat, et nemini ostendat, nisi de mandato Episcopi vel eius Vicarii generalis. Subinde vero Ordinarius, cum primum ei libuerit, eligat ex approbatis digniorem, nec illi possessio ullo appellationis vel inhibitionis obtentu retardetur.

VI. Si quem clericorum appellare contigerit a mala relatione Examinatorum vel ab irrationabili iudicio Episcopi, coram iudice appellationis acta concursus integra omnino producat, ex iudex, nisi illis visis et gravamine comperto, sententiam non pronunciet. Praeterea in ferenda sententia ac reparando gravamine idem iudex innitatur solummodo probationibus ab actis elicitis tam respectu doctrinae quam aliorum meritorum. Quia vero a publica indictione usque ad diem habiti concursus tantum temporis intercessit, quantum satis fuit commode exhibendis necessariis iuribus, attestationibus, requisitis aliisque meritorum documentis; idcirco, ut quaevis via fraudibus praecidatur, volumus ac districte mandamus, ne dictae attestations, fides

tam iudiciales quam extraiudiciales et documenta quaecunque studiose conquisita et post concursum, ut aiunt, expiscata ullo modo recipiantur: non obstantibus supra memoratis litteris a Congregatione Concilii Tridentini Interprete anno 1721 editis, quibus ad praemissorum effectum in hac parte derogamus, (1) illis tamen in reliquis una cum omnibus in eis contentis firmiter in suo robore permansuris.

VI. Ubi vero Episcopus, posthabito uno vel altero ex approbatis, ecclesiam contulerit magis idoneo ob aliquam sibi ipsi tantum notam causam, quam censeat significari oportere iudici appellationis ad detergendam iniustae fortasse praelectionis notam: familiaribus litteris iudicem certiore[m] efficiat in violabilis secreti lege adiecta. Nemo sit, qui hanc praxim nostrae tribuat solertiae, cum illa profluat a Tridentini Decretis Sessione etenim XXIV cap. 20, de reform. ita disponitur: «Praeterea si quis in casibus a iure permissis appellaverit aut de aliquo gravamine conquestus fuerit seu alias ob lapsum biennii de quo supra ad alium iudicem ecurrerit, teneatur acta omnia coram Episcopo gesta ad iudicem appellationis expensis suis transferre, eodem tamen Episcopo prius admonito, ut si quid ei pro causae instructione videbitur, possit iudici appellationis significare.

Et quamvis iure nobis timendum sit, ne dicta praxis monendi iudicem, a quo appellatum est, in more olim posita hac tempestate obsoleverit et a foro recesserit: attamen Episcopus (ut dictum est) si ex causa sibi tantum et non aliis nota, quae tamen approbari digna sit, ecclesiam contulerit, illam iudici appellationis datis secreto litteris denunciaret et aperiat. Sciant

---

(1) Notese la presente derogación parcial del documento que se cita, arriba copiado.

porro iudices de'atas ab Episcopo causas et rationes inviolabilis secreti fide esse custodiendas, nec parvi pendendum esse testimonium illius pastoris, cui divino mandatur eloquio oves suas agnoscere. Facile enim credi non potest, Episcopos suae non minus quam alienae salutis adeo immemores, ut non deterriti divini interminatione iudicii odio vel favore moveantur, et in sacrorum canonum singularem iniuriam *dicant malum bonum, bonum malum, ponentes tenebras lucem et lucem tenebras.*

Si vero Episcopo fuerit suspecta fides iudicis, ad quem appellatum est, nec eidem revelanda censuerit huiusmodi oculata rationum momenta: illa significet secretis litteris S. R. E. Cardinali Praefecto pro tempore Congregationis Concilii, qui nec consilio nec auctoritate deerit, quo minus a iudice appellationis debitus iustitiae locus tribuatur.

Praeterea quia aequitati etiam convenit, causas appellationis, quae magno litigantium dispendio et Ecclesiae perniciē immortales quandoque existunt, quanta fieri potest brevitate terminari: idcirco ubi a iudice appellationis lata sit sententia, quae praelectioni factae ab Episcopo omnino sit conformis, nullus pateat novae appellationi aditus, sed auctoritate rei iudicatae controversiae finis imponatur. Sin vero iudex appellationis aliter quam Ordinarius pronunciaverit, liceat praelecto ab Episcopo, qui causa cecidit, ad alium iudicem appellare, firmiter interim retenta parochialis ecclesiae possessione. Tandem postquam tertius quoque iudex sententiam dixerit, ne partes ultra modum graventur laboribus et expensis, praesertim quia agitur de cura animarum, cui damnosum est certi pastoris destitui solatio: is legitimum regendae ecclesiae ius obtineat, cui duae conformes assistunt sententiae, nec

ullum novae appellationis remedium succumbenti suffragetur. (1)

His sane regulis quamvis appellatio sublata non sit, satis tamen praesidii comparatum esse arbitramur ecclesiasticae disciplinae ac recte gerendarum rerum ordini. Unum superest, ut proposita hactenus media debitae executioni mandentur, eumque in scopum locorum Ordinarii vigilantiam suam desiderari non patiantur. Ferendum quippe non esset ad nostri Apostolatus auditum novas in diem deferri querelas ac submovendis abusibus novas implorari leges ab iis, qui iam praestitutas negligunt et contemnunt.

Demum cum non raro contingat, ecclesias parochiales, dignitates, canonicatus aliaque beneficia curam animarum habentia a Sede Apostolica esse conferenda, vel quia vacaverint in mensibus reservatis, vel quia ex alio capite dictae Sedi reservata sint: nos praedecessorum nostrorum vestigiis inhaerentes praecipimus et mandamus, ut uno vel altero interveniente casu concursus ab Episcopo sine ullo discrimine indicetur, nulla ad hunc actum petita venia vel licentia, quam nostris hisce litteris sibi tributam Episcopi intelligant.

Absoluto concursu, si res sit de beneficiis curatis, quae tantum ratione mensium reservata sint, Episcopus inter approbatos eliget magis idoneum et Datariae significet, nec acta concursus transmittat, nisi a Datarario, cum id opportunum duxerit, requirantur. Sin vero dicta beneficia, quibus cura imminet animarum, ex alio quovis capite quam mensium apostolicorum sanctae Sedi reservata sint, eo sane casu, veteri non immu-

---

(1) La disciplina vigente en España en cuanto á apelaciones es que del Obispo se apele al Metropolitano y de este al Supremo Tribunal de la Rota de Madrid, en conformidad al breve de Clemente XIV de 26 de Mayo de 1771, por el que se crea la Rota de la Nunciatura en España.

tato more, absteineat Episcopus a ferendo dignioris iudicio et acta concursus ultro Datariae exhibeat. (1)

Licebit tamen Ordinariis pro suo arbitrio familiaribus litteris Datario scriptis eidem denunciare personam, quam censent regendae ecclesiae magis idoneam, eundemque commonere, an occulta aliqua et in actis iuste reticita subsit causa, quae cuiquam obstet ad beneficium curatum obtinendum. Nos ipsi postmodum ab hac Sede omnium principe et magistra luculento edocebimus exemplo, quanti faciendum sit episcopale iudicium quantoque vos honore prosequamur, venerabiles fratres, in partem nostrae sollicitudinis evocatos, quibus interim Apostolicam benedictionem peramanter impertimur.

Datum Romae, apud S. Mariam Maiorem, die XIV. Dec. MDCCXLII. Pont. Nostri anno III.

(1) En la disciplina vigente de España ya no existen tales reservas Pontificias como más adelante veremos.



Después de la Constitución de Benedicto XIV que acabamos de transcribir y en el año 1748 editó el mismo Pontífice su gran obra *De Synodo dioeclesiana*. En el libro IV. caps. 7 y 8 trata extensamente acerca de los Examinadores sinodales—ampliando la doctrina canónica sobre este punto tan importante, por lo que se copian á continuación dichos capítulos:

Sacrosancta Tridentina Synodus *sess. 23. cap. 7. de reform.* decrevit, ut Episcopus priusquam Ordines conferat, aliquot sibi adscitis sacerdotibus, aliisque prudentibus viris, Divinae Legis peritis, et in Ecclesiasticis sanctionibus exercitatis, *ordinandorum genus, personam, aetatem, institutionem, mores, doctrinam, et fidem diligenter incestiget, et examinet.* Et *cap. 15.* statuit, nullum Sacerdotem, *etiam Regularem posse confessiones Secularium, etiam Sacerdotum audire, nec ad id idoneum reputari, nisi aut Parochiale Beneficium, aut ab Episcopis per examen, si illis videbitur esse necessarium, aut alias idoneus judicetur, et approbationem obtineat.* Postquam autem *sess. 24. cap. 18.* præmisserat, animarum saluti maxime expedire, a dignis, et idoneis Parochis gubernari, ut id diligentius, ac rectius perficiatur, edixit, vacantes Ecclesias Parochiales illis dumtaxat esse ab Episcopo conferendas, qui in experi-

mento, seu examine, coram eodem Episcopo, aut ejus Vicario Generali, aliisque examinadoribus *non paucioribus, quam tribus* instituendo, fuerint approbati, et idonei renunciati. Jussit præterea, sex ad minus examinadores ab Episcopo, vel ejus Vicario, in Dioecesana Synodo, singulis annis proponi, *qui Synodo satisficiant, et ab ea probentur*, e quibus, adveniente Parochialis Ecclesiæ vacatione, tres ab Episcopo seligi voluit, qui una cum eo examen perficiant, addiditque: *Sint vero hi Examinadores Magistri, seu Doctores, aut Licenciati in Theologia aut Jure Canonico, vel alii Clerici, seu Regulares, etiam ex Ordine Mendicantium, aut etiam Seculares, qui ad id videbuntur magis idonei; jurentque omnes ad Sancta Dei Evangelia, se, quacumque humana affectione postposita, fideliter munus executuros. Caveantque, ne quidquam prorsus, occasione hujus examinis, nec ante, nec post accipiant; alioqui simoniae vitium tam ipsi, quam alii dantes incurrant, a qua absolvi nequeant, nisi dimissis Beneficiis, quæ quomodo-cumque etiam antea obtinebant, et ad alia in posterum inhabiles reddantur.* Hæc quoad Ecclesias Parochiales, quæ ad liberam spectant collationem Episcopi. aut juris patronatus Ecclesiastici sunt, omnino servari jussit Tridentinum; omnesque earundem Ecclesiarum provisiones, seu institutiones, contra formam istius decreti factas, irritas et inanes fore pronunciavit.

Quamobrem examen, seu concursus ad Ecclesias Parochiales necessario institui debet coram tribus saltem Examinadoribus a Synodo approbatis; secus autem est de examine, ab aliis subeundo, qui aut Ordines petunt, aut ad excipien das Confessiones approbari cupiunt; in hoc quippe poterit Episcopus Examinadoribus uti, quos maluerit, quod opportune advertit Gavantus *in praxi Dæces. Syn. capit. 31. num. 2.* quoniam Tridentinum Synodales Examinadores exigit tan-

tum in concursibus ad Parochiales, cumque agatur de sanctione restringente facultatem, alias Episcopo a jure communi concessam, non debet extendi ultra casum expressum: quodcirca merum consilium præbere voluisse, opinamur, septem illos Episcopos, auctores articulorum reformationis Parisiensis anni 1586. cum *articulo 58. tom. 4. Thesaur. nov. Anecdotar.* Martene, et Durand, *col. 1199.* dixere: *In Dioecesana Synodo, ubi commode fieri poterit, juxta decreta Concilii Tridentini, deputentur Examinatores, quorum opera utatur Episcopus, tum pro examine illorum, quibus Beneficia, præsertim Curata, conferenda erunt, tum etiam eorum, qui promovendi erunt ad Ordines; aut, si legem condiderunt, Episcopos extra Galliam non obstrinxere. Enimvero quod in examine, non causa conferendi Beneficium Parochiale, sed alio nomine faciendo, liceat Episcopo Examinatores adhibere quos voluerit, pro certo posuit S. Carolus Borromæus in Concilio Provinciali Mediolanensi V. anni 1579. cum *part. 3. Actor. Eccles. Mediol. part. 1. pag. 259.* præceptum a Tridentino Synodalibus latum, ne examinis occasione quidquam accipiant, etiam ad alios Examinatores extendit, inquit: *Nec vero item, qui Examinatores libere, pro arbitrato Episcopi, ad alios quocumque nomine, causare examinandos adseiscuntur, examinis occasione unquam quidquam, ne sculentam quidem, poculentamve capiant.* Præterea, etsi Benedictus XIII. in sua Constitutione, quæ incipit *Pastoralis*, et habetur in Appendice ad Synodum Romanam, edixerit, ut Prebendæ Theologalis, et Pœnitentiaria, in Italia, eique adjacentibus Insulis conferantur prævio examine et concursu, eo plane modo, quo conferuntur Ecclesiæ Parochiales; expresse tamen declaravit, concursus ad illas non necessario institui oportere coram Examinatoribus Syno-*

dalibus, *sed coram Episcopo, et quatuor Examinatoribus, etiamsi Synodales non sint.*

Quibus adnotatis, accuratius sunt singula explicanda, quæ in Examinatoribus Synodalibus Tridentinum exposcit. Sex ad minus ab Episcopo, aut ejus Vicario, in Synodo proponi voluit; non tamen vetuit, ne plures proponantur; quinimo ex tali loquendi modo, et plures proponantur, se exoptare, satis aperte Tridentinum innuit; quemadmodum observat Barbosa *in collectan. ad cap. 17. sess. 24. num. 85.* ubi tamen a sacra Congregatione Concilii decisum refert, non esse ultra viginti proponendos, fortasse ob periculum, ne nimium aucto eorundem numero, minus diligens sit personarum, quæ proponuntur, delectus. Propositi ab Episcopo, officium non assequuntur, nisi approbentur á Synodo; unde necesse est, ut major pars eorum, qui Synodo intersunt, in illos consentiat; secus, alii ab Episcopo erunt proponendi, qui a majori parte acceptentur. Posse autem hanc acceptationem fieri per suffragia tum publica, tum secreta, respondit sacra Congregatio Concilii ad Patriarcham Venetiarum die 11. Julii 1592. *Amplitudini tue super Examinatoribus, in Synodo approbandis, sic respondit Congregatio sacri Concilii Interpretum, nempe examinatores, qui ab Amplitudine tua propositi fuerint Synodo, tam per vota secreta, quam aperta posse probari. Itaque Amplitudo tua eum modum in probatione servari faciat, quem magis expedire judicaverit.*

Quod spectat ad Examinatorum qualitates, quamvis Tridentinum desideret, ut deputandi ad ejusmodi munus, gradum aliquem in sacra Theologia, vel in Jure Canonico sint consecuti; attamen arbitrio Episcopi permittit, etiam, qui nullo gradu est condecoratus, proponere; ex quo fit ut, etiamsi plures in diœcesi reperiantur Doctoratus laurea insigniti, si nihilominus

Episcopus eos minus peritos existimet, poterit, cum synodi approbatione, aliis, sive Secularibus, sive Regularibus, qui sine Doctoratu doctiores reputantur, Examinatoris officium committere; quod a Sacra Congregatione Concilii decisum refert Fagnanus *in cap. Inter coeteras, num. 45. usque ad fin. de rescriptis.*

Designantur quandoque Examinatores sub nomine tantum dignitatum, seu officiorum, quae obtinent, dicendo ex. gr. *Examinatores erunt Vicarius Generalis, Archidiaconus, Decanus, Prior Conventus S. Dominici etc.* statimque oritur quaestio an decedentibus, vel dignitatem, seu officium dimittentibus electis, Examinatoris munus transeat ad eorum in dignitate vel officio successores. De hac controversia, teste Garcia de *Beneficiis part. 9. cap. 2. in resp. ad dub. 22. n. 339. et seq.* actum fuit in sacra Congregatione Concilii in una *Toletana* anno 1594. et decisum, sub generali deputatione Auditorum consilii Archiepiscopalis, in Synodales Examinatores, illos solum fuisse comprehensos, qui Auditorum officium tunc temporis gerebant, non vero eorumdem successores; eidemque decisioni adstipulatum fuisse Romanam Rotam, idem Garcia *n. 341 et seq.* refert. Eadem quaestio fuit nuperrime instaurata in sacra Congregatione Concilii; etenim, cum in Synodo Diocesana Policastrensi inter Examinatores Synodales deputatus fuisset etiam Vicarius Generalis Episcopi, sub solo appellativo nomine dignitatis Vicariatus, atque hic una cum aliis duobus Examinatoribus Synodalibus interfuisset concursui habito ad quamdam Parochialem; sacra Congregatio die 19. Septembris 1745. concursum convalidavit ad cautelam, sed simul scribendum dixit Episcopo Vicarium Generalem non posse deinceps Sinodalis Examinatoris munus exercere, nisi proprio expresso nomine ad illud iterum deputaretur. Ideo autem concursus fuit ad cautelam convali-

datus, quia non desunt Doctores, qui opinantur, Examinatorum electionem, factam sub solo appellativo nomine dignitatis, seu officii, ne quoad illos quidem sustineri, qui electionis tempore dignitatem, seu officium obtinent; et licet sacra Congregatio in prædicta *Tolentana* oppositum censuerit, noluit tamen hanc quæstionem refricare, iterumque decidere. Gavantus *in praxi Dioeces. Synod. annot. 5. ad cap. 31.* non improbableè opinatur, Examinatoris munus transire ad successorem in dignitate, seu officio; cum electio hoc modo fit: *Deputetur Prior S. Dominici, qui pro tempore fuerit.* At hæc opinio, cui solum dubitanter Gavantus adhæret, nobis non arridet; ad munus quippe, ad quod eligitur industria personæ, non potest designari persona incerta, cujus doctrina, prudentia, et probitas ignorantur. Ad tot itaque præcavendas, et obtruncandas controversias, consultius erit, ut Synodales Examinatores, sub proprio et expresso cujusque nomine, et cognomine ab Episcopo proponantur, atque a Synodo approbentur.

Electi Examinatores jurare debent, se, omni postposita humana affectione, munus suum fideliter executuros, sicuti Tridentinum præcipit. Ejusmodi autem juramentum in ipsa Synodo est emittendum, si illi Synodo adsint; sin minus, coram Episcopo, aut ejus Vicario. Quamvis porro Tridentinum, juramentum ab illis præstandum, dixerit, ad sancta Dei Evangelia; at tamen Gavantus *cit. cap. 31. annot. 7.* nihil referre affirmat, an super Evangelia, vel sacras Sanctorum Reliquias præstetur. Morem jurandi ad Sanctorum Lipsana antiquum esse, constat ex S. Augustino *epist. 78. tom. 2. Oper. col. 184.* in qua refert, imperasse se ut Bonifacii Presbyteri accusatores pergerent, *ubi B. Felicis Nolensis corpus conditum est*, ut ibi juramentum præstarent; subditque: *Nam et nos novimus, Mediolani apud*

*memoriam Sanctorum, ubi mirabiliter et terribiliter daemones confitentur, furem quemdam, qui ad eum locum venerat, ut falsum jurando deciperet, compulsus fuisse confiteri furtum, et quod abstulerat, reddere.* Gregorius Magnus *lib. 6. epist. 61. tom. 2. Oper. col. 837.* jussit, Archidiaconum Ravennæ, et seniores personas venire ante corpus S. Appollinaris, et tacto ejus sepulcro jurare, quæ consuetudo ante Joannis Episcopi tempora fuerit. Formulam vero juramenti ibidem addit *col. 838.* *Juro ego per Patrem, et Filium, et Spiritum S. inseparabilem Divinae potentiae Trinitatem, et hoc Corpus B. Apollinaris Martyris, me pro nullius favore personae, neque commodo aliquo interveniente, testari.* Cum vero Episcopus quidam fuisset accusatus, idem S. Gregor. *lib. 2, episi. 33. ibid. col. 597.* narrat, præter inquisitionem factam, *ne quid videretur omissum, aut nostro potuisset dubium cordi remanere, ad B. Petri sacratissimum Corpus, districta eum ex abundantia fecimus sacramenta præbere.* Singularia hæc exempla non esse, demonstrant frequentissima, quæ narrat Gregorius Turonensis, ut *lib. 5. histor. Franc. cap. 33. et 49 lib. 1. de glor. Martyr. cap. 58. lib. 2. cap. 19. lib. de glor. Confessorum cap. 33. c. 94. etc.* Quin ex eodem constat, plurium SS. Martyrum sepulera ob id ipsum insignia fuisse, quod perjuros, qui falso jurarent ad sua Corpora, punirent: *Est etiam* (inquit *lib. 1. de glor. Martyr. cap. 39. col. 756*) *haud procul ab hujus urbis muro, et Paucratius Martyr valde in perjuris ultor. Ad cujus sepulcrum si cujusquam mens insana juramentum inane proferre voluerit..... statim aut arripitur a daemone, aut cadens in parimento a mittit spiritum. Ex hoc enim quisque fidem cujuscumque rei ab alio voluerit elicere, ut verum cognoscat, non aliter, nisi ad hujus Basilicam destinat. Nam ferunt, plerosque juxta Basilicas Apostolorum, sive aliorum Martyrum commanentes, non alibi*

*pro hac necessitate, nisi Templum expetere B. Pancratii, ut ejus severitatis censura publice discernente, aut veritatem audientes credant, aut pro fallacia judicium Martyris beati experiantur.* Eadem ferme narrat de sepulcro S. Genesisii Martyris *lib. 1. de glor. Martyrum capit. 74.* de S. Juliano *lib. 2. cap. 39. col. 878.* de S. Niceto Treverorum Episcopo *de glor. Confessorum capit. 94 col. 976.* *Ad cujus nunc tumulum (ait) vincitorum catenae etc. Jam de perjuris quid dicam? Si quis enim ibi falsum juramentum proferre ausus fuerit, illico Divina ultione corrigitur.* De S. Eligio pariter Noviomensi Episcopo similia exempla narrat S. Audonenus *lib. 2. cap. 36. 58. et 77. tomo. 2.* Spicilegii Dacheriani *pag. 118. et 122.* Idem aliquando factum, et juramentum praestitum Constantinopoli in Basilica S. Petri in Hormisda, testis est Vigilius *epist. 15. tom. 5.* Collectionis Labbeanae *col. 330,* ubi legitur: *Et dum saepedicti Judices posito indiculo super altare, et cataracta B. Petri Apostoli, et super Crucem, quae de ligno Passionis Domini habet inclausum, sed et super Claves B. Petri Apostoli praestitissent corporale jusjurandum, etc.* Haec omnia exempla VIII. saeculum praecedunt, atque initium haeresis Iconoclastarum. Nam, post eam exortam, maxime propagatum hunc morem arbitramur, ut sacra Pignora, quibus illi omnem cultum denegabant hoc etiam speciali religionis actu Catholici prosequerentur: praesertim cum Sanctorum corpora tunc maxime distrahere, atque in partes secare, et in diversa loca transferre, Fidelium pietas coeperit; quod adnotavit Mabillonius *praefat. in saecul. II. Bened.* Hinc ergo juramenti hujus consuetudo maxime invaluit; et in Concilio Francofordiensi, anni 794, postquam scilicet Iconomacorum in Sanctorum Imagines, et Reliquias furor eruperat *can. 9. tom. 4.* Collectionis Harduini *col. 906.* mos innuitur jurandi aut tactis Evangeliiis, aut coram propositis Re-

liquiis. Initio vero sequentis sæculi ix. lege insuper cautum invenimus, ut omne juramentum supra Reliquias præstaretur; ita quippe jurandum edixere Capitularia, edita anno 803. *cap. 10.* ex recensione Balluzii *tom. 1. col. 398.* et inter Capitula ex variis Synodis, et publicis conventibus, post adeptum a Carolo Magno Imperium, celebratis, excerpta, et evulgata a Sirmondo *tom. 2. Concil. Gall. pag. 246.* hoc etiam *cap. 13.* adnotatur: *Omne sacramentum in Ecclesia, aut supra Reliquias juretur.... et sic juret: Sic illum Deus adjuvet, et illi Sancti, quorum istae Reliquiae sunt, ut veritatem dicat.* De hoc jurandi modo legi possunt Martene *tom. 3. lib. 3. antiq. Eccles. rit. cap. 7. num. 2.* Ferrandus *disquisit. Reliq. lib. 2. part. 1. cap. 3. art. 3.* Postquam vero Lutherus, et Calvinus, qui nullam antiquam hæresim non iterum excitarunt, etiam Iconoclastarum impia dogmata renovaverunt, quo magis illis contraireret S. Carolus Borromæus, voluit, ut Testes, Judices, et Examinatores Synodales super Sanctorum Reliquias jurarent, de quo ritu, a S. Carolo Borromæo in Mediolanensem provinciam inducto, pluribus disserit Pax Jordanus *tom. 2. lib. 8. tit. 2. num. 104. et seq.*

Synodalium Examinatorum officium durat usque ad novam Synodum, quæ intra unius anni spatium, ad Tridentini normam, esset celebranda, et in qua aut iidem, aut alii de novo deputandi forent, sicuti idem Tridentinum *sess. 24. de reform. cap. 18.* præcepit: *Examinatores autem singulis annis in Dioecesana Synodo ab Episcopo, vel ejus Vicario, ad minus sex proponantur.* Si autem vel omnes, vel aliqui ex designatis in ultima Synodo, decurrente anno, moriantur, aut e diocesi se subducant; tunc, si sex saltem ex designatis remaneant, (quoniam longe plures eligi posse jam diximus) cum adhuc tunc numerum exæquent a Tridentino statutum, istorum opera Episcopus utetur, nec

alios in demortuorum, aut longe absentium locum substituere poterit; si vero sex non supersunt, tunc Clementis VIII. decreto, relato a Garcia *cit. part. 9. cap. 2. num. 72.* et Fagnano *in cap. Cum sit ars, num. 54. de aetate, et qualitate*, facultas data est Episcopis alios subrogandi, modo iis qualitatibus præsent quas Tridentinum requirit, a Capitulo approbentur, et una simul cum supertitibus, ex electis in Synodo, senos non excedant.

Verum hæc annum dumtaxat respiciunt, a postrema Synodo ad aliam, quæ post annum habenda esset, defluentem. Quid autem fiet si annus elabatur, et nova Synodus non celebratur? Certum est, statim ac effluxit annus ab ultima Synodo, cessare officium Examinatorum, qui intra ejusdem anni intervallum, in demortuorum, seu absentium locum forte fuerint ab Episcopo suffecti; ita enim diserte statuit Clemens VIII. in citato decreto: *Officium autem omnium prædictorum Examinatorum Synodaliū subrogatorum, expiret, cum primum advenerit tempus novæ Synodi, juxta cap. 2. sess. 24. celebrandæ.* Quoad alios porro non subrogatos, sed in ultima Synodo electos, hoc censuit sacra Congregatio Concilii: quandiu sex illorum superstites sunt, omnes perseverant in munere, et Episcopus in concursibus ad Ecclesias Parochiales illis uti poterit; sed si vel unus ex illis decesserit, ita ut, ex electis in Synodo, sex non remaneant, omnium officium expirat, et nullus adhiberi poterit in concursibus ad Parochiales; neque, post annum, datum est Episcopo in demortui locum quemquam sufficere, quæ videri possunt apud Garciam *cit. cap. 2. num. 73.* Fagnanum *in cit. cap. Cum sit ars, eod. num. 54.* et Masobrium *in praxi habendi concursum requisit. 12. dub. 4.*

Quapropter ut, elapso anno, et non existentibus sex

Examinatoribus, in Synodo electis, institui valeat validum experimentum concurrentium ad vacantes Ecclesias Parochiales, necesse est, ut Episcopus vel novam Synodum cogat, vel facultatem petat á sacra Congregatione Concilii novos Examinatores extra Synodum deputandi; etenim si concursus fiat coram Examinatoribus, extra Synodum designatis ab Episcopo, nulla ad hoc instructo speciali facultate, Parochialium collationes, institutiones, seu provisiones erunt irritæ. Hinc, cum in diœcesi Brachariensi, plures Parochiales, iis collatæ fuissent, qui approbati fuerant ab Examinatoribus, extra Synodum deputatis ab Archiepiscopo cum consensu Capituli, opus deinde fuit ut qui illas obtinuerant preces porrigerent summo Pontifici, ut suprema sua auctoritate earundem collationes convalidaret, et sacra Congregatio Concilii, ad quam preces remissæ fuerant, die 26. Januarii 1715. illas convalidandas censuit, quia supplicantes, bona fide Parochiales acceptaverant, atque ex Archiepiscopi attestatione constabat, multa exoritura scandala, si novus concursus ad illas foret indicendus, quod refertur *Thesaur. Resolut. tom. 9. pag. 219.*

Nec sacra Congregatio facultatem, de qua loquimur, renuit umquam petentibus concedere; quoniam, cum probe noverit, non facile esse Episcopis, singulis prorsus annis, suas Synodos cogere, ne idcirco legitimis Examinatoribus, ex quorum defectu initi ad Ecclesias Parochiales concursus sunt irriti, statim ac Episcopus eidem exponit, sex ex electis in postrema Synodo, amplius non extare, potestatem ei facit novos eligendi a majori parte Capituli approbandos, quorum tamen officium duraturum decernit, tantum ad annum; quo elapso, iterum ad preces Episcopi illos in munere confirmat, quod et deinceps semper in annum iisdem prorogat. Ea facultate a sacra Congregatione accepta,

Episcopus sex Examinatores seliget, omnibus præditos qualitatibus, et a Tridentino requisiti, eosque Capitulo proponet. Quod si Capitulum illos, quamvis ceteroquin idoneos approbare recusaverit, existimant Pignatel. *consult. 119. num. 1.* Andreucci Soc. Jesu in suo tractatu *de tuenda pace et concordia inter Episcopum et Capitulum, part. 4. cap. 1. §. 1. num. 198.* habendos nihilominus esse pro approbatis; semel enim posito, quod propositi ab Episcopo tales sint, quales Tridentinum exigit, Capitulum tenetur ex justitia illos approbare, et consensus ex justitia præstandus, cum injuste denegatur, habetur pro præstito, sicuti docent Surdus *decis. 226. num. 54.* Mantie. *decis. 226. tract. 9.* Valenz. *cons. 113. n. 27.* Sed quidquid sit de veritate hujus opinionis, de qua non vacat hic disputare; certum est, quod, qui illam in praxi sectatur, obnoxium se facit innumeris litibus, et controversiis; cum enim hominum doctrina, et mores evidentes non sint, nec unquam obtreptantium linguas evadant, semper excitabitur quæstio, an Capitulum juste vel injuste consentire recusaverit in Examinatores ab Episcopo propositos; et durante hac quæstione, firmi non erunt concursus ad Ecclesias Parochiales, coram illis instituti. Tutius propterea erit, ut in eo eventu Episcopus a sacra Congregatione Concilii petat supplementum consensus, quem Capitulum sine causa denegavit. Ita se gessit Episcopus Aversanus, qui cum potestate, antea sibi facta a sacra Congregatione Concilii, quemdam Sacerdotem proposuisset suo Capitulo, in Synodalem Examinatorem approbandum, quem tamen Capitulum approbare noluit, iterum supplex adiit eandem Sacram Congregationem, exposcens, ut consensus, a suo Capitulo irrationabiliter denegatum, ipsa suppleret. Episcopi instantia examinanda erat in Congregatione habita die 2. Martii 1739. sed,

cum perpensum fuerit, jam tum elapsum fuisse annum, quo præfatus Sacerdos exercere potuisset Examinatoris munus, juxta ea, quæ supra diximus, sacra Congregatio supervacaneum duxit causam definire, ab ejusque propterea discussione supersedit.

Aliquid nunc dicendum superesset de præcepto, Examinatores obstringente, ne quidquam prorsus occasione examinis recipere valeant; at Tridentinum adeo perspicuis verbis suam mentem, quoad hoc, explicuit, ut expositione non indigeant. Unum tamen, notatione dignum, referimus, quod statutum reperi-  
mus in Concilio Provinciali Toletano, habito anno 1566. *Act. 2. cap. 4. tom. 10. Colectionis Harduini col. 1155.* his verbis: *Horum vero Examinatorum cuilibet, pro muneris suscepti labore, Ordinarius, post Beneficii collationem, ex redditibus Ecclesie vacantis, qui alioqui Rectori debeantur, justam aliquam mercedem, ejus arbitrio, reddi curabit; cum et dignus sit mercenarius mercede sua.* Licet autem, quod a præfati Concilii Patribus gestum est, non improbemus, non tamen absolute approbamus, multoque minus imitandum proponimus; siquidem, cum redditus vacantis Ecclesie debeantur futuro Rectori, aut aliis, quibus forte fuerint ab Apostolica Sede assignati, si Examinatores quidquam ex illis lucrarentur, viderentur quodammodo aliquid, occasione examinis, ab illo percipere, quem ad Parochialem approbarunt; quod profecto quamdam simoniae suspicionem posset indoctis ingerere, cujus vel solam speciem ab Examinatoribus arcere Tridentinum voluit. Quopropter, cum de simili statuto, edito a Concilio Provinciali Compostellano, relatum olim fuisset, ad sacram Congregationem Concilii, hæc illud adversari censuit menti Tridentini; proposito enim ab Episcopo Abulensi sequenti dubio: *In Episcopatu Abutensi, et tota provincia Compostellana, ex decreto Con-*

*cilii Provincialis Compostellani, post Concilium Tridentinum facti, datur stipendium Examinatoribus Synodalibus ex fructibus Parochialium, ad quas fit examen; dubitatur, an possit hoc dari, stante decreto sancti Concilii Tridentini sess. 24. de reform. cap. 18. sacra Congregatio respondit: non posse; quod narrat Garcia de Beneficiis part. 5. c. 7. n. 11.*

\*  
\*\*

Quamquam Examinatorum officium sit extra Synodum exercendum; quia tamen eorum electio in Synodo fieri debet, non abs re esse ducimus, nonnulla ad illud spectantia subnectere; inde enim clarius patebit quanti momenti sit in Examinatorum delectu non errare.

Vacante igitur Parochiali Ecclesia, quæ sit per concursum conferenda, Episcopus, indicta ad concursum die, ex Examinatoribus, in Synodo electis, tres ad minimum vocabit, qui coram se, vel suo Vicario, concurrentes ad Parochialem examinent. Quod si examen fieret coram Examinatoribus Synodalibus *paucioribus, quam tribus*, vel si, præter tres, aut etiam plures Examinatores Synodales, alii adhiberentur non Synodales ab Episcopo deputati, concursus esse illegitimus, et collatio Parochialis, utpote facta contra formam a Tridentino præscriptam, nullius esset roboris, sed ad Sedem Apostolicam devolveretur, juxta Constitutionem 51. S. Pii V. quæ incipit: *In conferendis, Bullar. Romanæ editionis tom. 4. part. 2. pag. 362.* quemadmodum Episcopo Cartaginensi a sacra Congregatione Concilii rescriptum fuisse asserit Fagnanus *in cap. Cum sit ars, de aetat. et qualit. n. 55.*

Examinatores autem, priusquam concurrentes ap-

proben, seu idoneos renuntient ad animarum Curam: non solum experiri debent eorundem scientiam, sed et præcipuam rationem habere probitatis, morum, prudentiæ, ætatis, et cæterarum qualitatum, quibus præditum esse oportet, cui animarum regimen committitur. Hanc enim esse Tridentini mentem, satis manifeste ex ejus verbis liquet *sess. 24. cap. 18. de reformat. Peracto deinde examine, renuntientur quotcumque ab his idonei judicati fuerint, ætate, moribus, doctrina, prudentia, et aliis rebus ad vacantem Ecclesiam gubernandam opportunis; et adhuc clarius Tridentini mentem explicavit sacra Congregatio ejusdem interpretes; præfato enim Abulensi Episcopo, sciscitanti: An provisio Parochialis nulla sit, si Examinatores relationem fecerint solum, quoad litteraturam, examen vero circa mores, ætatem, et reliqua Episcopo relinquuntur; vel si non fecerint relationem Episcopo de omnibus idoneis repertis, sed tantum de eo, qui ipsis magis idoneus videtur; respondit: Teneri facere relationem etiam circa mores, ætatem, et reliqua, et Examinatores debere renuntiare quotquot idonei judicati fuerint; Episcopum vero debere ex his, qui renunciati fuerint, magis idoneum eligere; cujus quidem responsionis authenticas litteras se vidisse, testatur laudatus Garcia *cit. part. 5.<sup>a</sup> cap. 7. num. 11.* easque refert etiam Massobrius *in praxi habendi concursus requisit. 4. dub. 1.* Quinimmo eadem Congregatio adeo necessarium reputavit, ut Examinatores non solam respiciant scientiam, sed et cæteras expendant animi dotes eorum, quorum habilitatis ad exercendam animarum Curam periculum faciunt, ut aliter latum ab illis iudicium, clarius adhuc, et expresius, quam in prædicta causa Abulensi fecerat, nullius esse roboris, postea dixerit, et inde consecutam Ecclesiæ Parochialis collationem irritam atque inanem decreverit, sicuti affirmat Fagnanus *in**

*cap. Eam te, de aetate, et qualitat. num. 15. inquiring: Orta dubitatione an sicut Episcopo, et Examinatoribus simul junctis Concilium Tridentinum cap. 18. sess. 24. committit examen scientiae, sic etiam committat eisdem simul examen morum, et prudentiae, ita ut, si examen aetatis, morum, et prudentiae factum fuerit a solo Episcopo, concursus sit nullus; Die 2. Augusti 1607. sacra Congregatio censuit, si Examinatores non retulerint idoneos, quoad omnes qualitates, prout Concilium requirit, nullum esse concursum. De qua re videri etiam possunt Ventriglia in *praxi Eccles.* part. 2. annot. 5. §. 1. num. 46. et seq. Lotter. *de re Benefic.* lib. 2. quaest. 31. num. 98. Rota decis. 299. num. 1. et seq. *ccram Cavalerio*. Cumque de his jamdiu antea nobis compertum esset, idcirco, postquam supremi Pontificatus solium ascendimus, in nostris litteris encyclicis diei 14. Decembris 1742. quae editae sunt in *nostro Bullar. tom. 1.* et sunt 68. *juxta ordinem editionis*, ad universos Ecclesiarum Antistites datis, reprobavimus abusum, alicubi inolescentem, quod in concursibus ad Parochiales, Synodales Examinatores de sola litterarum peritia suffragium ferant, nec cætera considerent, quae ad animarum regimen rite obeundum sunt necessaria, ac memoratas sacrae Congregationis Concilii sanctiones commendantes, diximus §. 10. *Idque probe noscens Congregatio, ejusdem Concilii interpres, pluries edixit, Examinatores suo deesse muneri, si doctrinae tantum Judices essent, nec inquirerent, qui, prae aliis, probitate morum, laboribus, praestito antea Ecclesiae obsequio, caeterisque dotibus, ad officium Parochi cumulate obeundum necessarii, essent idonei et commendabiles.**

Porro Examinatores sua suffragia ferre debent, priusquam a loco examinis discedant, et ab Episcopo ejusve Vicario sejungantur; quod recte notat Barbosa *ad cit. cap. 18 sess. 24. num. 113.* Nec quidquam re-

fert, an suffragia secreto, vel palam ferantur, cum nihil de hac re fuerit a Tridentino sancitum; quod ad Cardinalem Gabrielem Pelæotum, primum Bononiensem Archiepiscopum, rescripsit sacra Congregatio Concilii, addens tamen, congruentius sibi videri, ut Examinatores secum invicem suffragia communicent, et deinde jubeant Notario, ut in acta referat, Titium ex. gr. esse approbatum, Sejum reprobatum; quæ omnia discimus a Fagnano *in eit, cap. Eam te num. 16 et 17, de aetat, et qualitat.* At nihilominus Bononiæ antiqua viget consuetudo, ut vota ab Examinatoribus dentur secreto per albos, et nigros lapillos, in urnam coniectos; teste Francisco Leone *Thesaur. For. Eccles. part. 2. c. 18. n. 35.*

In hoc Examinatorum judicio nullæ sunt partes Episcopi, vel Vicarii, qui Episcopi loco examini assistat, nisi forte Examinatorum vota sint paria, aut singularia; tunc enim integrum erit Episcopo, vel Vicario, cui voluerit, accedere, juxta Tridentinum *eodem cap. 18. Omnes, qui descripti fuerint examinentur ab Episcopo, sive, eo impedito, ab ejus Vicario Generali, atque ab aliis Examinatoribus, non paucioribus, quam tribus; quorum votis, si pares, aut singulares fuerint, accedere possit Episcopus, vel Vicarius, quibus magis videbitur.* Quocirca cum a sacra Congregatione Concilii anno 1573, quæsitum fuisset: *Utrum Episcopus, vel Vicarius haberent votum decisivum in approbando examinatos ab Examinatoribus, in Synodis deputatis;* eadem censuit, *habere si Examinatores fuerint pares, aut singulares in votis suis. lib. 1. decretor. pag. 158.* At sicuti ab Examinatoribus suffragia ferenda sunt, statim peracto examine; ita etiam in eventu, quod Episcopus, aut ejus Vicarius alicui accedere possit, coram iisdem Examinatoribus explicare debet, cuinam accedat, cum id per-

tineat ad examinis complementum. García *part. 9. c. 2. num. 58.*

Prolato ab Examinatoribus iudicio, Parochialem Ecclesiam uni ex approbatis esse conferendam, disserte Tridentinum edixit: *Non cuiquam alteri, quam uni ex praedictis examinatis, et ab Examinatoribus approbatis, juxta supradictam regulam, de Ecclesia provideatur.* Verum cum idem Tridentinum simul definiverit, ex pluribus approbatis illi esse conferendam, qui magis idoneus reputatur; statim oritur quaestio, an ejusmodi iudicium de majori habilitate, seu supra caeteros approbatos praestantia, ad solum spectet Episcopum, an etiam ad Synodales Examinatores. Sed adeo luculenta sunt verba, quibus Tridentinum renuntiare digniorem, inter approbatos, solius Episcopi iudicio committit, ut mirum nobis videatur, aliquos reperiri Doctores, qui id juris adscripserint Examinatoribus: *Peracto deinde examine, ait Tridentinum, renuntientur quotcumque ab his idonei iudicati fuerint, aetate, moribus, prudentia, et aliis rebus, ad vacantem Ecclesiam gubernandam opportunis; ex hisque Episcopus eum eligat, quem caeteris magis idoneum iudicaverit.* Tridentino adhaesit sacra Congregatio, ejusdem interpretis, quae anno 1573. ab Episcopo Patavino, ad hunc modum interrogata: *Licet clare Concilium Tridentinum cap. 18, sess. 24. loquatur, nihilominus Examinatores Patavini praetendunt, ad eos etiam spectare eligere magis idoneum ex illis, qui fuerint approbati in examine concursus ad Parochiales vacantes, et non ad Episcopum contra clara verba ipsius Concilii. Quare, nomine Ordinarium Patavini, Dominationibus vestris Illustrissimis humiliter supplicatur, ut suis litteris ipsi Vicario Generali et Examinatoribus explicite declarent, quatenus in casu supradicto fuerit Concilii sententia; respondit: id ad eos non spectare; lib. 1. decretor. pag. 110.* Quod iterum

nos declaravimus, et confirmavimus in praefata nostra epistola encyclica §. 11. ubi diximus: *Absoluto examine, ut cuique satis compertum est, fit tantummodo potestas Examinatoribus renuntiandi quotquot regendae Ecclesiae idoneos judicaverint, reservata uni Episcopo electione dignioris.* Non negamus tamen posse Episcopum, si velit, antequam digniorem ex approbatis renuntiet, quo cautius agat. Examinatorum consilium exquirere; quod recte perpendit Ventriglia *in prax. rer. Eccles. par. 2. annot. 5. §. 1. n. 49. et 50.*

Haec de parochialibus, quarum collatio ad Episcopum pertinet. Sed cum Tridentinum *eodem cap. 18.* sanciverit, etiam ad vacantes Ecclesias Parochiales, juris patronatus Ecclesiastici, indicendum esse concursum, et digniorem, ex approbatis, a Patrono praesentandum Episcopo; alia hinc suboritur quaestio, cujus nimirum tunc sit judicare, quinam ex approbatis ab Examinatoribus sit dignior. Verum hanc quoque quaestionem dirimunt verba Tridentini, aperte concedentia Patrono jus designandi magis idoneum: «Si vero juris patronatus Ecclesiastici erit, ac institutio ad Episcopum, et non ad alium pertineat; is, quem Patronus digniorem inter probatos ab Examinatoribus judicabit, Episcopo praesentare teneatur, ut ab eo instituat» Sed quamvis Tridentini verba adeo perspicua sint, ut nullum dubitationi locum relinquant, attamen Abbas Sancti Cucufati dioecesis Barchinonensis anno 1573, conquestus est apud sacram Congregationem Concilii, quod in concursibus ad Ecclesias Parochiales sui juris patronatus Ecclesiastici, Examinatores sibi jus usurparent renuntiandi digniorem inter eos, quos approbaverant. Abbatis querelas, et sacrae Congregationis sententiam *lib. 1. decretor. pag. 167.* ita descriptam legimus: «Examinatores Synodales non ferebant tantum iudicium super idoneitate concurren-

tium, sed apertum iudicium ferebant super majori idoneitate inter eos, quos approbaverant ut idoneos; supplicavitque (Albas) Cardinalibus Congregationis, ut dignarentur, suae indemnitati providendo, ordinare Episcopo, ut faceret et curaret, quod Examinatores, in hujusmodi Beneficiis patronatus Ecclesiastici approbarent tantum idoneos, et relinqueretur locus Patrono eligendi digniorem, quem ipse Episcopus, instituere debet, et tenetur.» Et Sacra Congregatio censuit, «non pertinere ad Examinatores iudicare, quis magis idoneus sit, et si Parochialis sit juris patronatus Ecclesiastici, et institutio ad Episcopum pertineat, facultatem iudicandi digniorem inter idoneos, approbatos ab Examinatoribus, spectare ad Patronum Ecclesiasticum, et Episcopum teneri instituere eum, quem dictus Patronus digniorem iudicaverit, et ipsi Episcopo praesentaverit.»

Consulto autem adjecta fuit i la limitatio: «si Parochialis sit juris patronatus Ecclesiastici, et institutio ad Episcopum pertineat»; nam cum institutio, non ad Episcopum, sed ad alium pertinet, electionem dignioris, non ad Patronum, sed ad Episcopum spectare voluit Tridentinum: «Cum vero institutio ab alio, quam ab Episcopo, erit facienda, tunc Episcopus, solus ex dignis eligat digniorem, quem Patronus ei praesentet, ad quem institutio spectat». Quod quidem decretum adeo religiose custodiendum censuit sacra Congregatio Concilii, ut etiam quando institutio pertinet ad Papam, eo quod Ecclesia Parochialis vacaverit in mensibus Sedi Apostolicae reservatis, facultatem designandi digniorem ex approbatis, non Patrono Ecclesiastico, sed Episcopo competere dixerit, apud Garciam *cit part. 9. c. 2. n. 272. et seq.* et Barbosam *de offic. et potest. Parochi part. 1. c. 2. n. 127.* ubi insuper ab eadem sacra Congregatione decisum refert, quod si

Ecclesiam Parochialem juris patronatus Ecclesiastici vacare contingat in mensibus Papae reservatis, ad solum Ordinarium pertineat indicere concursum, renuntiare magis idoneum, atque haec omnia ad summi Pontificis Datarium referre, nulla prorsus habita ratione Patroni Ecclesiastici; quocirca jure ac merito dixit Navarrus *consil. 5. et 6. de jurepatronatus*, Patroni Ecclesiastici jura multum, post Tridentinum, imminuta esse, et limitata. Hoc ipso anno 1746. quo hasce nostras de Synodo lucubrationes, plures ante annos exaratas, expolimus, tres, quae huc pertinent, quaestiones nobis decidendas proposuit Archiepiscopus Florentinus. Primo, an Patronus Ecclesiasticus, etiam in foro externo, teneatur ad vacantem Ecclesiam Parochialem praesentare magis idoneum, seu digniorem ex approbatis ab Examinatoribus. Ad quod indubitanter teneri respondimus, utrumque enim forum respiciunt enuntiata Tridentini verba *c. 18. sess. 24. Quem Patronus digniorem inter probatos ab Examinatoribus judicabit, Episcopo praesentare teneatur*. Secundo quaesivit, an Episcopus acquiescere debeat Ecclesiastici Patroni judicio, et quem iste tamquam digniorem praesentaverit, instituere; an potius investigare, num Patroni judicium fuerit rectum, et rationabile. Cui interrogationi satisfacimus, hac adhibita distinctione: aut ex approbatis ab Examinatoribus nullus est qui de Patroni judicio conqueratur, suamque querelam ad Episcopum deferat; aut inter eos reperitur, qui illud injustum fuisse contendat, et hac de causa ad Episcopum provocet; in primo casu, non debet Episcopus indagare, an revera, inter approbatos, dignior ille sit, quem Patronus praesentat, cum Concilium Tridentinum hanc indaginem Episcopo non commiserit, sed instituendum edixerit, quem Patronus tamquam digniorem praesentaverit; in altero autem rerum even-

tu debet Episcopus Judicis partes assumere, et diligenter disquirere, an rectum fuerit iudicium, a Patrono latum de sui presentati meritorum, supra reliquos ex approbatis, praestantia. Tertio loco sciscitabatur, an ab Episcopi, in hujus generis causis, sententia, qua ex litigantibus, unum digniorem pronuntiat, appellatio ab alio interposita, qui in iudicio succubuit, admittenda sit tantum in devolutivo, an etiam in suspensivo. Ad quod cum distinctione pariter duximus respondendum: aut enim iudicium Episcopi est conforme iudicio Patroni, ita scilicet, ut ille idem ab Episcopo magis idoneus pronuntietur, quem, tamquam digniorem, Patronus antea praesentaverat; et tunc appellatio admittenda est solum in devotivo: aut iudicium Episcopi discrepat a iudicio Patroni, siquidem non illum, quem Patronus praesentavit, sed alium ex approbatis digniorem declarat; et interposita ab hac Episcopi sententia appellatio, admittenda est etiam in suspensivo; neque ullus est de Beneficio instituendus, nisi post aliam sententiam, proferendam a Iudice, ad quem appellatur; atque interim vacans Ecclesia Parochialis erit ab Oeconomio administranda; quae uberius explanata leguntur in nostris litteris ad praefatum Archiepiscopum datis hoc ipso anno 1746. typis Florentinis impressis, et in secundum tomum nostri Bullarii insertis *n. 4. in ordine.*

Hæc quoad Ecclesias Parochiales juris patronatus Ecclesiastici. At, si sermo sit de Ecclesiis Parochialibus juris patronatus Laicorum, ad eas non requiritur examen per concursum, sed sat est, ut praesentatus a Patrono, idoneus reperiatur ab iisdem Examinatoribus, in Synodo deputatis: «Quod si juris patronatus Laicorum fuerit, (pergit Tridentinum) debeat, qui a Patrono praesentatus erit, ab iisdem deputatis, ut supra, examinari, et non nisi idoneus repertus fuerit, ad-

mitti.» Dubitabant olim Doctores, an idem statuendum foret de Ecclesia Parochiali, quæ sit juris patronatus mixti, hoc est partim Ecclesiastici, partim Laicalis; et sacra Congregatio Concilii die 5. Februarii 1628. ne jura Laici, ob consortium cum Ecclesiastico, ulla ex parte læderentur, declaravit, neque ad ejusmodi Ecclesiæ collationem necessarium esse examen per concursum, ac proinde etiam jus patronatus mixtum hac postrema parte Tridentini decreti comprehensum censuit, sicuti testatur Barbosa *cit. loc. num. 126*. Potest nihilominus evenire, ut concursus institui debeat etiam ad Ecclesias Parochiales juris patronatus Laicorum; nam si ab uno, aut pluribus Patronis Laicis, gaudentibus æquali jure, plures ad vacantem Ecclesiam sint nominati, et Episcopo præsentati, neque ullus ex præsentatis retulerit a Patronis plures voces, quam cæteri; tenetur Episcopus indicere concursum inter eosdem præsentatos, atque illum eligere, quem ex approbatis ab Examinatoribus, judicaverit magis idoneum, quod pariter a sacra Congregatione Concilii decisum refert idem Barbosa *n. 146*.

Jus eligendi digniorem in singulis enumeratis casibus, competens Episcopo, vacante Sede Episcopali, transit ad Capitulum Ecclesiæ Cathedralis, ad quod tota Episcopi jurisdictio devolvitur, sed a Capitulo transfertur in Vicarium Capitularem, quem ex Tridentini decreto *sess. 24. cap. 16 de reform.* intra octo dies ab habita notitia vacationis Ecclesiæ, tenetur eligere. Vigebat o' im opinio permittens Capitulo aliquam jurisdictionis partem sibi reservare. Eapropter, cum olim iustitutus fuisset concursus ad quamdam Ecclesiam Parochialem, et lis excitata fuerit inter Capitulum, et Vicarium Capitularem, cuinam jus competeret renuntiandi magis idoneum; sacra Congregatio Concilii die 18. Novembris 1651. lib. 10. decretor. pag. 155,

et 156. censuit, spectare ad Capitulum, quia in deputatione Vicarii id juris sibi expresse reservaverat. Verum, cum postea prævaluerit sententia opposita, et jam communiter Doctores sentiant, integrum non esse Capitulo, ne minimam partem quidem jurisdictionis sibi reservare, sed totam, quam habet, conferre debere Vicario Capitulari, quod nos insinuavimus lib. 2. cap. 9. et pluribus probat Fagnanus in c. «His quæ» n. 71. de majorit. et obed. et Marchett. de Vicario Capitulari part. 2. tit. 12. num 27. etiam sacra Congregatio e priori sententia recessit, aliudque judicium tulit in alia simili controversia. Vacante Ecclesia Cathedrali Elven. indictus fuit concursus ad quamdam Ecclesiam Parochialem. Concursus, ut moris est in regno Lusitaniæ, habitus fuit coram Capitulo. Lis subinde vertebatur inter Capitulum, et Vicarium Capitularem, super jure eligendi digniorem ex approbatis; quod Capitulum, ea potissimum ratione, sibi adstruebat, quod scilicet in Vicarii deputatione, ejusdem jurisdictionem coartasset. Re delata ad sacram Congregationem Concilii, hæc die 1. Decembris 1736. jus de quo disceptabatur asseruit Vicario, cujus jurisdictionem censuit, nequaquam potuisse a Capitulo limitari.



## XI

### CONCORDATO DE 1753.

En 11 de Enero de 1753 firmóse un concordato, por la Santidad de Benedicto XIV y la Magestad de Fernando VI, en que brilla tanto el carácter paternal, conciliador y pacífico de aquel, cómo el espíritu moderado y piadoso de este; concordato que bien puede llamarse el complemento de las negociaciones anteriormente emprendidas y seguidas no sin largas alternativas y el principio del real patronato y otras prerrogativas en España. He aquí el tenor de su texto.

Habiendo tenido siempre la Santidad de nuestro beatísimo Padre Benedicto Papa XIV, que felizmente rige la Iglesia un vivo deseo de mantener toda la mas sincera y cordial correspondencia entre la Santa Sede y las naciones, príncipes y reyes católicos, no ha dejado de dar continuamente señales segurísimas y bien particulares de esta su viva voluntad hácia la esclarecida, devota y piadosa nación española, y hácia los monarcas de las Españas, reyes católicos por título y sólida religión, y siempre afectos á la Sede apostólica y al vicario de Jesucristo en la tierra.

Por tanto, habiendose tenido presente que en el último concordato, estipulado el día 18 de octubre de 1737 entre Clemente Papa XII, de santa memoria, y el rey Felipe V de gloriosa memoria, se había convenido en que se deputasen por el Papa y el rey personas que re-

conociesen amigablemente las razones de una y otra parte sobre la antigua controversia del pretendido real patronato universal, que quedó indecisa; no omitió Su Santidad, desde los primeros pasos de su pontificado, hacer sus instancias con los dos, al presente difuntos, cardenales Belluga y Aquaviva, á fin de que obtuviesen de la córte de España la deputación de personas con quienes se pudiese tratar el punto indeciso; y sucesivamente, para facilitar su exámen, no dejó Su Santidad de unir, en un escrito suyo que entregó á los expresados dos cardenales, todo aquello que creyó conducente á las intenciones y derechos de la Santa Sede.

Pero habiéndose reconocido por la práctica que no era este el camino de llegar al deseado fin, y que por los escritos y respuestas se estaba tan lejos de allanar las disputas, que antes bien se multiplicaban, suscitándose controversias que se creían olvidadas, en tanto extremo que se hubiera podido temer un rompimiento pernicioso y fatal á una y otra parte; y habiendo tenido pruebas seguras de la piadosa propensión del ánimo del rey Fernando VI, que felizmente reina, á un equitativo y justo temperamento sobre las diferencias promovidas y que se iban siempre aumentando, á lo que igualmente se hallaba propenso con pleno corazón el deseo de Su Beatitud, ha creído Su Santidad que no se debía malograr una ocasión favorable para establecer una concordia, que se expresa en los capítulos siguientes; los cuales se pondrán después en forma auténtica, y serán firmados por los procuradores y plenipotenciarios de ambas partes, en el modo que se acostumbra hacer en semejantes convenciones.

Habiendo expuesto la majestad del rey Fernando VI, á la Santidad de nuestro beatísimo Padre, *la necesidad que hay* en las Españas de reformar en algunos puntos la disciplina del clero secular y regular prome-

te Su Santidad que propuestos los capítulos sobre qué se debiere tomar la providencia necesaria, no se dejara de ejecutar así, según lo establecido en los sagrados cánones, en las constituciones apostólicas y en el santo concilio de Trento; y si esto sucediese, como lo desea sumamente, en tiempo de su pontificado, promete y se obliga, no obstante la multitud de otros negocios que le oprimen, y sin embargo también de su edad muy avanzada, á interponer para el feliz éxito toda aquella fatiga personal que *in minoribus*, tantos años há, interpuso en tiempo de sus predecesores, en las resoluciones de las materias establecidas en la bula *Apostolici ministerii*, en la fundación de la universidad de Cervera, en el establecimiento de la insigne colegiata de San Ildefonso, y en otros importantes negocios pertenecientes á los reinados de las Españas.

No habiendo habido controversias sobre la pertenencia á los reyes católicos de las Españas, del real patronato, ó sea nómina de los arzobispos, obispos, monasterios y beneficios consistoriales, es á saber, escritos y tasados en los libros de cámara, cuando vacan en los reinos de las Españas *hallándose apoyado su derecho en bulas y privilegios apostólicos, y en otros títulos alegados por ellos*, y no habiendo habido tampoco controversia sobre las nóminas de los reyes católicos á los arzobispados, obispados y beneficios que vacan en los reinos de Granada y de las Indias, ni tampoco sobre la nómina de algunos otros beneficios; se declara deber quedar la real corona en su pacífica posesión, de nombrar en caso de las vacantes, como lo ha estado hasta aquí; y se conviene en que los nominados á los arzobispados, obispados, monasterios y beneficios consistoriales, deban también en lo futuro con inuar la expedición de sus respectivas bulas en Roma, en el mis-

mo modo y forma practicada hasta aquí, sin innovación alguna.

Pero habiendo sido graves las controversias, sobre la nómina á los beneficios residenciales y simples que se hallen en los reinos de las Españas, esceptuados como se ha dicho, los que están en los reinos de Granada y de las Indias, y habiendo pretendido los reyes católicos el derecho de la nómina, en virtud del patronato universal, y no habiendo dejado de exponer la Santa Sede las razones que creía militaban por la libertad de los mismos beneficios, y su colación en los meses apostólicos y casos de las reservas, y así especialmente por la de los ordinarios en sus meses; después de una larga disputa se ha abrazado finalmente, de común consentimiento, el temperamento siguiente.

La santidad de nuestro beatísimo Padre Benedicto Papa XIV, reserva á su privativa libre coloción, á sus sucesores y á la Sede Apostólica perpétuamente, cincuenta y dos beneficios, cuyos títulos serán expresados inmediatamente, para que así Su Santidad como sus sucesores, tengan el arbitrio de poder proveer y premiar á los eclesiásticos españoles que por probidad é integridad de costumbres, ó por insigne literatura, ó por servicios hechos á la Santa Sede, se hicieren beneméritos; y la colación de estos cincuenta y dos beneficios deberá ser siempre privativa de la Santa Sede, en cualquier mes y en cualquier modo que vagen, aun por *resulta real*, y también aunque alguno de ellos se hallase tocar al real patronato de la corona; y aunque estuviesen sitios en diócesis donde algún cardenal tuviese cualquier amplio indulto de conferir, no debiendo en manera alguna ser este atendido en perjuicio de la Santa Sede; y las bulas de estos cincuenta y dos beneficios deberán expedirse siempre en Roma, pagándose los acostumbrados emolumentos debidos á la dataría

y cancillería apostólicas según los presentes estados; y todo esto sin imposición alguna de pensión y sin exacción de cédulas bancarias, como también se dirá abajo. (Siguen los 52 beneficios reservados.)

Para reglar bien después las colaciones, presentaciones, nóminas é instituciones de los beneficios que vacaren en adelante en los dichos reinos de las Españas, se conviene:

*En primer lugar.* Que los arzobispos, obispos y coladores inferiores debían continuar en lo venidero en proveer los beneficios que proveían por lo pasado, siempre que vacuen en sus meses ordinarios de marzo, junio, septiembre y diciembre, aunque se halle vacante la Silla Apostólica: y también que en los mismos meses, y en el mismo modo, prosigan en presentar los patronos eclesiásticos los beneficios de su patronato, exclusas las alternativas de meses, en las colaciones que antecedentemente se daban y que no se concederán jamás en adelante.

*Segundo.* Que las prendas de oficio, que actualmente se proveen por oposición y concurso abierto, se confieran y se expidan en lo venidero en el propio modo y con las mismas circunstancias que se han practicado hasta aquí, sin la menor innovación en cosa alguna; ni que tampoco se innove nada en orden á los beneficios de patronato laical de particulares.

*Tercero.* Que no solo las parroquias y beneficios curados se confieran en lo futuro, como se han conferido en lo pasado, por *oposición y concurso*, cuando vacuen en los meses ordinarios, sinó también cuando vacuen en los meses y casos de la reservas, aunque la presentación fuese de pertenencias real, debiéndose en todos estos casos presentar al ordinario el que el patrono tuviese por más digno entre los tres que hubie-

sen sido aprobados por idóneos por los examinadores sinodales *ad curam animarum*.

*Cuarto.* Que habiéndose ya dicho arriba que deba quedar ileso á los patronos eclesiásticos el derecho de presentar á los beneficios de sus patronatos en cuatro meses ordinarios; y habiéndose acostumbrado hasta ahora que a'gunos cabildos, rectores, abades y cofradías erigidas por autoridad eclesiástica recurran á la Santa Sede, para que las elecciones hechas por ellas sean confirmadas con bula apostólica, no se entiende innovada cosa alguna en este caso, sinó que todo quede en el pié en que ha estado hasta aquí.

*Quinto.* Salva siempre la reserva de los cincuenta y dos beneficios hecha á la libre colación de la Santa Sede, y salvas siempre las declaraciones poco antes expresadas, Su Santidad, para concluir amigablemente todo lo restante de la gran controversia sobre el patronato universal, concede á la majestad del rey católico, y á los reyes sus sucesores perpetuamente, el derecho universal de nombrar y presentar indistintamente en todas las iglesias metropolitanas, catedrales, colegiadas y diócesis de los reinos de las Españas que actualmente posee, á las dignidades mayores *post pontificalem*, y otras en catedrales y dignidades principales, y otras en colegiadas, canonicatos, porciones, prebendas, abadías, prioratos, encomiendas, parroquias, patronatos, patrimoniales, oficios y beneficios eclesiásticos seculares y regulares, *cum cura et sine cura*, de cualquier naturaleza que sean, que al presente existen y que en adelante se fundaren, si los fundadores no se reservasen en sí y en sus sucesores el derecho de presentar en los dominios y reinos de las Españas, que actualmente posee el rey católico, con toda la generalidad con que se hallan comprendidos en los meses apostólicos y casos de las reservas generales y

especiales; y del mismo modo también en el caso de vacar los beneficios en los meses ordinarios, cuando vacan las sillas arzobispales y obispales, ó por cualquier otro título.

Y á mayor abundamiento en el derecho que tenía la Santa Sede, por razón de las reservas, de conferir en los reinos de las Españas los beneficios, ó por sí, ó por medio de la dataría, cancelaria apostólica, Nuncios de España, é indultarias, subroga á la majestad del rey católico y reyes sus sucesores, dándoles el derecho universal de presentar á dichos beneficios en los reinos de las Españas, que actualmente posee, con facultad de usarle en el mismo modo que usa y ejerce lo restante del patronato perteneciente á su real corona; no debiéndose en lo futuro conceder á ningún Nuncio apostólico en España, ni á ningún cardenal ú obispo en España, indulto de conferir beneficios en los meses apostólicos sin el expreso permiso de su majestad ó de sus sucesores.

*Sexto.* Para que en lo venidero proceda todo con el debido sistema, y en cuanto sea posible se mantenga ilesa la autoridad de los obispos, se conviene en que todos los que se presentaren y nombraren por S. M. C. y sus sucesores á los beneficios arriba dichos, aunque vacaren por resulta de provisiones reales, deban recibir indistintamente las instituciones y colaciones canónicas de sus respectivos ordinarios, sin expedición alguna de las bulas apostólicas, exceptuada la confirmación de las elecciones que arriba quedan expresadas, y exceptuados los casos en que los presentados y nombrados, ó por defecto de edad, ó por cualquier otro impedimento canónico tuvieren necesidad de alguna dispensa ó gracia apostólica ó de cualquier otra cosa superior á la autoridad ordinaria de los obispos; debiéndose en todos estos casos y otros semejantes, recurrir siempre en lo futuro á la Santa Sede, como se ha hecho por lo

pasado: para obtener la gracia ó dispensación, pagando á la dataría y cancelaría apostólica los emolumentos acostumbrados, sin imposición de pensiones ó exacción de cédulas bancarias, como también se dirá en adelante.

*Séptimo.* Que para el mismo fin de mantener ilesta la autoridad ordinaria de los obispos, se conviene y se declara que por la cesión y subrogación en los referidos derechos de nómina, presentación y patronato, no se entienda conferida al rey católico ni á sus sucesores jurisdicción alguna eclesiástica sobre las iglesias comprendidas en los expresados derechos, ni tampoco sobre las personas que presentare y nombrare para las dichas iglesias y beneficios, debiendo así estas como las otras, á quienes fueren conferidos por la Santa Sede los cincuenta y dos beneficios reservados, quedar sujetas á sus respectivos ordinarios, sin poder pretender exención de su jurisdicción; salva siempre la suprema autoridad que el Pontífice romano, como pastor de la Iglesia universal, tiene sobre todas las iglesias y personas eclesiásticas; y salvas siempre las reales prerrogativas que competen á la corona en consecuencia á la real protección, especialmente sobre las iglesias del real patronato.

*Octavo.* Habiendo considerado S. M. católica que, quedando la dataría y cancelaría apostólica, por razón del patronato y derechos concedidos á S. M. y á sus sucesores, sin las utilidades de las expediciones y anatas, sería grave el menoscabo del Erario pontificio; se obliga á hacer consignar en Roma, á título de compensación, por una sola vez, á disposición de Su Santidad, un capital de trescientos y diez mil escudos romanos, que á razón de un tres por ciento producirá anualmente nueve mil y trescientos escudos de la misma moneda, en cuya cantidad se ha regulado el producto de todos los derechos arriba dichos . . . . .

## XII

### CONSTITUCION

#### «QUAM SEMPER» DE BENEDICTO XIV

confirmatoria del Concordato de 1753.

El mismo año, 1753, y en 9 de Junio expidió Benedicto XIV desde Castel Gandolfo la Constitución «*Quam semper á Deo*» para confirmar el concordato que acababa de celebrar con el Rey Católico de España. Veamos lo que hace á nuestro propósito:

Y en cuanto á las demás dignidades, canonicatos y prebendas, como tambien á los beneficios eclesiásticos *cum cura, et sine cura*, sitos en las iglesias de dichos reinos, que aconteciera vacar en adelante de cualquier modo que sea, para que se prefije un método cierto en las colaciones y provisiones futuras de ellos; queremos en primer lugar, y establecemos, que los arzobispos y obispos de las iglesias existentes en los mismos reinos y otros inferiores que tienen facultad de conferir, deban en los futuros tiempos conferir como antes; es á saber, aquellos beneficios que tienen derecho de conferir; y proveerlos en personas idóneas y beneméritas; siempre que aconteciere que vaquen en los meses de *marzo, junio, setiembre y diciembre* tan solamente, aunque entonces se halle vacante la Sede Apostólica; excluidas enteramente las gracias de conferir alternativamente en seis meses del año, que se habian acostumbrado conceder á los expresados arzobispos y

obispos todo el tiempo que residiesen verdadera y personalmente en sus iglesias y diócesis, y que en adelante no se concederán en manera alguna. Y del mismo modo las personas eclesiásticas ó patronos eclesiásticos á quienes toca y pertenece la nominación y presentación de algunos beneficios eclesiásticos por tiempo vacantes, en personas idóneas, que suelen instituirse en ellos en virtud de este nombramiento, ó presentación por el ordinario del lugar, ó de otra manera, puedan y deban también en los futuros tiempos nombrar y presentar á los mencionados beneficios vacantes por tiempo, en los dichos meses tan solamente, cesando las reservaciones y afecciones apostólicas.

Y porque algunos cabildos y canónigos de iglesias, rectores y abades de monasterios, y también cofradías erigidas con autoridad eclesiástica, á las cuales se sabe pertenecer la elección de persona idónea, para algunos beneficios semejantes, cuando llegan á vacar por tiempo, suelen recurrir á Nos y á la Sede Apostolica para obtener la confirmación de estas elecciones, que se han de hacer por letras apostólicas; queremos también y establecemos, que nada se haya de innovar en esta parte, sino que todo lo que se hubiere observado hasta aquí acerca de esto se deba observar también en adelante.

Y los *canonicatos, magistralias, doctorales, lectorales y penitenciarias*, llamadas vulgarmente *prebendas de oficio* de dichas iglesias, que suelen conferirse precediendo concurso, se den y confieran también en adelante y en los futuros tiempos, en el mismo modo y forma guardada loablemente hasta aquí, sin la más minima innovación en cosa alguna; igualmente queremos y decretamos, que no se innove la menor cosa en cuanto á los beneficios que existen de derecho de patronato de legos de personas particulares por fundación ó dotación.

También se deberá disponer como antes de las iglesias parroquiales y otros beneficios eclesiásticos, que tienen aneja la cura de almas ; precediendo el concurso, según la forma establecida en el decreto del Concilio Tridentino promulgado acerca del modo de proveerlos, no solamente en el caso de vacar estos y aquellas en los referidos cuatro meses sino también cuando unos y otros vacáren en los otros ocho meses del año, ó en otra cualquiera manera estuviere reservada la disposición de ellos á la Sede Apostólica, aunque entonces la presentación para las mismas parroquiales ó beneficios referidos de reserva que vacaren, deba pertenecer á los reyes católicos, como abajo se dice; porque en todos estos casos tendrá derecho el rey católico por tiempo existente, y respectivamente los patronos eclesiásticos por lo tocante á las iglesias parroquiales y beneficios curados, que vacáren en lo sucesivo, pertenecientes á su nominación y presentación en los dichos cuatro meses, de presentar al Ordinario del lugar uno de los tres que aprobaren los examinadores sinodales en el mencionado concurso; y que el mismo Ordinario les significare respectivamente ser idóneos para el cuidado de las almas, es á saber, aquel que el mismo rey, ó respectivamente el patrono eclesiástico, juzgaren entre los referidos tres, por más digno en el Señor.

Y salvas siempre, así las dichas cincuenta y dos dignidades, canonicatos y prebendas, ó beneficios de las iglesias existentes en los mencionados reinos, por la especial reservación que hemos hecho arriba á Nos y á la Sede Apostólica, como todas y cada una de las declaraciones hechas también hasta aquí: Nos, por justas causas que dignamente mueven nuestro ánimo y principalmente para abolir final, entera y perpétuamente la antigua disputa sobre el pretendido derecho

de patronato universal de los reyes católicos, á todos y cada uno de los beneficios eclesiásticos existentes en los reinos y provincias de las Españas, según lo convenido en el dicho tratado; *motu proprio* y con autoridad apostólica, en ejecución de las cosas convenidas, como arriba va dicho, y también por especial don de gracia, por el tenor de las presentes, damos y concedemos al expresado nuestro muy amado en Cristo Hijo, Fernándo rey, y al rey católico de las Españas que por tiempo fuere, el derecho universal de nombrar y presentar á todas las demás dignidades, aunque mayores después de la Pontifical, y á las demás de metropolitanas, y catedrales, y también á las dignidades principales y á las demás respectivamente de iglesias colegiadas y á todos los demás canonicatos y prebendas, raciones, abadías, prioratos, encomiendas, iglesias parroquiales, personados, oficios y demás beneficios eclesiásticos, aún patrimoniales, y seculares, y regulares de cualquiera orden *cum cura et sine cura*, de cualquiera calidad y denominación que sean, existentes al presente, y que en adelante se erigieren é instituyeren canónicamente, en caso de que los fundadores no se reserven en sí, y en sus herederos y sucesores el derecho de patronato y de presentar á ellos; y sitios en cualesquiera iglesias metropolitanas, catedrales, colegiadas, parroquiales y otras existentes en los reinos y provincias de las Españas, que actualmente se poseen por el dicho Fernándo rey, siempre que las referidas dignidades, canonicatos y prebendas, y demás beneficios, vacaren en los ocho meses reservados á la Sede Apostólica, y también en los otros cuatro meses del año reservados, como arriba se expresa, á disposición de los Ordinarios, estando vacante la silla arzobispal ó episcopal, ó que de otra manera la disposición de aquellas vacantes se halle entonces reservada, ó afecta general ó

especialmente á Nos y á la Sede Apostólica, ó que toque y pertenezca por cualquiera título á Nos y á la misma Sede. Y para mayor declaración y firmeza de esta concesión é indulto, subrogamos plenaria y perpétuamente al dicho rey Fernándo, y á los reyes católicos de las Españas, sus sucesores, que por tiempo fueren, en todos los derechos competentes hasta aquí á Nos y al Pontifice romano que por tiempo fuere, y á la expresada Sede Apostólica, sobre la colación de cualesquiera beneficios, en virtud de las reservaciones apostólicas, y que solían ejercerse por Nos mismo, y por medio de la dataría y cancelaría apostólica, ó por nuestros nuncios y de la referida Sede, residentes en los reinos de las Españas, ó por otros cua esquiera autorizados con facultad para ello por indultos apostólicos; de manera que el mencionado Fernándo rey y los reyes católicos sus sucesores, puedan usar libremente, y ejercer en todo y por todo, el derecho universal concedido á ellos, de nombrar y presentar á todos y cada uno de los referidos beneficios existentes en los reinos y provincias de las Españas, que actualmente posee el dicho rey católico, y de los expresados derechos aunque se halle vacante la Sede Apostólica, según las referidas declaraciones, del mismo modo en que el mencionado Fernándo rey, y los reyes católicos sus predecesores, han acostumbrado usar de los derechos de su patronato real, y ejercerlos en cuanto á las iglesias y beneficios eclesiásticos que antes eran del referido patronato real; y por tanto, establecemos y decretamos, que no se haya de conceder en adelante indulto alguno de conferir beneficios eclesiásticos reservados á la Sede Apostólica en dichos reinos de las Españas al referido Nuncio Apostólico, ni á ningún cardenal de la Santa Iglesia Romana, arzobispos ú obispos, ni á otros cualesquiera, sin expreso consen-

timiento del rey católico de las Españas entonces existente.

Y queremos que todos y cada uno de los clérigos y presbíteros, que fueren nombrados y presentados para los expresados beneficios por el dicho Fernán do rey, y por los reyes católicos de las Españas sus sucesores, en virtud de la presente concesión, aunque vacaren estos beneficios por consecución de otra iglesia ó de otro beneficio eclesiástico perteneciente al patronato de los reyes católicos, ó que por otra parte sea de la nominación y presentación de los mismos reyes, ó *por resulta real*, como vulgarmente se dice, esten obligados á pedir y obtener indistintamente la institución y canónica colación de sus Ordinarios respectivamente, sin expedición alguna de letras apostólicas.

Pero si los referidos nombrados y presentados, obstandoles, de cualquier manera que sea, el defecto de edad ú otro cualquier impedimento según las sanciones canónicas, para obtener ó retener estos beneficios, necesitaren de alguna dispensación ó gracia, ó de otra cualquiera cosa que excediere los límites de la autoridad y potestad ordinaria de los obispos; en todos estos casos deban recurrir también en los futuros perpétuos tiempos á la Sede Apostólica, como se ha hecho hasta aquí, para impetrar y expedir las gracias necesarias de estas dispensaciones, y estén obligados también á pagar los derechos y emolumentos acostumbrados en la dataría y cancelaría apostólica: pero sin que deban ser gravados con pensión alguna, ó la carga de dar cédulas bancarias.

Nos, pues, adhiriendo al referido tratado, y atendiendo también á la recompensa hecha ya por el mencionado rey Fernán do, según la equidad de su real ánimo, para obviar los menoscabos de nuestra Cámara Apostólica, previstos por este motivo; por el tenor de

las mismas presentes, decretamos y establecemos, perpetuamente, que nunca jamás se reservarán ó impondrán en cantidad alguna, por minima que sea, pensiones sobre los frutos, rentas y proventos de cualesquiera beneficios eclesiásticos existentes en los dichos reinos y provincias de las Españas, es á saber, así en las colaciones y provisiones apostólicas que por tiempo se hicieren de los cincuenta y dos beneficios que hemos reservado arriba á nuestra libre disposición y de la Sede Apostólica y en las confirmaciones de las referidas elecciones hechas por tiempo por algunas personas eclesiásticas y colegios de ellas, como va dicho, para algunos beneficios que son de su derecho de patronato eclesiástico, y en las concesiones de estas dispensaciones y gracias; como también en otros cualesquiera casos que pudieran ocurrir en lo futuro, y consiguientemente, que no se hayan de exigir ni exijan en modo alguno fianzas algunas ó cédulas bancarias para su paga, pero quedando firmes las que hasta el presente dia han sido reservadas, impuestas y dadas respectivamente.

Y queremos, que quede expresamente declarado por las mismas presentes, según el tenor del referido tratado, que por la cesión y subrogación de los expresados derechos de nombrar, presentar, y patronato, hechos por Nos á favor del mencionado Fernando rey, y de los reyes católicos por tiempo existentes, no se deberá juzgar concedida y adquirida jurisdicción alguna eclesiástica sobre las iglesias comprendidas en estos derechos, ó sobre las personas que se nombraren y presentaren para las mismas iglesias y beneficios en virtud de esta concesión y subrogación; sino que las referidas iglesias, y también estas personas, é igualmente las otras en quienes por tiempo se proveyeren por Nos y por los Pontifices Romanos nuestros suce-

sores, los espresados cincuenta y dos beneficios eclesiásticos y dignidades, canonicatos y prebendas, reservados perpétuamente á Nos y á la Sede Apostólica, como va dicho, deberán permanecer sujetas respectivamente á la jurisdicción de sus obispos ordinarios, sin que puedan pretender exención alguna; salva siempre á Nos y á nuestros sucesores la suprema autoridad que el Pontifice Romano, como Pastor de la Iglesia universal, tiene sobre todas las iglesias y personas eclesiásticas; y salvas siempre las reales prerogativas que competen al dicho Fernándo rey y á su corona en consecuencia de la real protección, especialmente sobre las iglesias que son de real patronato.....



### XIII

#### ALGUNAS LEYES RECOPILADAS

Siguen algunas leyes de los monarcas españoles para cumplimiento del Concordato de 1753, y anteriores al Concilio de Méjico, que se incluyen en las recopiladas (a).

LEY II.—Observancia del cap. 3. del Concordato sobre la provisión de Beneficios curados.(Tit. XX)

*D. Fernando VI. en Buen-Retiro por céd. de 31 de Enero de 1753.*

Las Parroquias y Beneficios curados se confieran en lo futuro, como se han conferido en lo pasado, por oposición y *concurso*, no solo quando vaquen en los meses ordinarios. sino también quando vaquen en los meses y casos de las reservas, aunque la presentación fuese de pertenencia Real; debiéndose en todos estos casos presentar al Ordinario el que el Patrono tuviere por más digno entre los tres, que hubieren sido aprobados por idóneos por los Examinadores sinodales *ad curam animarum* (1).

(a) V. el tom. 7.º págs. 106, 115 y 116 de la obra «Los Códigos Españoles».

(1) Por uno de los capítulos de la constitución Apostólica confirmatoria del Concordato de 11 de Enero de 1753, se previene lo siguiente: «Se deberá disponer, como antes del Concordato, de las Iglesias parroquiales, y otros beneficios eclesiásticos que tienen anexa la cura de almas, precediendo el concurso, según la forma establecida en el decreto del Concilio Tridentino, promulgado acerca del modo de proveerlos, no solamente en el modo de vacar estos y aquellas en los quatro meses de Marzo, Junio.

LEY IV.—Provisión de Curatos vacantes por promoción de sus poseedores á otros, cuyo nombramiento toque á S. M. por el nuevo Concordato. (Tit. XX)

*D. Fernando VI por resol. á cons. de la Cámara de 17 de Noviembre de 1756.*

En los Curatos que resulten vacantes por promoción de sus poseedores á otros, cuyo nombramiento me

---

Septiembre y Diciembre, sinó también en cuanto unos y otros vacaren en los otros ocho meses del año, ó en otra qualquiera manera estuviere reservada la disposición de ellos á la Sede Apostólica, aunque entónces la presentación para las mismas parroquiales, ó Beneficios de reserva que vacaren deba pertenecer á los Reyes Católicos; porque en todos estos casos tendrá derecho el Rey Católico por tiempo existente y respectivamente los Patronos eclesiásticos, por lo tocante á las Iglesias parroquiales y Beneficios curados que vacaren en lo sucesivo, pertenecientes á su nominación y presentación en los dichos quatro meses, de presentar al Ordinario del lugar uno de los tres que aprobaren los Examinadores sinodales en el mencionado concurso, y que el mismo Ordinario les significare respectivamente ser idóneos para el cuidado de las almas, es á saber, aquel que el mismo Rey ó respectivamente el Patrono eclesiástico juzgare entre los referidos tres, por mas digno en el Señor.»

Por Real orden de 4 de Noviembre de 1753, con motivo de hallarse informado S. M. de que el concurso á un Beneficio, para el qual hizo su propuesta el Obispo de Orense, no fué tan público como pide la formalidad debida; mandó, que se manifestase al Obispo lo poco satisfecho que quedaba de su proposición; y que se le previniese, y á los demás Prelados, que los concursos se hicieran según las reglas y preceptos del Concilio de Trento, sin usar de arbitrio alguno que altere en lo menor lo que tan sabiamente está dispuesto.

Por Real res. á consulta de la Cámara de 18 de Septiembre de 1754, y en vista de otra del Consejo de las Ordenes, declaró S. M., que varios Curatos de la Montesa en el obispado de Tortosa y arzobispado de Valencia, en que antes del Concordato hubo provisiones Apostólicas, se proveyesen por S. M. á consulta de la Cámara, expidiéndose por esta los despachos, y no por el Consejo de Ordenes.

tóque por el nuevo Concordato, mando, que se observe y guarde la formalidad del *concurso*, y que preceda la propuesta de los Ordinarios; pero no en los que vacaren por proveer en aquellos que los poseen las Dignidades, Canongías, Prebendas y Beneficios que sean de mi Real presentación en virtud del citado nuevo Concordato, y mayormente en los Obispados, y demás Prebendas y Beneficios de mi antiguo Real Patronato.

LEY III.—Provisión y colación de los Beneficios curados, prévio el concurso prevenido en las leyes anteriores. (Tit. XX)

*D. Fernando VI. en Villaviciosa por céd. de la Camara de 30 de Mayo de 1759.*

Sin embargo de lo prevenido en el último Concordato de 11 de Enero de 1753, y en la constitución Apostólica confirmatoria de él me han propuesto varias dudas diferentes Prelados y Cabildos, sobre el modo de proveer los Beneficios curados en las vacantes que ocurren así en los meses Apostólicos y casos de las reservas, como en los meses ordinarios; y también sobre quien deba hacer las colaciones de los Beneficios de la Real presentación: y he venido en declarar por punto general, en conformidad de dicho Concordato y constitución Apostólica, y no obstante cualesquiera órdenes y práctica que hasta ahora haya habido en contrario, que todos los Curatos de provisión eclesiástica, aunque sean de Patronato eclesiástico de cualquiera Cabildo, Comunidad ó particular que sea, se deben sacar á concurso, en conformidad de lo prevenido por el santo Concilio de Trento, y constitución Apostólica arriba citada: que si se causase la vacante de los Curatos en los meses y casos de las reservas, los Arzobispos, Obispos ú Ordinarios eclesiásticos á quienes toque, me propongan tres sujetos los más idóneos, atendidas todas las circunstancias, entre los aprobados

en el concurso, remitiendo la terna á mi Consejo de la Cámara, como está mandado y se practica actualmente para que yo elija el que tuviere por más digno: que si los Curatos vacasen en los meses ordinarios, los mismos Arzobispos, Obispos, ú Ordinarios eclesiásticos á quienes toque, precedido el *concurso*, propongan igualmente tres sujetos de los aprobados, y remitan la terna á los Patronos eclesiásticos respectivos, para que de ellos elijan al que tuvieren por más digno, sin enviarles lista de todos los aprobados, aunque se hubiese hecho antes del nuevo sistema y método, que para el mejor acierto de estas importantes elecciones establecen el referido Concordato y constitución Apostólica, cuyas reglas se deberán observar inviolablemente en lo futuro, no obstante qualesquiera contrario estilo ó práctica antecedente; exceptuando de estas providencias las Vicarías perpetuas, unidas *pleno jure* á Comunidades ó Monasterios, que por tales no hayan sido comprendidas en las reservas, en las cuales no se ha de hacer novedad, ni tampoco en los Curatos de Patronato laical, que igualmente se exceptuan: que las colaciones de los Beneficios de mi Real presentación, en cualquier tiempo y forma que vaquen, las hagan los Arzobispos, Obispos y respectivos Ordinarios diocesanos, y nunca los Coladores inferiores; y los nombrados por los Patronos eclesiásticos las reciban de los Ordinarios ó Coladores, en la misma forma que se executaba hasta aquí (1).

(1) Por acuerdo y circular de la Cámara de 8 de Noviembre de 1753 se previno, que para los Curatos cuya nominacion toque á algun donatario de la Corona no se propongan un sugeto solo, sino es tres de los que en el concurso salgan aprobados *ad curam animarum*, expresando con toda distinción los grados, méritos y circunstancias de los propuestos; y si viniere un sugeto solo, como unico opositor, se expresarán también los motivos en que consiste, avisando el valor anual de cada Curato: que si el dona-

LEY VI.—Provisión Real de los Beneficios Camarales del obispado de León en las vacantes de meses Apostólicos y casos de las reservas. (Tit. XVIII)

*D. Carlos III. en el Pardo á 20 de Enero de 1763.*

He venido en declarar, que todos los beneficios del obispado de León tocan y pertenecen á mi Real provisión, no solo en las vacantes que se causen por resulta de provisiones Reales, sino es en todas las demás que se causen en los ocho meses Apostólicos, y en los demás casos de las reservas especiales y generales, en conformidad de lo prevenido en el último Concordato. Y en su consecuencia ruego y encargo á vos R. Obispo de León, y á vuestros sucesores, que sin embargo de qualquiera costumbre ó práctica que hubiere habido en contrario, no paseis á proveer ninguno de los Beneficios Camarales, siempre que vaquen en cualquiera de los meses y casos de reserva. en que, como dexo declarado, me pertenece su provisión; y que siendo Curado el Beneficio vacante, hagais se ponga luego á *concurso*, y de los opositores aprobados remitais la terna tario tuviese territorio exento, y fuese Ordinario Colador, quando se causen vacantes en dichos territorios en los meses que toque á S. M. en virtud del Concordato (precediendo el concurso y exámen que en él se dispone), se propondrán tres sugetos de los aprobados *ad curam animarum*, con la noticia de su valor, circunstancias de los propuestos y demás prevenidas, sin que para los Curatos que quedasen de resulta se haga ni remita terna, hasta que se hayan verificado sus vacantes.

Por Real resolución comunicada á la Cámara en orden de 15 de Noviembre de 1708, con noticia que tuvo S. M., de que el Obispo de Segovia habia exceptuado los Curatos de provisión ordinaria de la resolución tomada á consulta de la Cámara de 10 de Septiembre anterior, declaró S. M., comprehenderse en ella las vacantes de todos los Curatos en qualesquiera meses; y mandó, que inmediatamente dicho R. Obispo hiciese fixar nuevo<sup>s</sup> edictos sin exceptuar Curato alguno, señalando otro nuevo y competente término.

á mi Consejo de la Cámara, en la forma establecida por el santo Concilio de Trento, y mandada guardar por el Concordato y constitución Apostólica, para que yo elija usando de mi Real derecho (1).

LEY V.—Modo de remitir los Ordinarios las ternas para la provisión de Curatos. (Tit. XX)

*D. Carlos III. por Real orden, y circular de la Cámara de 16 de Abril de 1768.*

Todos los Ordinarios Coladores, al tiempo de remitir las ternas, expresen el día y mes de la vacante del Curato; nombre del último poseedor; su renta; el día y término porque se fixaron los edictos para el concurso; el número que hubo de opositores, y sus nombres; la

---

(1) Lo dispuesto en esta Real resolución se confirmó por céd. de 18 de Septiembre de 1764, declarando S. M. que sin embargo de lo nuevamente expuesto, y de los documentos presentados por el R. Obispo de León, todos los Beneficios simples, curados, ó Vicarías de aquel obispado llamados Camarales, están sujetos á lo prevenido en el Concordato del año de 1753, y por consiguiente al derecho de resulta Real, y demás casos de reservas generales y especiales; y que vacando en los ocho meses Apostólicos, ó en qualquiera de los casos de reserva los mencionados Curatos ó Vicarías, debe el R. Obispo, y sus sucesores, sacarlos á concurso, y remitir al Consejo de la Cámara las ternas en la forma regular.

Por Real resol, á cons. de la Cámara de 8 de Junio de 1772, declaró S. M., que la provisión de los Beneficios llamados *de Mensa*, de las Iglesias de Bux y Beire en Navarra, le corresponde en los ocho meses y casos de las reservas.

Y por decreto de la Cámara de 4 de Septiembre de 82, á expediente del Obispo de Zamora sobre la provisión del Curato de Santa María la Real de Iniesta de la Cámara del Cabildo de aquella Catedral, se declaró, que la provisión de éste y demás Beneficios Camarales, correspondientes así al Obispo como al Cabildo, que vaquen en los ocho meses y casos de las reservas especiales y generales, pertenece al Rey, precediendo concurso y terna en los Curatos.

censura de los Sinodales respecto á los tres que vengan en la terna; y que en cada uno de estos se exprese su nombre, patria, diocesi, edad, estudios y méritos, y si ha servido otros Beneficios, con las demas calidades y requisitos que le asistan, para que se comprehendan los fundamentos con que viene cada uno en la terna; sin disminuir cosa alguna, á fin de que yo pueda conformarme con ella, ó elegir entre los propuestos, en uso de mi Regalía, al que estime por más benemérito.



## XIV

### CONCILIO IV PROVINCIAL MEJICANO

Los decretos del Concilio IV de Méjico celebrado el año 1771 relativos á la provisión de Curatos contiénense en el Título V (libro I) «De las elecciones» y son los siguientes:

I. Como el gobierno de las almas sea la arte de las artes y ciencia de las ciencias, se encarga y manda á los obispos de esta provincia, que con todo cuidado y vigilancia atiendan á no proponer para este ministerio sino á aquellos sujetos que por su literatura é integridad de costumbres pueden, como médicos, curar las enfermedades espirituales de sus feligreses, enseñarles é instruirles como maestros en la verdadera y sana doctrina y en las virtudes que deben practicar y vicios que deben huir, y como guías, conducirles por la senda de Jesucristo al cielo, no solamente con su enseñanza, sino principalmente con su ejemplo, cristiana y religiosa conducta, de la que se tiene esperiencia que especialmente en este reino depende el arreglo de los pueblos, que por lo regular son tales cuales son sus párrocos.

II. Ninguno podrá elegirse para cura sino tuviese veinticinco años de edad y fuere hábil para ejercer por sí mismo la cura de almas y pudiera residir en sus parroquias; á más de esto informarán los obispos de su vida y costumbres, de los empleos, destinos ó ejercicios que hubiere tenido y como ha cumplido en ellos.

III. El que una vez ha sido malo, tiene la presunción contra sí en el mismo género del mal, sino es que pue-

be la enmienda: los que estuvieren procesados ó con causa pendiente sobre algún delito ó exceso, no se podrán admitir al *concurso*, ni los espulsos de las religiones, ni los extranjeros que no tuvieren carta de naturaleza dada por S. M., ni los naturales de los reinos de Castilla que hubieren pasado á estos sin licencia del rey, ni los que no hubieren servido por tres años continuos y completos los curatos en que se hallen instituidos.

IV. El pastor luego debe atender á su rebaño, y por esta estrecha obligación, si se confiriere curato á alguno que no sea presbítero, deberá recibir este sagrado órden dentro de un año, y siendo en esto omiso ó negligente, quedará por el mismo caso privado del beneficio.

V. La idoneidad del sujeto se conoce por su mayor y más formal exámen; por esto en conformidad á lo dispuesto por el santo concilio de Trento, leyes de este reino y reales cédulas mandamos, que todos los beneficios curados se provean por *concurso*, para lo que con el término competente se fijarán edictos públicos convocando á todos los curas propietarios, interinos, coadjutores á los vicarios y demás clérigos seculares que quisieren oponerse, expresando los curatos vacantes y la causa de su vacación: pasado el término de los edictos y acusadas por el promotor fiscal tres rebeldías de tres á tres días cada una á los que no hubieren comparecido, se mandarán quitar los edictos de los lugares públicos acostumbrados en que estuvieran fijados; se declarará por concluso su término, se excluirá los que no hubieren presentado sus memoriales de oposición, y se nombrarán los examinadores sinodales (no lo estando por el concilio provincial ó diocesano, que entonces solo se señalarán á lo menos tres de los nombrados, y se les avisará) asignando los días y horas de los exá-

menes, los que se pondrán en rotulones ó papeles que se fijarán en las mismas partes que los edictos para que llegue á noticia de los opositores: á los examinadores se hará saber sus nombramientos para que estén prontos á los días y horas señaladas, y para que comparezcan á hacer el juramento prevenido por el santo concilio de Trento, y por este en el título *de Aetate ordinan. et praeficien. et de examine ordinibus praemittendo*, y que las calificaciones de los opositores se han de hacer graduándolas por tres clases, y finalizados los exámenes, se darán estos y el concurso por conclusos, declarando escludidos á los que no se hubieren presentado ni hubieren comparecido á examen, salvo el derecho común y real para que se admitan con causa antes de la propuesta; y se procederá por los prelados á formar listas proponiendo al Sr. vice-patrono para cada curato tres sujetos de los examinados, los que juzgan más aptos y á propósito, graduándolos en primero segundo y tercer lugar, espresando la edad, órdenes y naturaleza, grados de bachiller, doctor ó licenciado de cada uno, los beneficios que hubiere servido, el idioma del país que supiere y las demás cualidades y circunstancias que pareciesen conducentes, y de los tres el que presentare el Sr. vice-patrono se le dará colación y canónica institución.

VI. El propio pastor necesita de mayor vigilancia que el mercenario; por lo que los que se propusieren para curatos deberán ser aprobados en la administración de los santos sacramentos principalmente del de la penitencia, en lo que se habrán ejercitado; deberán estar instruidos en los casos de conciencia y materias morales, y serán aptos para esponer á los feligreses el santo evangelio y enseñarles la doctrina cristiana.

**OTRAS LEYES RECOPIADAS**

LEY VI.—Metodo que se ha de observar en la provisión de Curatos de Patronato eclesiástico del obispado de Oviedo. (Tit. XX),

*D. Carlos III. por Real res. de 9 de Agosto de 1778.*

Declaro y mando, que para la provisión de Curatos de Patronato eclesiástico del obispado de Oviedo, quando vaquen en los quatro meses ordinarios, el R. Obispo abra y formalice nuevo concurso particular, y admita á todos los opositores que quieran serlo, formándose para todo ello edictos convocatorios, y á los que en calidad de tales enviare al concurso el Patrono ó Patronos eclesiásticos del Curato de cuya provisión se trate; prefiriéndose en las ternas á los que de estos opositores enviados del patrono queden aprobados en el mismo concurso, y se hallen con igualdad ó mayoría de circunstancias respecto de otros opositores, que carezcan de la qualidad de enviados por el Patrono eclesiástico: y finalmente declaro, que se deben tener por habilitados en estos concursos particulares los opositores que hayan exercitado, y salido aprobados en el último concurso general que permanezca abierto á la sazón (1).

(1) En orden de la Cámara de 23 de Mayo de 1755, con motivo de haber representado el R. Obispo de Oviedo, si para los Curatos que quedaban vacantes por derecho de resulta había de haber nueva propuesta de los opositores que habían quedado aprobados y con regulación, ó había de abrir nuevo concurso para ello, se le previno, que para estos Curatos de resulta propusiese á los sugetos que habían quedado aprobados en el concurso antecedente, sin necesitar de abrir de nuevo.

LEY VII.—En los concursos y promociones á Curatos procuren los Prelados establecer el método que se observa en el arzobispado de Toledo. (Tit. XX)

*D. Carlos III. por Real decreto de 24 de Septiembre de 1784, cap. 17 (a).*

Aunque los Curatos se proveen por concurso, conforme á lo dispuesto en el Santo Concilio de Trento, deseo, que la provisión y promoción de estos

(a) Los demás capitulos de este R. D. se contienen en la L. 12 del tit. 18, y en la 4 del tit. 15.

En otra orden de 10 de Febrero de 1762, á pregunta del mismo R. Obispo, sobre si dicha providencia era extensiva á los Curatos de Patronato eclesiástico de Comunidades, Cabildos, Monasterios ó particulares, no habiendo pasado un año del concurso antecedente; se le previno, que habiendo sido, como fué, por regla general, se debía observar en todos los dichos Curatos.

En Real cedula de 27 de Noviembre del mismo año de 62, con motivo de haber representado el Monasterio de San Juan de Coria, Orden de San Benito, que siguiendo la expresada providencia relativa á los Beneficios curados vacantes por resulta, se pretendía por el R. Obispo proveer sin nuevo concurso el Curato de Santa María de Campos, vacante por muerte de su poseedor, en uno de los quatro meses ordinarios, en que tenía el Monasterio la presentación; tuvo á bien S. M. mandar, que se abriese nuevo concurso para la provisión de dicho Curato; declarando, quedar habilitados para ella los opositores que lo estaban en el concurso antecedente.

Y en circular de la Cámara de 21 de Mayo de 1763, repetida en otra de 27 de Agosto de 1800, con noticia de los escándalos; simonías y sobornos que intervenían en las provisiones de Beneficios curados que hay de presentación popular, familiar y gentilicia en Asturias, León y Galicia; y para arreglar el ejercicio de este Patronato por los medios conformes á la disciplina de la Iglesia, santo Concilio, y disposiciones canónicas y Régias (qual es la ley 10 tit. 5. part. 1 ), cuya protección corresponde á S. M. y estimando la Cámara por más oportuno el de la alternativa en el uso de las voces de los presenteros, método recomendado por el Derecho canónico, se les previno, se les previno, procediesen luego á investigar la clase y calidad de cada uno de los Beneficios que

Beneficios, cuyo objeto es el más santo, principal y necesario del ministerio eclesiástico, se haga con el mayor discernimiento y provecho espiritual de mis fieles vasallos: y á este fin exhortará y recomendará la Cámara en mi nombre á todos los Obispos y demás Prelados, que procuren establecer en los concursos y promociones á Curatos las oposiciones, exámenes, informaciones en su diócesi, y el número de sus Patronos y voces; y en los de provisión familiar y gentilicia citasen por edictos á los presenteros, para que en el término de dos meses concurriesen por sí ó sus apoderados en el lugar donde estuviese el Beneficio, ó donde residiere la mayor parte de los interesados, á efecto de nombrar tres sugetos de ellos mismos, ó á otros distintos, para que acordasen entre sí la distribución por turno ó alternativa en las presentaciones futuras: y en quanto á los Beneficios de pura presentación popular, ó en que los pueblos tengan algunas voces, previniesen dichos Ordinarios á los Concejos por medio de sus Justicias, nombrasen electores, al modo que debe hacerse para Diputados y Personeros del Común, á fin de que aquellos eligiesen otras tres personas con poder suficiente para acordar el referido turno, ó diesen facultades para ello á los mismos Diputados y Personeros: que las dichas personas ó sus apoderados, así los nombrados por los Patronos familiares y gentilicios, como por los Concejos, se juntáran con los sugetos particulares que tuvieren por sí solos voz determinada, y todos á presencia del Ordinario acordasen la división alternativa, distribuyendo los turnos á proporción de las voces, y sorteando para las siguientes vacantes aquel ó aquellos en quienes debiese empezar la presentación turnaria, con reducción de las familiares del número de los que han de presentar por sí, y como apoderados de los demás, si este fuese tan grande, que no pudiese haber lugar á la alternativa y turno de todos, cuyo medio es también juridico: que para esto usáran los Ordinarios de todas las facultades correspondientes á su jurisdicción, y las demás necesarias que les concedia la Cámara; haciendo entender á los interesados, **seria del agrado de S. M. se pusiese en práctica este método, y remitiendo los autos que fuesen formando sobre los Beneficios de cada Iglesia, citando ántes á los interesados en sus personas ó por edictos para su concurrencia con término de veinte días, á fin de que acudiesen á la Cámara si les conviniese.**

mes de costumbres, y método de ascensos que se observa en el Arzobispado de Toledo; pidiendo al Arzobispo, y remitiendo á los demás Prelados una relación exacta de dicho método, por ser el que con aplauso universal ha llenado las Parroquias de este arzobispado de hombres doctos, prudentes y timoratos; y proporcionando, que las provisiones y promociones se hagan con la más rigurosa justicia (1).

(1) En circular de la Cámara de 13 de Diciembre del mismo año de 1784 se remitió impresa á los Prelados una relación puntual del método que se observa en los concursos á Curatos de dicho arzobispado, así en su celebración como en el acomodo de los opositores nuevos y promoción de los Curas, para que procurasen establecerlo conforme á lo prevenido en este capítulo. (V. el documento que sigue.)

Por auto acordado del Consejo de Ordenes de 15 de Abril de 1791 se mandó, que en lo sucesivo se celebrase, desde primero de Septiembre de cada año, nuevo y formal concurso para la provisión de todos los Beneficios curados de las Ordenes, cuyas rentas y obviaciones lleguen á lo menos á quinientos ducados de vellón; convocándose para él en los edictos únicamente á los Religiosos de las Ordenes, á efecto de conservarles el derecho prelativo que les corresponde para la obtención de los que se hallaren vacantes al tiempo de principiarse el concurso; reservándose para el siguiente los que vacaren despues, que deberán servirse entre tanto por Eónomos: que no habiendo, ó no presentándose opositores hábiles (que se entenderá serlo con sola la censura de aprobación de suficiencia para la *cura animarum*) de la misma Orden á que correspondiese el Beneficio, que son los que deben gozar de preferencia en primer lugar, se hayan de proveer en el Religioso de cualquiera de las otras Ordenes que fuese más benemérito, y lo solicitare; á saber, que cuando no haya ó no comparezca alguno capaz á solicitar qualquiera que se halle vacante de la Orden de Santiago, sea preferido en su provisión qualquiera otro religioso de la de Calatrava ó Alcántara, y se provea como corresponda; entendiéndose lo mismo respectivamente en los Beneficios de estas Ordenes, que puedan venir y vengán al concurso siempre que les acomodare y tuvieren por conveniente, aun cuando no hubieren residido un año

## XVI

### CIRCULAR DE 13 DE DICIEMBRE DE 1784

dirigida por la Real Cámara Eccl. á los Prelados.

En esta Circular se refiere la R. Cámara al R. D. de 24 de Septiembre de 1784 cuyas órdenes ejecuta, manifestando que S. M. le comunicaba con aquella fecha:

«Que aunque los curatos se proveen por *concurso* conforme á lo dispuesto en el Santo Concilio de Trento, deseaba que la provisión y promoción de estos beneficios, cuyo objeto es el más santo, principal y necesario del ministerio eclesiástico, se hiciese con el mayor discernimiento y provecho espiritual de sus fieles vasallos; y que á este fin quería que la Cámara exhortase y recomendase en nombre de S. M. á todos los M. RR. Arzobispos, RR. obispos y demás prelados procurasen establecer en los concursos y promociones á

---

en el Curato que estuvieren: que los restantes Beneficios, cuya renta y obvenciones no lleguen á la expresada cantidad (mediante no ser suficiente para que pueda mantenerse Religioso de cualquiera de las Ordenes con la decencia correspondiente), se reserven para el otro concurso que se celebre entre clérigos seculares cada bienio en el mes de Octubre; y las vacantes de estos mismos Beneficios, que después de él ocurran, queden reservadas para el sucesivo concurso, sirviéndose en el interin por Eónomos seculares con la asignación de renta correspondiente (de que se dará cuenta al Consejo), y con la calidad de que los provistos en el último concurso puedan igualmente presentarse, y hacer oposición en el siguiente por sí ó por procurador, con los documentos y requisitos necesarios, como hasta ahora se había practicado.

curatos las oposiciones, exámenes, informes de costumbres y método de ascensos que se observa en este arzobispado de Toledo, por ser el que con aplauso universal ha llenado las parroquias de él de hombres doctos, prudentes y timoratos, y proporcionado que las provisiones y promociones se hagan con la mas rigurosa justicia.»

Y que á fin de que tuviesen efecto tan justos y piadosos deseos de S. M. remitía un ejemplar del método que se guardaba en este arzobispado para la provisión de curatos, sus promociones ó ascensos, que en sustancia es como sigue:

#### MÉTODO PARA LA PROVISION DE CURATOS

«Luego que parece tiempo oportuno al prelado, que por lo regular es el otoño, manda á su secretario de *concursos* disponer los edictos convocarios al *concurso* según estilo, los que empiezan á correr desde el día 16 de agosto, con término de treinta días, sin contar el de la fecha. Durante este término firman la oposición los curas y nuevos por sí mismos, ó por procurador con poder bastante; y cumplido fija el mismo secretario segundo edicto, llamado comunmente de comparecencia, con término de solos ocho días, á fin de que en este preciso tiempo todos los opositores hayan de comparecer personalmente até él para exhibir y manifestar sus títulos, grados y demás documentos que acrediten su mérito, y si fuesen curas sus servicios y antigüedad en el ministerio, y curatos que han obtenido. Y corre al cargo del secretario en los autos que se forman para el *concurso* poner con toda claridad la partida y asiento de cada uno de los opositores.»

«Se dá principio á las oposiciones citando *ante diem*, por papeleta que fija el portero del *concurso*, á dos de

los opositores, para que á las 24 horas, ¡y á la misma que se les señala, acudan á la casa del vicario general á tomar puntos. Estos se dan por el catecismo de S. Pío V., echando en él tres suertes, de las que toma el opositor la que le acomoda, y hace el secretario el correspondiente asiento. Igualmente, elije entonces la cuestión que debe defender, de que se hace igual asiento.»

«Hecho esto, es de cuenta de dicho opositor, que ha de leer, formar otras tantas papeletas como jueces hay, y otra para fijarla en la tabla pública para noticia de todos. En estas ha de expresar el testo sobre que ha de leer, que se reduce á dos ó tres párrafos del catecismo, ó capítulo entero, si es corto, y asimismo la cuestión teológica, que ha de defender, deducida de dicho texto. Los capítulos del catecismo están divididos en varias suertes para los piques de los puntos.»

«Colocados los jueces en sus respectivos asientos por el orden de su dignidad, y presididos por el vicario general y muchas veces por el prelado, y colocados igualmente con silencio los concurrentes, que son muchos de todas clases, pues asisten todas las personas que quieren entrando con decencia, se manda leer al opositor por espacio de media hora, después de veinticuatro horas rigurosas de puntos, sobre la doctrina ó texto que elijió en el catecismo, y desde una cátedra puesta en público, proponiendo en seguida la cuestión teológica y su resolución, que es dogmática, ó la que acomode á las ideas del opositor, pues aquí no se limita la libertad. Arguyen dos coopositores en forma escolástica cada uno un cuarto de hora y á estos arguye el de la cátedra á su turno. Todos los opositores están divididos en varias trincas y cuatrincas que forma el secretario procurando cuando es posible guardar igualdad en estas combinaciones.»

«Concluido el egercicio sale de la pieza toda la gen-

te, y quedando solos los jueces, votan el mérito y graduación de los ejercicios que han oído. El modo de censurar es el siguiente: cada ejercicio se censurará por sí, y la graduación suprema es el número 7. Para que llegue á esta es menester que sea cumplidamente buena y á proporción de lo que le falta baja la censura. Los ejercicios del opositor son cinco: lección, defensa, argumentos primero y segundo, y exámen demoral por media hora. La censura mayor que se puede sacar es de treinta y cinco, que se llama completa, cuando todos los ejercicios han sido igualmente perfectos y sin tacha.»

«Empieza pues á votar el examinador mas moderno, dando á la sección de oposición el número que le parece merece; siguen los demás por su orden haciendo lo mismo, y el presidente habiendo votado todos, recoge los votos, y á pluralidad sale la censura, la que se sienta unánimemente por todos los vocales y el secretario en las listas que este tiene antecédentemente repartidas á los dichos examinadores sinodales, donde constan los nombres de todos los concurrentes por A. B. C. para mayor claridad y facilidad en encontrarlos. Evacuada la lección se censura del mismo modo, y con el mismo orden la defensa de la cuestión teológica, después el argumento primero, después el segundo. Cuando los votos son iguales por una y otra parte, ó son singulares decide el vicario general presidente, y aquella es la censura que todos asientan en sus listas.»

«Cada mañana hay dos lecciones con argumentos, y á los opositores se les cita el dia antes, por papeleta que se fija en público para que acudan á tomar puntos á las siete de la mañana en casa del vicario general.»

«Por las tardes se examinan de moral otros dos, pero á puerta cerrada, y cada uno de los sinodales tiene libertad de preguntar, examinando todas las réplicas

que quiere, sin limitarse el exámen á juez particular. Dura media hora, y se gasta en preguntas sólidas sin andarse en definiciones ni quisquillas, y se hacen todas las réplicas que permite el tiempo para sondear el talento y extensión del examinando. Los canonistas leen por las decretales donde se les dá puntos, y la elección ha de ser precisamente al capítulo de la suerte.»

«Finalizados los ejercicios de los opositores, y habiéndose ya ausentado de la ciudad todos, se juntan los jueces con el secretario en casa del presidente, y allí se cotejan todas las listas de censuras, leyendo el secretario la suya; y si en esta ó en la de algún sinodal, hay alguna diferencia ó equivocación, se reforma á pluralidad de escritos, siendo cada lista como un voto para fijar aquella censura de que se duda, y así quedan todos iguales».

«Pasa después el secretario á colocar á los opositores, empezando por los curas, en sus respectivas clases, que son las siguientes: 1.<sup>a</sup> comprende desde los treintaicinco puntos hasta los treintaitres inclusive; 2.<sup>a</sup> desde treintaídos hasta veintiocho inclusive; 3.<sup>a</sup> desde veintisiete hasta veintitres inclusive; 4.<sup>a</sup> desde veintidos hasta dieziocho inclusive, 5.<sup>a</sup> y última, para los nuevos, desde dieziseite hasta trece inclusive. Esta es la más baja censura que puede sacar un nuevo para ser aprobado *ad curam animarum*, y podersele dar certificación de tal. El que es ya cura tiene aun otra clase que puede llamarse sesta, y comprende desde doce hasta siete puntos, y con estos solos queda aprobado, y no se le pone ecónomo.»

«Debe advertirse que el ejercicio de lección y el de moral son de aprobación ó de reprobación, es decir que el que sale reprobado en cualquiera de ellos, aunque en los demás ejercicios saque censura grande, como suele suceder, sale siempre reprobado, y queda co-

nío tal, sin valerle para nada la censura de los otros ejercicios.»

«Así colocados los opositores, con expresión de sus censuras, en las clases referidas, se dispone por el secretario una nueva lista para darla en mano propia al prelado la cual vá firmada del vicario general presidente y de todos los demás jueces, que testifican que habiendo asistido al concurso, y visto y juzgado de los ejercicios literarios de los concurrentes, hicieron aquella censura en conciencia y justicia. Este instrumento, que se da al prelado como un extracto de todo lo obrado en el concurso, se llama propiamente la censura general, y esta queda en poder del prelado, para con su vista hacer las provisiones de curatos; y cuando envía la primera á la Real Cámara, acompaña la lista de todos los opositores que egercitaron en *concurso*, y salieron aprobados, como va dicho.»

«El consejo de la gobernación del arzobispado toma los informes sobre la conducta de los opositores, para lo cual pasa el secretario del *concurso* al que lo es de este tribunal una razón exacta de todos los opositores luego que concluyen sus comparencias respectivas. En ellas por lo respectivo á curas se espresan los lugares y partidos, y se pregunta menudamente á los visitadores y vicarios de ellos, así sobre la vida y costumbres, como todo lo demás que pertenece al exacto cumplimiento del ministerio parroquial en asistencia á enfermos y moribundos, limosna predicación y mansedumbre propia de un pastor de almas. También se suele pedir á los curas inmediatos de sobresaliente juicio y prudencia, y en fin á todas las personas fidedignes que puedan decir en el asunto. Para los informes de los nuevos se pregunta á sus respectivos ordinarios, vicarios generales y maestros que han tenido en las universidades y seminarios.»

«Estas noticias se toman durante el tiempo de los ejercicios del *concurso*, de suerte que al acabarse estos, ya están evacuados los informes, los que vistos en el consejo de la gobernación se pasan originales á mano del prelado con las noticias que antecédentemente suelen tener del porte y conducta de los curas del arzobispado. Inmediatamente después pone el secretario de *concursos* edicto en que se hace saber á los opositores, que han ejercido, que por término de ocho días sin contar el de la fecha podrán firmar por sí ó sus procuradores á los curatos pertenecientes á la primera provisión de dicho *concurso*, ó desistir en todo ó en parte en la forma que mas les convenga.»

«Los nuevos tienen igual libertad que los curas para firmar, pero aquellos no llevan más curatos que los que dejan estos. Y así es uso constante, que en habiendo curas ó uno solo para un curato, no le llevará nuevo por censura superior que tenga, y al contrario le llevará el cura con corta ó mediana. Debe saberse, que según práctica inmemorial en este arzobispado, cada año de antigüedad en un cura se regula por un punto de censura.

«El secretario vistas las firmas dispone para cada cura un plan ó pliego separado, en donde coloca los sujetos que han firmado con todo su mérito y circunstancias, espresándolo todo menudamente por números. Con estas noticias, y las que ya tiene el prelado de los informes de todos, pasa á hacer provisión de sus curatos ordinarios, y proponer á S. M. para los apostólicos de su real provisión aquellos sujetos que atendidas todas las circunstancias que deben atenderse, son mas beneméritos en conciencia y en justicia.»

«Este es el método práctico con que se hace la primera provisión, y se vé en los autos del *concurso*. En otro libro aparte se anotan las vacantes de curatos,

qué día y con qué motivo: y los testimonios de estas, como todos los documentos que dejan los opositores, se colocan en legajos por concursos y por años. Para cada provisión se remiten al prelado los autos originales del *concurso*.»

«Remitida á la secretaría una nómina de los sujetos nombrados por S. M. y el prelado, cuya provisión no se publica hasta que se publique la de S. M. para sus respectivos curatos de primera provisión, y otras dos, una al vicario general y otra al presidente del consejo de la gobernación, para que se publique solemnemente, se disponen por el secretario los correspondientes títulos de colación para la firma y sello del prelado, y al mismo tiempo se da noticia de todas las vacantes que han ocurrido así durante el *concurso*, como después hasta aquel día, y asimismo los curatos que resultan vacantes por promoción de sus poseedores á otros mayores. Todas estas vacantes pertenecen á segunda provisión, la que con orden previa del prelado, y mediante otro segundo edicto como el que se dijo arriba para la primera, dispone el secretario del mismo que lo hizo antes, formando otros tantos pliegos ó planas como curatos hay, con la misma expresión de todo. En las demás provisiones que ocurran se practica lo mismo.»

«Cuando la provisión corresponde exclusivamente al obispo por haber ocurrido la vacante en los meses ordinarios, ó por otra causa, debe nombrar inmediatamente para las vacantes, prefiriendo siempre á los mas dignos según el orden de clasificación.

**OTRA LEY RECOPIADA**

LEY VIII.—Derecho de los Vicarios capitulares en Sedes vacantes á la indicción de concursos para Beneficios y Curatos. (Lib. 1.º Tit. XX)

*D. Carlos IV. por resol. á cons. de 26 de Mayo y cir. de la Cámara de 1 de Julio de 1800.*

Para evitar las desavenencias que con mucha frecuencia ocurren entre los Cabildos y sus Vicarios capitulares en las *Sedes vacantes*, sobre á quien corresponde la indicción de los concursos para Beneficios y Curatos, declaro por punto general, que estos derechos pertenecen á los Vicarios capitulares, esto es, al Vicario capitular de cada diócesis ó territorio en quien resida la jurisdicción ordinaria, sin embargo de cualesquiera prácticas que hasta ahora haya habido en las Iglesias de estos reynos, y reservas que se hayan acostumbrado hacer por los Cabildos en los nombramientos de Vicarios capitulares, por ser opuestas á las disposiciones del Concilio (1).

---

(1) Por acuerdo de la Cámara de 29 de Enero de 1791 se mandó, que los Vicarios capitulares *Sede vacante*, formen y remitan las ternas para la provisión de Curatos.

## XVIII

### **REAL CEDULA DE 19 DE ABRIL DE 1804**

sobre el modo y forma de proveerse los Beneficios y Curatos procedentes de donaciones reales.

«El Rey.= Muy RR. Arzobispos, RR. Obispos de estos mis Reinos, de mi Consejo y á todas las demás personas, así eclesiásticas como seculares, de cualquier estado y calidad, á quienes lo contenido en esta mi Cédula toca ó pueda tocar en alguna manera, Sabe: que en mi Consejo de la Cámara se ha seguido un dilatado expediente general sobre el modo y forma de proveerse los Beneficios y Curatos procedentes de donaciones Reales, cuyo Patronato ejercen en mi nombre los Donatarios de mi Corona. Y habiéndose visto dicho expediente, con lo resuelto últimamente por mí en igual caso, á consulta de mi Consejo de la Cámara, en 31 de Octubre del año próximo pasado, con motivo del plan general de erección de Curatos propios, perpetuos y colativos del Obispado de Calahorra, en cuya Diócesis hay gran número de estos Beneficios y Curatos; y oído sobre este importante asunto el dictamen de mis tres Fiscales; he resuelto expedir la presente mi Cédula, por la cual mando que todos los Curatos de las Iglesias, cuyo Patronato ejerzan en virtud de merced Real los Donatarios, se saquen desde ahora á *oposición y concurso general*, abierto por los respectivos Ordinarios, en cuya Diócesis ó territorio se hallen, conforme al Concilio de Trento, y al Concordato del año 1753, que sujeta á concurso y terna por convenio entre las dos supremas autoridades Real y Pontificia, los Beneficios curados de Patronato Real; bien entendido que

los Ordinarios deben remitir estas ternas á los mismos Donatarios, asi para la primera provisión de los nuevos Curatos, como en las vacantes sucesivas en todo tiempo, mes y forma, para que elijan uno de los comprendidos en dichas ternas; y si fuesen omisos en ejecutarlo los Donatarios Reales dentro del término competente, quedará por aquella vez, y vacante, devuelto á mi Corona el derecho de nombrar, como así está resuelto en iguales casos: Que los Curas que en esta conformidad sean elegidos por los Patronos mercenarios en mi nombre, acudan á mi Consejo de la Cámara con sus nombramientos, en solicitud de mi Real presentación, como también está resuelto en semejantes casos y es justo y muy conveniente se haga observar con uniformidad, para que en ningún tiempo se oscurezca la naturaleza de estos Patronatos, puramente Reales, y que su uso y ejercicio procede de merced Real en los Donatarios de mi Corona, que los gozan, sin que puedan eximirse ó exceptuarse de estas reglas los tales Donatarios, ya sean Dignidades, Personas ó Comunidades eclesiásticas ó seculares, y tanto en el caso de que estas donaciones sean perpétuas, como en el de que sean vitalicias ó temporales: Que los sujetos que nombrasen los Donatarios para cualquiera otros Beneficios á que se extiende la Real gracia ó donación, aunque no sean curados, acudan igualmente con sus nombramientos á mi Consejo de la Cámara, á efecto de que se les despache mi Real presentación. Y para que todo lo contenido en esta mi Real Cédula, tenga el más puntual y exacto cumplimiento, os ruego y encargo dispongais que se coloque en el Archivo de vuestra Dignidad, y un traslado auténtico en el del Cabildo de esa Iglesia Catedral, sacándose los demás traslados que sean necesarios para los casos que ocurran, á los cuales traslados, puestos en debida forma, se les dé la

misma fé y crédito que al original. Que así procede todo de mi Real voluntad. Fecha en Aranjuez á 19 de Abril de 1804.—YO EL REY.—Por mandato del Rey nuestro Señor.—Juan Ignacio de Ayestaran.»

---

## XIX

### R. O. DE 26 AGOSTO 1845

sobre edictos para la provisión de curatos

(GRAC. Y JUST.)... «Se ha servido S. M. mandar, que los muy reverendos arzobispos, reverendos obispos y gobernadores eclesiásticos en sus respectivas diócesis, el Tribunal de las Ordenes y sus priores ó vicarios en sus respectivos territorios, siempre que hayan de anunciar las vacantes y convocar á *concurso* para su provisión (de los curatos vacantes) además de los edictos convocatorios usados hasta aquí, pasen los correspondientes anuncios á los jefes políticos... para su inserción en el más próximo número del *Boletín oficial*, é iguales anuncios dirijan á la administración de la imprenta nacional para que también lo haga en el más próximo número de la *Gaceta* de Madrid.—De Real orden, etc.»



## XX

### CONCORDATO DE 1851

(artículo 26)

«Todos los curatos, sin diferencia de pueblos, de clases ni del tiempo en que vaquen, se proveerán en *concurso abierto* con arreglo á lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, formando los ordinarios ternas de los opositores aprobados, y dirigiéndolas á S. M. para que nombre entre los propuestos. Cesará por consiguiente el privilegio de patrimonialidad y la exclusiva ó preferencia que en algunas partes tenían los patrimoniales para la obtención de curatos y otros beneficios.

Los curatos de patronato eclesiástico se proveerán nombrando el patrono entre los de la terna que del modo ya dicho formen los preladados, y los de patronato laical nombrando el patrono entre aquellos que acrediten haber sido aprobados en *concurso abierto* en la diócesis respectiva, señalándose á los que no se hallen en este caso el término de cuatro meses para que hagan constar haber sido aprobados sus ejercicios hechos en la forma indicada, salvo siempre el derecho del ordinario de examinar al presentado por el patrono si lo estima conveniente.»

---

## XXI

### R. D. DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1851

#### Clasificación de las parroquias.

(GRAC. Y JUS.) «Teniendo presente la urgente necesidad de fijar y determinar las parroquias que se han de llamar urbanas y las que se han de tener como rurales, conforme á lo dispuesto en el artículo 33 del Concordato, señalando también las clases que deba haber de estas últimas... vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se considerarán curatos rurales las vicarías, tenencias, anejos, y las parroquias con cura propio en población que no exceda de 50 vecinos, y urbanas todas las demás.

Art. 2.º Las parroquias rurales serán de primera y segunda clase. Corresponderán á la primera clase las feligresías que excedan de 35 vecinos, y á la segunda las restantes.

Art. 3.º Se titularán *párrocos* ó curas propios los vicarios perpétuos que con entera independencia rijan sus vicarías ó anejos.

Art. 4.º Los tenientes en anejo, dependientes de cura propio, se titularán en adelante *coadjutores*.

Art. 5.º Los curatos, vicarías y tenencias perpétuas que se hallaban vacantes á la fecha de la ley, referente á la publicación y ejecución del Concordato, se proveerán en la forma observada anteriormente, *y con entera sujeción á lo que en el Concordato se establece, los que después hayan vacado, ó vacaren en adelante.*

Art. 6.º El Ministro de Gracia y Justicia dará las disposiciones convenientes para la ejecución de este decreto.—Dado en Palacio á 21 de Noviembre de 1851.»

**R. D. DE 30 DE ENERO DE 1852.**

**Sobre provisión de curatos y otros beneficios creados con sujeción al Concordato.**

(GRAC. Y JUST.) «Con el fin de quitar todo motivo de duda, y teniendo en consideración las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Nuncio de Su Santidad, vengo en declarar que debe considerarse en su fuerza y vigor desde el día 20 de octubre último, en que se publicó como ley del Estado el Concordato, la última parte del párrafo primero de su art. 26, que trata de la provisión de los curatos y otros beneficios patrimoniales, y que por lo tanto dichos curatos, vicarías, tenencias y beneficios, cuyos obtentores ejercen real y efectivamente la cura de almas, que hayan vacado desde la expresada fecha y en adelante vacaren, *deben proveerse al tenor de lo dispuesto en el mismo Concordato*, y sin perjuicio de lo que se determinará en el plan parroquial de la diócesis.—Dado en Palacio á 30 de Enero de 1852.

---

## XXIII

### R. O. DE 21 DE JUNIO DE 1852.

#### Sobre provisión de curatos de patronato laical, con arreglo al Concordato.

(GRAC. Y JUST.) «Artículo 1.º El art. 26 del Concordato en lo que dispone respecto á la provisión de curatos de patronato laical, no se llevará á efecto hasta 1.º de julio de 1853. (1)

Art. 2.º Desde dicha fecha en adelante deberán recaer las presentaciones de los patronos legos en individuos cuyos actos de oposición hayan sido aprobados en *concurso abierto* en la diócesis respectiva.

Art. 3.º Sin embargo, si los patronos legos presentan algún individuo que carezca de aquel requisito, se señalará al presentado el término de cuatro meses para que haga constar haber sido aprobados sus ejercicios, hechos en la forma indicada, *en concurso particular*, que el diocesano podrá convocar para todos los que quieran habilitarse á fin de aspirar á curatos de patronato laical, salvo siempre lo que dispone el Concordato respecto al derecho del ordinario, de examinar al presentado cuando lo estime conveniente.

Art. 4.º Para la provisión de los curatos de patronato mixto, desde el día 1.º de julio de 1853 en adelante, se aplicará como más favorable al derecho de presentación lo que en dicho art. 26 del Concordato se establece respecto á los curatos de patronato laical, si la

---

(1) Antes del Concordato estaban eximidos de concurrir á concurso los presentados por patronos, y solo se les sujetaba al examen sinodal *ad curam animarum*.

presentación corresponde simultáneamente á ambos patronatos.

Cuando ésta les pertenezca alternativamente, ó por turno, se considerará el patronato, ya como puramente eclesiástico ya como puramente laical para la fijación de la regla que deba aplicarse en cada caso, según que el patrono á que toque la presentación aquella vez, sea eclesiástico ó lego.—De Real orden, etc.—Real sitio de Aranjuez 21 de Junio de 1852.»

---

**R. D. DE 7 NOVIEMBRE DE 1856.**

Se ordena la provisión de curatos.

Art. 1.º Queda sin efecto el art. 3.º de la circular de 3 de setiembre de 1854, por el que se ordenó suspender la provisión de curatos vacantes, aunque para ellos se hubiese celebrado *concurso*.

Art. 2.º Se deroga también lo mandado en la Real Orden de 28 de Abril de 1855, haciendo extensiva á los curatos de patronato particular la disposición antes citada.

Art. 3.º Los preladados ordinarios podrán abrir *concurso para la provisión de los curatos vacantes*, ó que en lo sucesivo vacaren, en la forma en que lo verificaban ántes de la publicación de dichas circulares, y de conformidad con las reglas y prevenciones acordadas por la Real Cámara eclesiástica.

Art. 4.º Los patronos particulares podrán usar del derecho que les asiste como tales para la provisión de los curatos correspondientes á los patronatos de que estén en posesión, sujetándose á las reglas citadas en el artículo precedente.

Art. 5.º Las propuestas hechas por los ordinarios antes de la mencionada suspensión, pendientes aún de despacho, en el Ministerio de Gracia y Justicia, según lo prevenido en la circular de 3 de setiembre de 1854, se devolverán á los mismos preladados diocesanos para que las confirmen ó rectifiquen según los casos y variaciones que hayan ocurrido.—Dado en Palacio á 7 de noviembre de 1856.

---

## XXV

### R. O. DE 28 DE MAYO DE 1864

**Aclarando el art. 26 del Concordato sobre provisión de beneficios curados de patronato laical.**

(GRAC. Y JUST.) «Los términos en que está concebido el párr. 2.º del art. 26 del Concordato vigente, al exigir la pruebas de suficiencia que debe acreditar el presentado para un beneficio curado de patronato laical, han dado lugar á interpretaciones distintas, que conviene uniformar por medio de la correspondiente aclaración.

A este fin S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el muy reverendo Nuncio de Su Santidad, se ha servido declarar:

1.º Que la idoneidad del presentado debe haberse probado en *concurso abierto*, bien en la diócesis de su domicilio, bien en la del beneficio que ha de residir.

2.º Que no estando aprobado previamente en concurso abierto en una de las dos diócesis indicadas, se celebrará un *concurso especial* para que el presentado acredite su suficiencia, dentro de los cuatro meses que fija el Concordato, en la diócesis en que el curato esté constituido.

Y 3.º Que las anteriores aclaraciones se entienden siempre según establece el mismo Concordato, salvo el derecho del ordinario de examinar al presentado por el patrono si lo estima conveniente.—De Real orden, etc.»—Madrid 28 de mayo de 1864.

---

## XXVI

### R. D. DE 21 DE OCTUBRE DE 1864

Derogando la R. O. de 24 de octubre de 1861, y dictando reglas para los expedientes de provisión de curatos y beneficios de patronato laical.

(GRAC. Y JUST.) Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien expedir el Real decreto siguiente:

«Conformándome con lo que, de acuerdo con el muy reverendo Nuncio de Su Santidad, me ha propuesto mi Ministro de Gracia y Justicia, encaminado á remover los obstáculos á que haya podido dar ocasión lo dispuesto en la R. O. de 24 de octubre de 1861; y á fin también de facilitar cuanto sea posible la pronta terminación de los expedientes para la provisión de los Curatos y beneficios con cura de almas de patronato laical; reservándome acordar oportuna y convenientemente lo que proceda, tanto para la más exacta ejecución y cumplimiento de todo lo dispuesto en el Concordato de 1851 respecto del mencionado patronato y del eclesiástico, y acerca de materias conexas con ellos, como asimismo lo que corresponda á consecuencia de lo dispuesto en la base 26 de mi Real cédula de ruego y encargo de 3 de enero de 1854 para el arreglo parroquial.

Vengo en decretar:

Artículo 1.º En los expedientes incoados hasta el día, y que en adelante se incoaren en los Tribunales eclesiásticos para la provisión de curatos y beneficios con cura de almas, *de patronato laical*, se hará constar en el modo y forma que se dirá y por quien corresponda si el patronato era partícipe en diezmos y primicias, con obligación de contribuir, en todo ó en parte para la cóngrua del párroco y de otros encargados del

ministerio parroquial ó para otras atenciones de la parroquia. De la misma manera se hará constar también si el todo ó parte de los bienes que fueron de la Iglesia se ha adjudicado al patronato.

Art. 2.º Si por los documentos que con tal propósito debe presentar el patrono constare haberle sido descontado el importe de dichas cargas al fijar su indemnización, ó en otro caso que no estaba obligado á contribuir con cosa alguna á la parroquia, podrá darse desde luego al presentado la colación canónica, institución y posesión, siempre que concurren las demás circunstancias y requisitos prevenidos por el derecho.

Art. 3.º No acompañando dicho documento, ni constando en su caso no tener obligación el patronato á contribuir, se prevendrá á éste que en el término que el Tribunal estime suficiente presente la conveniente certificación, librada por la Dirección general de la Deuda pública y que no haciéndolo así, le parará el perjuicio á que haya lugar. Concluido el término sin que el patrono haya cumplido con lo mandado, el Tribunal se dirigirá al Ministro de Gracia y Justicia para que exija de dicha dependencia certificación de lo que sobre el particular conste en el respectivo expediente de indemnización. Transcurrido el término de dos meses, á contar desde el día en que ingrese en el Ministerio la comunicación, cuyo recibo se acusará inmediatamente, sin que el Ministerio hubiere remitido la certificación reclamada de la Hacienda en virtud del estado posesorio del patrono, podrá darse, sin más trámite, al presentado la colación canónica, institución y posesión si concurrieren todas las demás circunstancias y requisitos procedentes; pero sin perjuicio de continuar el expediente eclesiástico hasta decidir por sentencia y para en lo sucesivo sobre el derecho de presentación.

Art. 4.º Cuando conste que el patrono ha recibido íntegramente de la Hacienda la indemnización sin rebajarle el importe de la carga, se ordenará al mismo, á fin de que su presentación pueda surtir efecto que en el plazo que se le prefijará afiance en forma de derecho, á completa satisfacción del propio Tribunal, pagar anualmente en la época debida y en metálico el importe de la expresada carga; obligándose además á satisfacer á la Hacienda en los términos que con ella convenga lo correspondiente á los años trascurridos desde la fecha en que recibió los efectos públicos para su indemnización, regulándose el valor de los frutos por el que sirvió de tipo para ésta. Al efecto expresado se comunicará á la Hacienda el allanamiento del patrono, con lo demás que sea conducente. La cantidad con que el patrono deberá contribuir anualmente se rebajará del presupuestó de la respectiva parroquia, ingresando los atrasos en el Tesoro. Cuando la obligación del patrono sea parcial é inferior á la congrua asignada al curato ó beneficio curado, se completará aquella por el Estado.

Art. 5.º No allanándose el patrono á lo expresado en el artículo anterior, y salvo el caso de excepción del art. 3.º, se declarará extinguido el derecho de presentación, y se procederá á la provisión del curato ó beneficio curado en el modo y forma que previene el párrafo 1.º del art. 26 del Concordato.

Art. 6.º Si no se hubiere resuelto todavía el expediente de indemnización, tal estado no será obstáculo para que en su día se dé al presentado la colación canónica, institución y posesión, con tal de que en el modo y forma prevenida en el art. 4.º se obligue el patrono á satisfacer desde el día en que tenga efecto la entrega de los títulos de la Deuda en que consista la indemnización el importe á metálico de la carga, regu-

lándose éste prudencialmente, mediante á no existir á la sazón el tipo regulador de los frutos designado en dicho artículo. El Tribunal lo pondrá todo en conocimiento del Ministro de Gracia y Justicia para que haga la prevención conveniente á la Dirección general de la deuda pública y demás que corresponda, según queda prevenido en el mencionado art. 4.º

Art. 7.º Constando haberse adjudicado al patrono el todo ó parte de los derechos y bienes de la iglesia patronada, se mandará con la prevención indicada en el art. 3.º, que aquel manifieste en el término que se le señale si se allana ó no á pagar anualmente una cantidad igual á la renta líquida que de adjudicado percibía la parroquia, como asimismo los atrasos, según queda dicho. Si el patrono no quisiere contribuir y afianzar, ó dejare pasar el término sin manifestar su voluntad, se declarará extinguido el derecho de presentación, y se proveerá la vacante según lo dispuesto para otro caso en el art. 5.º Estando pronto el patrono á afianzar el pago sucesivo de la renta anual, y allanándose al de los atrasos según concierto en este caso con la Hacienda pública desde que se incautó de los derechos y bienes hasta el día de la toma de posesión del presentado, se señalará prudencial y equitativamente, con acuerdo del mismo patrono, la cantidad anual y el tiempo y modo de verificar su pago. Cumplido todo lo cual debidamente, y concurriendo las demás circunstancias y requisitos necesarios, se dará al presentado la colación canónica, institución y posesión.

Art. 8.º Para la debida formalidad y defensa de todos los derechos, así como la parte en su caso, el fiscal del Tribunal eclesiástico será oído siempre en dicho expediente canónico, como asimismo en los trámites é incidentes objeto del presente decreto.

Art. 9.º El Tribunal remitirá al Ministro de Gracia

y Justicia testimonio de la providencia definitiva; noticiando asimismo el día en que se dé la posesión al presentado, á fin de que la Ordenación general de pagos pueda hacer los asientos debidos y para los demás efectos correspondientes,

Art. 10. Se deroga en todas sus partes la citada R. O. de 23 de octubre de 1861.

Art. 11. El Ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo necesario para que el presente Real decreto, convenido entre una y otra potestad, sea cumplido en todas sus partes.

Dado en Palacio á 21 de octubre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.,»—De Real orden etc.—Madrid 23 de Octubre de 1864.—Arrazola.—Sr. Obispo de..... (*Gac. 2 noviembre.*)



## XXXVII

### **R. O DE 10 DE AGOSTO DE 1866**

**Dietando disposiciones para la completa ejecución del Real decreto de 21 de noviembre de 1851: Vicarías y Tenencias: Coadjutores: Concursos para la provisión de Curatos, etc.**

(GRAC. Y JUST.) «He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicaci3n del ordenador general de pagos de este Ministerio, fecha 30 de setiembre de 1864, proponiendo algunas medidas para la mejor contabilidad y exponiendo al mismo tiempo la urgente necesidad de llevar á debida ejecuci3n en todas las di3cesis el R. D. de 21 de noviembre de 1851, expedido con conocimiento del muy reverendo nuncio de Su Santidad, y recordado en circular de este Ministerio de 16 de marzo de 1863.

Con este motivo, y teniendo íntima conexi3n con la expresada circular, he dado tambien cuenta á S. M. de otra de la misma fecha de 16 de marzo de 1863, sobre remisi3n de notas á este Ministerio y publicaci3n de edictos para concurso.

Enterada S. M. y conformándose con lo por mi propuesto, de inteligencia con el muy reverendo nuncio de Su Santidad, y sin perjuicio de lo que se determine en el arreglo definitivo del clero parroquial, se ha servido ordenar:

Artículo 1.º Los diocesanos en cuyo territorio no haya tenido aún puntual cumplimiento en todas sus partes el R. D. de 21 de noviembre de 1851, dictarán las disposiciones conducentes para que se verifique á la mayor brevedad, dando cuenta á este Ministerio.

Art. 2.º Se declara que las vicarías y Tenencias in-

dependientes de matriz, aunque sus vicarios y tenientes no hayan gozado ántes del carácter de perpétuos, están comprendidas en la disposición del art. 3.º del mencionado Real decreto de 21 de noviembre de 1851.

Art. 3.º Los tenientes de matriz, ó en anejo de ella, se denominarán coadjutores.

Art. 4.º Los ordinarios, dentro del término canónico, publicarán, en la época que estimen más conveniente, sus edictos para la celebración de *concurso*.

Art. 5.º Cuarenta días ántes, al menos, de la comunicación del edicto, remitirán á este Ministerio nota de los curatos que hayan de proveerse, con expresión de la advocación de la iglesia, clase y categoría del curato, y de la dotación que el último poseedor haya gozado; proponiendo á la vez si lo creyere oportuno, dentro del periodo establecido y á virtud de la ley de 23 de febrero de 1845 y R. O. de 26 de Mayo del propio año, la variación que reputen necesaria siendo el curato de los clasificados de entrada. Asimismo remitirán los diocesanos con sus propuestas para la provisión de los curatos, nota en los propios términos, de los curatos que hubieren vacado con posterioridad, ó hayan de quedar vacantes en el caso de ser nombrados los propuestos en primer lugar para otra parroquia.

Art. 6.º A este fin se declara:

1.º Que el *statu quo* á que se refiere el artículo 4.º del R. D. de 29 de noviembre de 1851, acordado con intervención del muy reverendo nuncio de Su Santidad, es la clasificación individual, hecha por la Junta superior del culto y clero en 1845 y 1848, de las reglas y tipos de dotación establecidos en dicha R. O. de 26 de mayo de 1845, con las variaciones hechas posteriormente con Real aprobación; y 2.º que el maximum de la dotación de los curas propios en parroquia rural segunda clase, que no se designó en el art. 4.º del expresado

decreto de 29 de noviembre de 1851, ha de ser de 3.300 rs. *minimum* para los curas en parroquia rural de primera clase.

Art. 7.º Si ántes de la publicación del edicto no recibiese el diocesano Real orden en contrario, se entenderá que ha merecido la aprobación de S. M. la nueva dotación propuesta, á consecuencia de lo prevenido en el artículo 5.º

Art. 8.º Se derogan en todas sus partes las citadas circulares de 16 de marzo de 1863, y cualquiera otra resolución posterior contraria á las disposiciones precedentes.—Lo que de Real orden, etc.—Zaraúz 10 de agosto de 1866.—Arrazola.»



## XXXVIII

### R. D. DE 15 DE FEBRERO DE 1867.

Arreglo parroqu al. Curas propios. Ecónom s. Coadjutores. Capellanías y beneficios residenciales. Comunidades de beneficiados coadjutores. Patronato laical. Dotaciones. Jubilación de párrocos. Cofradías y hermandades, etc. Fábrica de las iglesias y sus Juntas.

(GRAC. Y JUST.) Exposición á S. M. — Señora: — «Quince años han transcurrido desde que se ajustó el importante Concordato de 1851, y todavía no han podido ser ejecutadas algunas de sus principales determinaciones; como son, entre otras, el arreglo general del clero parroquial y la nueva circunscripción de diócesis.

Y no porque expedida la cédula de *ruego y encargo* de 3 de enero de 1854, no respondiese en su mayor parte con plausible celo y empeño el episcopado remitiéndose desde luego á este ministerio de Gracia y Justicia el plan de arreglo de las diócesis más extensas y difíciles; no porque los Ministerios sucesivos hayan dejado de aplicar al caso la posible atención y diligencia, sino á influjo de las circunstancias, y por la magnitud misma y dificultad del asunto, en que es preciso reunir y combinar infinitos datos y formalizar trabajos por demás prolijos, que es de necesidad todavía rectificar una y otra vez con el ilustrado y celoso concurso del Consejo de Estado y de los mismos prelados diocesanos.

Y con todo, Señora, y sin que sean más bonancibles las circunstancias presentes que las que precedieron: sin que sea menor la gravedad é implicación de los

mencionados arreglos, el tiempo trascurrido, lo solemne de la obligación concordada, la no menos solemne reiteración de la misma en el convenio adicional de 1859, por cuyo art. 19 el Gobierno español prometió en nombre de V. M. «que cooperará por su parte *con toda eficacia* á fin de que se lleven á efecto *sin demora* las disposiciones del Concordato que aún se hallan pendientes de ejecución;» la necesidad, en fin, como asimismo la indisputable utilidad que han de reportar de ello la Iglesia y el Estado, exigen del actual y de los ulteriores Gobiernos un enérgico impulso, aún superior si fuese dable á lo que puedan permitir las difíciles circunstancias del Estado.

El Ministro que suscribe se lo ha propuesto así, con toda la decisión que impone un deber perentorio y sagrado. Desde su entrada en el poder ha dedicado á este propósito la justa atención que reclama, en cuya consecuencia hay trabajos fenecidos que se han sometido ya á la aprobación pontificia, como el arreglo de capellanías colativas; y otros han recibido el conveniente impulso para llegar á su término y ver en breve la luz pública y los que no se hallan aún en ese estado lo recibirán; en cuya tarea el que suscribe espera verse auxiliado para el éxito apetecido por el respetable episcopado español, con el celo é ilustrado esfuerzo que nunca ha desmentido.

Viniendo ya á la cuestión, la opinión no es del todo unánime sobre el orden sucesivo del arreglo; estimando unos que debe preceder el de diócesis al parroquial, y otros á la inversa. Sin duda lo primero es más lógico; lo segundo más perentorio por las clases y necesidades á que afecta.

Pero como quiera que sea, la cuestión no versa ya para los Gobiernos en el terreno teórico y de sistema, sino en el práctico y de resultados inmediatos. Porque

en efecto, á virtud de la Real cédula antes citada, los trabajos sobre arreglo parroquial se adelantaron considerablemente. Algunos lo están tanto, que, como queda insinuado, pueden, con pocas y fáciles modificaciones, ser desde luego utilizados y publicados; y á esto se decide, por razones obvias que no es necesario explicar, el Ministro que subscribe, sin dejar por eso de llevar á término las restantes, y de impulsar sin levantar mano los relativos á la nueva circunscripción de diócesis, y á cuanto concierna á la completa y debida ejecución del Concordato.

En cuanto al arreglo parroquial en sí, tres fueron y son aún los fundamentos cardinales de la determinación del Concordato: primero, mejorar en sus medios y en esta parte la distribución del pasto espiritual, que se resentía radicalmente en cuanto á la clasificación y calidad de los pastores, cargos y distritos parroquiales de su remoto origen y vicisitudes históricas: segundo, normalizar y mejorar la suerte de los párrocos, lo cual fué de suprema necesidad después de la supresión de los diezmos; acervo comun con que se ocurría á las atenciones del clero y del culto, y aunque no ya tan perentoria dicha necesidad, apremiante aún, no obstante las sucesivas medidas legislativas adoptadas á este propósito desde 1839 á 1845; y tercero, y muy principal, la falta de las comunidades de religiosos, auxilio tan eficaz de las tareas parroquiales.

En cuanto al primer fundamento fácil es comprender las dificultades que habían de ocasionar, entre otras causas, los precedentes históricos y tradicionales; la clasificación de parroquias, aunque inadecuada, sancionada así por el tiempo; los patronatos de particulares; las circunstancias de población diseminada ó agrupada, en las tópicas ó locales, tan desventajosas é insu-

perables en terrenos quebrados y montañosos como lo es una gran parte de la superficie de España.

El segundo fundamento produjo desde luego la convicción, y en breve la evidencia de que había de agravar más ó ménos, pero agravar de seguro, el presupuesto general del clero, cuya circunstancia ha venido influyendo no poco en el retardo del arreglo; y no porque con plena buena fé no se reconozca la obligación impuesta por el Concordato de mejorar las dotaciones respectivas de aquel, cuando las circunstancias del Estado lo permitan, y como ya aunque en reducida escala, se ha practicado alguna vez, sino porque esa situación del Estado es aun de desear, si bien debe esperarse, en cuyo supuesto no es sino interino el estado de dotaciones que hoy se fije en el arreglo parroquial.

A moderar el mencionado gravamen, haciendo posible y aceptable el arreglo, se encamina el presente proyecto de decreto, modificando para ello algunas determinaciones de la antedicha cédula que á ello se prestan, y utilizando, como en el mismo se ve, diferentes medios á propósito con que en aquella no se contó, como los cabildos beneficiados de la antigua Corona de Aragón, los beneficios patrimoniales y otros igualmente adecuados.

Ha sido también en parte motivo de retardo el propósito adecuado sin duda, y que ha preponderado en la apreciación de algunos, de publicar simultáneamente el arreglo parroquial de todas las diócesis. Pero en la proligidad y dificultad de los trabajos, ha sucedido y sucede siempre, que los de unas diócesis se ha lan hace tiempo terminados ó próximos á serlo; al paso que los de otras no han llegado todavía á ese estado, ni con mucho, resultando que, en detener la publicación de los primeros, las diócesis respectivas se ven privadas de ese beneficio, mientras las demás no reportan

ventaja alguna de ello; cuando por el contrario, el publicarse los arreglos parciales concluidos, ó á proporción que vayan siéndolo, sobre la utilidad local que lleve en sí, puede influir como pauta y como estímulo para adelantar en los pendientes.

Por estas consideraciones el Ministro que suscribe se dice, en el estado de las cosas, por el método de publicación parcial y para adelantarla, de acuerdo con el muy reverendo Nuncio de Su Santidad, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el presente proyecto de decreto, que se reputará adicional á la mencionada cédula de *ruego y encargo* de 3 de enero de 1854, y al que habrá de seguirse la publicación sucesiva de arreglos modificados y terminados á su tenor.— Madrid 15 de febrero de 1867.—Señora A. L. R. P. de V. M.—LORENZO ARRAZOLA.

REAL DECRETO.

Tomando en consideración lo que, de acuerdo con el muy reverendo Nuncio de Su Santidad, me ha expuesto mi Ministro de Gracia y Justicia, á fin de llevar á debida ejecución el arreglo del clero parroquial, al tenor de lo dispuesto en el art. 24 del Concordato de 1851, como adición y modificación en sus casos de la Real cédula de *ruego y encargo* de 3 de enero de 1854.

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos formarán, y en su caso completarán el plan y arreglo parroquial: primero, en los pueblos sujetos hoy á su jurisdicción ordinaria, cualquiera que pueda ser el resultado de la demarcación de límites de las diócesis; segundo, con la autorización correspondiente en las parroquias enclavadas en su propio territorio, y dependientes hoy de otro prelado diocesano.

Art. 2.º En las diócesis que deban unirse á otra se-

gun el Concordato, y tengan administrador apostólico, hará éste el arreglo parroquial en concepto de delegado de la Santa Sede, y en su defecto el vicario capitular, *Sede vacante*; pero en este caso el Gobierno, antes de prestar su acuerdo al tenor del art. 24 del Concordato, oirá al prelado á cuya silla se agrega dicha iglesia.

En los territorios pertenecientes á las jurisdicciones *vere ó quasi nullius* que suprime el Concordato, se hará el arreglo parroquial, en el concepto de delegado apostólico, por el prelado de la diócesis á quien esté encomendada ó se encomendare por el muy reverendo Nuncio de Santidad, en uso de sus facultades, la Administración apostólica, cualquiera que sea la diócesis á que en lo sucesivo puedan corresponder las parroquias

Art. 3.º Los planes referentes á los pueblos ó parroquias que no correspondan á la jurisdicción ordinaria del actual prelado, se formarán por separado, comprendiendo todos con la debida separación en un solo auto, que se considerará adicional al plan general de la diócesis.

A fin de que se instruyan y terminen con la posible brevedad los expedientes, sin perjuicio de continuar su curso los ya existentes en el Ministerio de Gracia y Justicia, se prescindirá de los trámites que no exige el Concordato ni la Real cédula de 3 de enero de 1854, y que no se consideren necesarios para fijar y apreciar debidamente los hechos.

Terminada la instrucción del expediente general, se dictará auto definitivo en el del respectivo arciprestazgo, y se remitirá todo en la forma establecida al Ministerio de Gracia y Justicia, acompañando, dividido convenientemente por arciprestazgos, un cuadro sinóptico arreglado al modelo que acompaña á este decreto.

Art. 4.º No siendo inflexibles por la índole y naturaleza propias de la materia, segun expresamente se

establece en la última parte del preámbulo de la Real cédula de 3 de Enero de 1854, ninguna de las bases consignadas en ella, se declara que la excepción contenida en la base 25 no se refiere únicamente á la imposibilidad material de ejecutar la regla general, sino que basta para ello que intervenga causa ó razón poderosa de interés de la Iglesia y del Estado, ó el mejor servicio de una y otro; si bien deberá expresarse en el plan de este fundamento para que mi gobierno pueda apreciarlo, y proceder debidamente en su caso ántes de prestar su acuerdo para la ejecución del plan; como previene el mismo Concordato, y que á su virtud se expida la Real cédula auxiliaria.

Art. 5.º En cada parroquia habrá un solo cura propio, según el espíritu general del Concordato, y especialmente de su art. 25. El número que actualmente excediese pasará en la misma calidad de curas propios á las parroquias que en aquel territorio se erijan, ó bien á otras de igual categoría, con su anuencia á propuesta del ordinario.

Si no hubiere iglesia proporcionada en que pueda instalarse desde luego la nueva parroquia, y que por consiguiente sea necesario edificarlas, ó hacer obras de consideración en la designada en el plan, las funciones parroquiales se verificarán en la contigua parroquia; pero en el territorio señalado á cada una de ellas ejercerá su jurisdicción el cura propio que designe el diocesano, quien dictará las medidas oportunas para que no se embaracen mutuamente los actos parroquiales hasta tanto que se efectúe la edificación de la iglesia, y en su caso dichas obras extraordinarias.

Art. 6.º Para establecer nuevas ayudas de parroquia, ó trasladar las que no estén convenientemente situadas, se procurará utilizar, en cuanto sea posible, las ermitas, oratorios públicos y santuarios. Si alguna

de estas iglesias tuviere renta propia, cualquiera que sea su origen, se erigirá beneficio coadjutorial de libre nombramiento ó de patronato particular, segun su respectivo caso, sin perjuicio del eclesiástico encargado actualmente de su servicio.

Art. 7.º Cuando el tipo del cuadro de la base 6.ª no excediere de 500 almas en el primer grado de la escala, de 1.000 en el siguiente, y de 1.500 en los restantes, se designará el número de parroquias con arreglo al grado inferior inmediato, no debiendo bajar ninguna parroquia, á ser posible, de 2.000 almas en población aglomerada en que hubiere más de una.

Si en el cuadro de la base 19 que fija el número de coadjutores, no excediese el tipo de 50 almas en el primer grado de la escala en que no se da coadjutor, de 100 en las tres siguientes, y de 200 en los restantes grados allí especificados, se designará el número de coadjutores con arreglo al grado inferior inmediato.

Art. 8.º Las parroquias que por pertenecer alternativamente á diversas diócesis se llaman medias, no corresponderán en adelante más que á aquella en cuyo territorio estén sitos los pueblos, y por consiguiente se comprenderán en el plan de esta última diócesis.

De la misma manera los habitantes habituales en el territorio de una parroquia serán necesariamente feligreses de ella, declarándose abolida la costumbre ó práctica de elegir parroquia los feligreses.

Art. 9.º Las capellanías residenciales, cualquiera que sea su patronato, que tengan inherente la obligación de asistir al confesonario, prestar otros servicios en la parroquia y auxiliar en su caso al párroco, se considerarán beneficios coadjutoriales.

Art. 10. Los beneficios simples ó residenciales, aunque sean de patronato particular y no tengan cargo de auxiliar al párroco, se considerarán coadjutorías de la

parroquia en que estén erigidos, cualquiera que sea su número, aunque exceda éste del que correspondería á la parroquia, segun la base 19.

Cuando los obtentores de estos beneficios de patronato particular no formen corporación, ni exceda su número del que corresponda á la parroquia en que estén erigidos, y no sea suficiente la dote patronal, el Estado, sino fuese aplicable al caso la disposición del art. 14 del presente decreto, completará su dotación sin exceder del importe correspondiente al número de coadjutores que, segun dichas reglas y base, toque á la parroquia.

Art. 11 Atendiendo á las especiales circunstancias que en ellos concurran, los beneficiados que componen las actuales comunidades de las diócesis de la antigua Corona de Aragón, cualquiera que sea su denominación y patronato, se considerarán coadjutores sin dotación alguna á cargo del presupuesto eclesiástico, y sin que estas corporaciones, que en adelante se titularán *Comunidades de beneficiados coadjutores*, coarten en lo más mínimo, la autoridad y facultades del párroco.

Los diocesanos reorganizarán y reformarán, segun lo estimen más conveniente para el mejor servicio de las iglesias parroquiales, estas comunidades, y les impondrán, además de las propiamente coadjutoriales, todas las otras obligaciones que se crean oportunas para el mayor esplendor del culto á que los pueblos estaban anteriormente acostumbrados, estableciendo por último los turnos que tal vez puedan corresponder á los patronos particulares y al prelado para la presentación ó nombramiento de estos coadjutores con todo lo demás que bajo cualquier concepto procediere ó fuere necesario, sin perjuicio de los actuales beneficiados en cuanto ser pueda.

Art. 12. Teniendo también presente que existen asimismo particulares circunstancias en las provincias Vascongadas, la índole y naturaleza de los cabillos parroquiales y de sus beneficios, se instruirá el oportuno expediente á fin de acordar con el reverendo obispo de la diócesis de Vitoria las medidas conducentes al arreglo parroquial en la posible consonancia con la letra y espíritu del Concordato.

Art. 13. Los beneficiados que se designen para las parroquias que han sido verdaderas colegiatas, segun los términos precisos del número 8 de las prevenções de la Real cédula de 3 de enero de 1854, que pueden tener beneficiados además de los coadjutores, se considerarán aquellos auxiliares del párroco; y por consiguiente para prefijar el número de coadjutores y beneficiados, se atenderá, no tanto al número de almas de la parroquia, cuanto á las respectivas circunstancias de la población.

Art. 14. Para que los patronos particulares que lo sean por dotación y fundación conserven el derecho á presentar, tanto los curatos como las coadjutorías, deberán hacer efectiva la dotación señalada en el plan á la respectiva pieza, entregando inscripciones intrasferibles de la deuda consolidada del 3 por 100 por su valor nominal, en cuyo caso corresponderán en calidad de libres á los mismos patronos los bienes en que consista la dote patronal, tomándose en cuenta la parte ó cantidad que por razón de carga eclesiástica á favor de la parroquia se hubiese descontado en la indemnización hecha al partícipe lego en diezmos, y el importe de la renta anual de los bienes del beneficio, si de algunos se hubiese incautado el Estado.

Art. 15. Si el patrono no se conformase con la providencia gubernativa del diocesano, se interpondrá ante el Tribunal eclesiástico competente por el fiscal

de la diócesis la oportuna demanda á fin de que esto tenga debido efecto, ó caso contrario se declare la libertad y se reduzca el beneficio al derecho comun, conservando en el interin al patrono el estado legal posesorio, conforme á lo dispuesto en el R. D. de 21 de octubre de 1864, publicado en circular de 23 del propio mes y año.

Art. 16. En los expedientes que se incoaren en los Tribunales eclesiásticos para la provisión de curatos y beneficios con cura de almas de patronato laical, se presentarán por los interesados los documentos que acrediten la legitimidad y su derecho de presentar para que, teniendo el Tribunal en consideración lo dispuesto en el capítulo IX, sesión 25 *De reformatione* del Concilio de Trento, y otras disposiciones legales, determinen lo que proceda en justicia si los interesados no se aquietaren con la decisión gubernativa dictada previamente por el diocesano.

Art. 17. Disponiendo por regla general, el art. 26 del Concordato que los curatos se provean por la Corona *en la forma que allí se expresa*, y considerando que la excepción á favor del patronato laical contenida en el párrafo 2.º del propio artículo, es únicamente aplicable á las familias particulares fundadoras ó poseedoras del patronato, se declara que la presentación para los curatos y beneficios curados que pertenecían á los establecimientos de beneficencia é instrucción pública, Ayuntamientos y comun de vecinos de los pueblos, corresponde en adelante á la Corona *en la forma expresada*.

Art. 18. Mediante no estar expresamente reservado por el Concordato á los patronos particulares el derecho de presentar para los beneficios coadjutoriales, y á que en el último párrafo del art. 26 del propio Concordato se determina que estos cargos parroquiales se

provean por los ordinarios, *previo examen sinodal*; y siendo conveniente poner en armonía en cuanto ser pueda este punto importante con lo más fundamental, dispuesto en el propio art. 26 del Concordato, se declara: primero, que procede la celebración de exámenes periódicos en la época que estimen más conveniente los diocesanos: segundo, convocar por éstos al intento á todos los que aspiren á dichos cargos; y tercero, nombrar libremente los ordinarios para aquellos beneficios que no pertenezcan al patronato particular, dirigiendo terna en otro caso á los patronos para que de ella elijan y presenten al que sea de su agrado.

Art. 19. En lo referente á la presentación de curatos de patronato laical, se observará la Real orden de 28 de mayo de 1864,(1) dictada de acuerdo del muy reverendo Nuncio apostólico, entendiéndose que dentro de los cuatro meses que prefija el Concordato el diocesano adoptará las medidas convenientes para el examen presentado, sin que en otro caso pueda perjudicarle el transcurso de dicho término, salvo siempre el derecho del mismo ordinario de examinarle si lo estima conveniente, con arreglo á lo dispuesto en el citado art. 26 del Concordato.

Art. 20. Para que pueda servir de regla y fundamento á los diocesanos, y á su vez á mi Gobierno, en la designación de las dotaciones personales de los párrocos y de los coadjutores, segun la diversidad de los países y de los pueblos de cada diócesis, fijando de la manera ménos vaga posible la inteligencia y sistema de la base 21 de la Real cédula y lo dispuesto en el Concordato, se divide el territorio de las diócesis en dos secciones. Comprenderá la primera las diócesis sitas en las provincias de Andalucía, Extremadura, Valencia, Murcia, Cataluña y Aragón, excepto la parte de

---

(1) V. pag. 152.

montaña y la ménos fértil de su respectivo territorio; la segunda las diócesis de ambas Castillas, Galicia, Provincias Vascongadas y Navarra, islas Baleares y Canarias, con las demás diócesis contenidas en la excepción de la sección primera. Los tipos serán: para los curatos de término, el minimum 6.000 rs., el maximum 10.000 y el término medio 8.000; para los de ascenso, minimum 4.500 y 5.000 rs.; maximum 6.000 y término medio 5.500; para los los de entrada, minimum 3.300 maximum 5.000 y término medio 4.000; para los rurales de primera clase, 3.000 y 3.300 minimum, 4.000 maximum y término medio 3.600; y para los de segunda clase, 2.500 y 3.300. Para los coadjutores 2.000 el minimum, 4.000 el maximum y 3.000 el término medio; pero sin embargo, dentro de los tipos de cada una de dichas clases podrá constituirse dotación en cifra redonda.

Las dotaciones que se señalen en el respectivo plan de arreglo se considerarán provisionales hasta tanto que, con arreglo á la mente del art. 36 del Concordato y del 18 del Convenio adicional de 25 de agosto de 1859, puedan constituirse definitivamente. Esto, no obstante, cuando la situación económica del país lo permita, los diocesanos podrán proponer al Gobierno en casos dados durante el período en esta parte provisional ó transitorio, el aumento individual que conceptúen conveniente dentro del límite establecido en el art. 33 del Concordato.

Los ecónomos tendrán las dotaciones siguientes: primero, los de curatos rurales de ambas clases y urbanos de entrada, el minimum respectivo; segundo, los de ascenso y término, lo que al tiempo de hacer su nombramiento señale el diocesano, con tal que no exceda de las dos terceras partes del minimum, ni baje tampoco de 3.300 rs., señalados á los ecónomos en cu-

rato de entrada; y tercero, los de coadjutores y de beneficios, el *mínimum* ó *término medio*; segun las circunstancias, á juicio del diocesano.

Art. 21. Cuando por sus padecimientos habituales ó por su avanzada edad se imposibilitare un párroco ó coadjutor con canónica institución para el ministerio parroquial, el diocesano instruirá el oportuno expediente canónico para su jubilación.

La pensión que se señale al jubilado en el expediente, que original ha de remitirse al Ministerio de Gracia y Justicia para obtener mi Real asenso, no podrá exceder segun las circunstancias y servicios del interesado, de la mitad del *máximum* en los curatos de término, de las tres quintas partes en los de ascenso, y de las dos terceras en los demás urbanos y rurales. El sucesor en el curato disfrutará provisionalmente, mientras subsista la pensión el *término medio* señalado á la respectiva clase.

Los que á la expedición de la Real cédula auxiliaria para el arreglo de las parroquias estén ya jubilados, con arreglo á la circular de 31 de octubre de 1864, continuarán en el uso y disfrute de lo que les esté asignado.

Art. 22. Las dotaciones para el culto y clero prefijadas en el arreglo parroquial se consignarán íntegramente en el presupuesto eclesiástico; entendiéndose el Ministerio respectivo con los Ayuntamientos acerca de las pensiones ó asignaciones que satisficían anteriormente las mismas corporaciones á los párrocos ó fábricas.

Art. 23. Los Ayuntamientos de los pueblos podrán comprender entre sus gastos voluntarios la cantidad que estimen conveniente á favor de la fábrica de su parroquia respectiva para que el culto pueda darse con más esplendor que el que podría ser con la consigna-

ción del presupuesto, expidiéndose al intento por el Ministerio de la Gobernación las órdenes correspondientes.

Art. 24. Las cofradías y hermandades establecidas en las parroquias deberán contribuir con la cantidad anual que las mismas convengan con la respectiva Junta de fábrica á fin de aumentar la cantidad presupuestada en el plan del arreglo parroquial para los gastos del culto.

Art. 25. A fin de que haya la conveniente homogeneidad en tan importante materia se establecerán bases generales para la organización de las hermandades y cofradías, dejando para el reglamento propio y peculiar del diocesano su aplicación y todo lo correspondiente á la localidad.

Art. 26. También se establecerán bases generales para la organización de las Juntas de fábrica, sus facultades y atribuciones, sin embarazar la acción propia del párroco dejando igualmente para el reglamento peculiar del diocesano todo lo referente á su ejecución y á la localidad.

Art. 27. Hasta tanto que se publiquen las bases generales á que se refieren los dos artículos precedentes, se observarán; primero, las constituciones y estatutos de las cofradías y hermandades, y las medidas adoptadas por el diocesano y aprobadas por mi; segundo, los reglamentos é instrucciones que, en uso de sus facultades y en observancia de la base 22 de la Real cédula de 3 de enero de 1854, hayan adoptado ó adoptaren hasta entonces los ordinarios.

Art. 28. A fin de facilitar desde un principio la ejecución gradual y el tránsito del estado actual al definitivo normal que se crea por el plan parroquial, procurando conciliar todos los intereses, se observarán las siguientes disposiciones transitorias:

1.<sup>a</sup> Luego que el diocesano reciba la Real cédula auxiliatoria, dispondrá la publicación del plan parroquial en el modo y forma que estime más conveniente y oportuno.

2.<sup>a</sup> Señalará el día desde el cual han de tener efecto las segregaciones y agregaciones acordadas de feligreses de parroquia matriz ó filial á otras ya existentes.

3.<sup>a</sup> Erigidas debidamente las parroquias que se crearen de nuevo, prefijará el día de su instalación, dispondrá oportunamente todo lo necesario al intento cuando exista iglesia proporcionada; y si los gastos no fuesen considerables, formará el presupuesto correspondiente que remitirá al Ministerio para su aprobación, y que puedan facilitarse los fondos, no haciéndose novedad en el ínterin. Tampoco se hará novedad siempre que sea necesario construir iglesia ó hacer gasto considerable, para acomodar el templo existente á dicho objeto; y dictándose para el primer caso desde luego las medidas que se conceptúen conducentes, se suspenderá todo lo demás, continuando las cosas en su estado actual hasta tanto que se acuerden por el Gobierno, segun se dirá más adelante, los medios de atender á esta sagrada obligación, y que pueda realizarse convenientemente la instalación de la nueva parroquia ó su ayuda.

4.<sup>a</sup> Los poseedores de los curatos cuya actual dotación se reduzca por el plan parroquial continuarán percibiendo aquella mientras sirvan los propios curatos ú otros ménos dotados.

5.<sup>a</sup> De la misma manera los curas actuales no percibirán tampoco el aumento dado á su respectivo curato, ya haya sido elevada la categoría del curato, ó meramente la dotación del párroco.

6.<sup>a</sup> En los curatos que á la publicación de la Real cédula auxiliatoria hayan de proveerse, disfrutarán

los párrocos desde el día en que se posesionen la dotación consignada por el plan, y los prelados podrán anunciar desde luego los *nuevos concursos* sin necesidad de dar al Gobierno el previo conocimiento que dispone la R. O. de 10 de agosto del año próximo pasado, y que es aplicable únicamente hasta dicha época para regularizar la contabilidad del Ministerio; y aún en este último caso la nota que debe acompañarse, sólo comprenderá los curatos no indicados en las dadas con posterioridad á la mencionada circular de 10 de agosto. Por consiguiente, *en los edictos convocatorios para concurso*, fijará ya el diocesano la dotación y categoría prefijadas en el plan mandado ejecutar, y en su caso la establecida en la nota anteriormente remitida al Ministerio después de dicho día 10 de agosto.

7.<sup>a</sup> Si el diocesano lo considerase justo ó conveniente, podrá proponer, sin necesidad de *nuevo concurso* para curato de igual clase, á aquellos curas que desciendan de categoría por el plan parroquial.

8.<sup>a</sup> La consignación para gastos del culto tendrá efecto desde el año económico siguiente á la publicación del mismo plan parroquial en la respectiva diócesis.

9.<sup>a</sup> Luego que se publique el plan parroquial, el diocesano dictará las disposiciones convenientes para que por el respectivo arcipreste se noticie á los Ayuntamientos lo dispuesto en el art. 23 por si quieren hacer uso del derecho que allí se consigna.

10. También dispondrá el diocesano lo correspondiente para que por los propios arciprestes se den las instrucciones debidas para que las cofradías y hermandades contribuyan á los gastos generales del culto de la respectiva parroquia.

11. El Ministerio de Gracia y Justicia procurará que por la Ley de presupuestos, las cantidades á que

por efecto de muerte ú otra causa se reduzca anualmente el crédito consignado en el art. 6.º, cap. XVI, para el clero benefical, y en el único del XVIII para el personal de religiosas en clausura, pasen íntegramente al presupuesto parroquial para establecer progresivamente los coadjutores, y aumentar la dotación de los curas rurales y urbanos de entrada, y por último, las demás dotaciones del clero parroquial en su respectiva clase y categoría, al tenor del nuevo plan parroquial.

Además en los presupuestos que se formen para el el primer año económico siguiente á la expedición de la Real cédula auxiliatoria, para una diócesis no se hará en el art. 5.º del cap. XII la baja calculada por vacantes en la parte correspondiente á dicha diócesis, y la cantidad á que ascendieren las vacantes ingresará en el fondo de reserva, con arreglo á lo dispuesto en el parr. 2.º del art. 37 del Concordato; y se ruega y encarga á los prelados destinen de esta parte del fondo de reserva, miéntras duren las actuales circunstancias, alguna cantidad para atender á las pensiones de los párrocos y coadjutores que desde aquella época se jubilaren hasta tanto que por el Tesoro puedan satisfacerse íntegramente.

12. Además de esto se consignará también anualmente una cantidad en el presupuesto eclesiástico para establecer los coadjutores que urja aumentar hasta el completo número que se prefijare en el plan.

Art. 29. A medida que terminen los planes de un cierto número de diócesis, se formará un estado exacto y el cálculo de las cantidades necesarias: primero, para construir nuevas parroquias matrices ó filiales donde fueren indispensables: segundo, para acomodar á este mismo objeto las iglesias de otra clase existentes; y tercero para atender á la reparación extraordinaria de iglesias y edificios de toda clase pertenecien-

tes en las mismas diócesis al clero parroquial, cuya obligación pesa sobre el Estado. El Gobierno, con presencia del resultado de este cuadro, acordará los medios conducentes á fin de obtener el capital necesario para hacer gradualmente dichas obras, y satisfacer tan sagradas obligaciones con puntualidad y de manera que las obras se ejecuten sin interrupción y en el menor tiempo posible.

Art. 30. Se derogan todas las disposiciones de la Real cédula de 3 de enero de 1854 que sean contrarias al presente decreto, quedando subsistentes todas las demás.

Se derogan igualmente, en cuanto se opongan á este mismo decreto, y en su caso á aquella Real cédula, las Rs. Ords. de 3 de setiembre del propio año, de 12 abril, 6 de agosto, 8 y 15 de diciembre de 1855, y 3 de mayo del siguiente, y cualquiera otra anterior ó posterior que pudiera embarazar el arreglo parroquial.

Art. 31. En inteligencia con el muy reverendo Nuncio de Su Santidad, se darán las instrucciones necesarias; se resolverán las dudas, y se removerán los obstáculos que para la ejecución de las presentes disposiciones se ofrecieren.—Dado en Palacio á 15 de febrero de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.»



## XXIX

### R. O DE 8 DE ABRIL DE 1867

«Ilmo Señor.—La Real cédula de 19 de Abril de 1804 mandaba que los Beneficios y Curatos procedentes de donaciones Reales, cuyo Patronato ejercían en nombre de S. M. los Donatarios de la Corona, se proveyesen, por oposición y *concurso general*, formándose terna por los Ordinarios que debían remitir á los Donatarios para la elección; y que si estos fuesen omisos en ejecutarla, quedase por aquella vez, y vacante, devuelto á la Corona el derecho de nombrar; debiendo los Curas elegidos por tales Patronos, solicitar la correspondiente Real Cédula.

Suscitadas algunas dudas sobre el particular, y últimamente con motivo del nombramiento de D. Domingo Antonio Caro, para el Curato de la Iglesia de Santa Maria de las Nieves de Cazo, hecho por el Patrono Donatario de la Corona, S. M. la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con el informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y teniendo en cuenta que dicha Real Cédula de 1804 no ha sido derogada por el Concordato, se ha servido mandar que se circule de nuevo para su exacto y puntual cumplimiento.—Lo que de la propia Real orden comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1867.—*Arrazola.*»



## XXX

### R. D. DE 27 DE JUNIO DE 1867.

En Sede vacante corresponden á S. M. todas las provisiones de piezas eclesiásticas —Es exclusiva de la Corona la presentación de los abades.

(GRAC. Y JUST.) «Habiéndose suscitado dudas acerca de la inteligencia y aplicación de varias disposiciones del último Concordato sobre provisión de piezas eclesiásticas en las iglesias metropolitanas, sufragáneas y colegiales, conformándome con lo que en su razón, de acuerdo con el muy reverendo nuncio apostólico y el parecer del Consejo de Ministros, me ha propuesto el de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La alternativa establecida entre mi Real Corona y los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos queda interrumpida en la Sede vacante, en cuyo tiempo todas las provisiones me corresponden, continuando la alternativa en el nuevo Pontificado, según el estado en que había quedado el día en que terminó el anterior.

Art. 2.º Se entiende por promoción el tránsito de una pieza inferior á otra de superior categoría ó consideración canónica.

Art. 3.º Corresponde exclusivamente á mi Real Corona la presentación de los abades, presidentes de los cabildos de las iglesias colegiales y curas propios á la vez de sus parroquias, *previo concurso especial* y propuesta en terna del diocesano.

Art. 4.º El *concurso de oposición* se convocará por el mismo diocesano con término al menos de treinta

días, y se celebrará en la capital de la Diócesis, haciéndose los ejercicios en el modo y forma que se practica para las prebendas de oficio de la iglesia catedral, con asistencia de cinco examinadores sinodales, designados por el ordinario.

Art. 5.º Serán requisitos indispensables:

1.º Tener grado mayor en teología ó cánones.

2.º Ser ó haber sido canónigo en iglesia catedral, de oficio en colegiata, ó cura párroco por espacio de ocho años, de los cuales dos al ménos en parroquia de ascenso.

Art. 6.º El diocesano remitirá al Ministerio de Gracia y Justicia su propuesta en la forma que se practica en la provisión de curatos.

Art. 7.º Las disposiciones precedentes se aplicarán única y exclusivamente en las vacantes que ocurran en las actuales colegiatas; y en las catedrales que por el Concordato se unen á otras Sillas, luego que esto tenga efecto.

Art. 8.º El Ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo necesario para su cumplimiento.—Dado en Palacio á 27 de Junio de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.»



## XXXI

### **R. O DE 28 DE MAYO DE 1893**

Sobre tramitación de las Reales Cédulas.

(GRAC. Y JUST.) Ilmo. Sr.: Suprimidos por Real orden de 23 del actual los derechos que por los conceptos de expedición y sello Real se venían cobrando para la expedición de Reales Cédulas á los individuos del Clero Catedral y *parroquial*, dichos documentos se tramitarán ahora de oficio, sin gestión alguna por parte de los interesados, y, una vez terminados se remitirán á V. S. los correspondientes á esa Diócesis por conducto de Su Secretario de Cámara, á fin de que se sirva entregarlos á los respectivos agraciados, previa la imposición de la póliza de 50 pesetas que marca para dichos documentos la vigente ley del Timbre. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1903.—El Ministro de Gracia y Justicia, J. de GARNIGA.



# APÉNDICE

---

Como quiera que las facultades extraordinarias y reservadas que los Rmos. Sres. Obispos reciben ú obtienen de las Sdas. Congregaciones Romanas constituyen verdadera doctrina y disciplina canónica, y derecho adjetivo que confirma ó deroga el sustantivo y fundamental nos ha parecido hasta de importancia y necesidad poner fin á nuestro estudio canónico acerca de la provisión de parroquias con una copia literal de las plantillas impresas en que la Sda. Congregación del Concilio expide cada tres años á los Reverendísimos Sres. Obispos facultades para elegir 12 examinadores prosinodales. Llevan la firma y sello mayor del Emo. Cardenal Prefecto y son visadas por el Embajador y agente general de preces de España en Roma y por el agente general de preces á Roma en Madrid y autorizadas por el sello del Ministerio de Estado, Sección de Obra Pía:

Perillustris ac Rme. Domine uti Fr:

Precibus Amplitudinis Tuæ benigne annuens Sanctissimus Dominus Noster, facultatem Eidem impertitus est eligendi de consensu Capituli, *duodecim Examinatores loco Synodali*um, ad trien-

nium tantum duraturos, *qui in examinibus promovendorum ad parochiales perinde adhiberi valeant, ac si in Synodo dicecesana fuissent electi; ita tamen, ut, si qui ex deputatis in ultima Synodo supersint, iis etiam, una cum a Se electis, utatur: omnium vero, etiam dicto termino durante, expiret potestas, quando celebrata fuerit Synodus; et Amplitudini Tuæ fausta cuncta precamur a Domino.*

Amplitudinis Tuæ

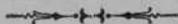
Romæ etc.





# ÍNDICE

	Pág.
Concilio Tridentino.....	13
Bula del Papa S. Pío V.....	18
Discurso del Cardenal de Luca.....	23
Discurso de Prospero Lambertini.....	38
Resolución de la S. Cong. del Concilio en 16 de No- viembre de 1720.....	55
Instrucción de Clemente XI.....	57
Concordato de 1737 (art.º 13.).....	63
Bula de Clemente XII.....	64
Constitución de Benedicto XIV.....	65
Doctrina de Benedicto XIV.....	80
Concordato de 1753.....	104
Constitución de Benedicto XIV.....	112
Cédula de 31 Enero 1753.....	120
Resol. de la Cám. 17 Nov. 1756.....	121
Céd. de la Cám. 30 Mayo 1759.....	122
R. Resol. de 20 de Enero de 1763.....	124
R. O. 16 Abril 1768.....	125
Concilio IV de Méjico.....	127
R. Resol. 9 Agosto 1778.....	130
R. D. 24 Sep. de 1784.....	131
Circular de la Cám. 13 Dbre. 1784.....	134
Resol. 28 Mayo y Circ. 1. Julio 1800.....	142
R. Céd. 19 Abril 1804.....	143
R. O. 26 Agosto 1845.....	145
Concordato de 1851.....	146
R. D. 21 Nov. 1851.....	147
R. D. 30 Enero 1852.....	148
R. O. 21 Junio 1852.....	149
R. D. 7 Nov. 1856.....	151
R. O. 28 Mayo 1864.....	152
R. D. 21 Octubre 1864.....	153
R. O. 10 Agosto 1866.....	158
R. D. 15 Febrero 1867.....	161
R. O. 8 Abril 1867.....	180
R. D. 27 Junio 1867.....	181
R. O. 28 Mayo 1893.....	183
Apéndice.....	184







## OBRAS

DEL

M. I. Sr. D. Antonio Berjón y Nazquez  
que se hallan de venta en esta Librería.

---

*Estudios críticos acerca de las obras de Santo Tomás de Aquino.* Obra premiada. (1899).

*El Jubileo del Año Santo.* (1900).

*Compendium iuris publici Ecci.* Edición litografiada. (1900)

*Nuevo Lucífero para la Historia de la Diócesis de Astorga.* (1902).

*Stus. Thomas et Aristoteles academicam disputationem moderantes, seu Manuale Scholasticarum Concertationum.* (1903).

*Florilegium Sti. Thomae Aquinatis, preces et hymnos ejusdem Ang. Doct. et Schol. Patr. complectens.* (1903).

*Disciplina general de la Iglesia y particular de España sobre la provisión de Parroquias, mediante Concurso.* (1903).

EN PRENSA

*Sanctorale Asturicense saeculi XVI.*

---